



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Las suscritas, diputadas Ma. del Pilar Ortega Martínez y Janet Melanie Murillo Chávez, así como las diputadas que mas adelante se enlistan y suscribe, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o., numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea la presente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Durante enero y febrero de 2015 el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) organizó a solicitud del titular del Ejecutivo federal, foros de consulta en materia de justicia cotidiana con juristas, académicos y representantes de la sociedad civil; con la finalidad de elaborar propuestas y recomendaciones para hacer más eficaz el acceso a la justicia en México. Derivado del proceso de consulta, el CIDE presentó un informe de resultados que contiene las propuestas y recomendaciones en materia de justicia cotidiana, mismas que fueron retomadas por el Presidente de la República, a través de la presentación de una serie de



iniciativas, entre ellas, el Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos foros se fijaron diversas posturas en relación al acceso a la justicia México principalmente en materia civil y familiar. Por ejemplo, se confirmó que el país tiene un enorme reto en materia de acceso a la justicia. Pues reconocen que en las últimas décadas ha habido avances y se ha instituido un entorno institucional que debe reconocerse. Sin embargo, también es cierto que la mayor parte de los mexicanos carece de las condiciones y de los medios para solicitar y obtener una solución expedita y adecuada a sus problemas cotidianos. El problema es complejo y no admite soluciones fáciles.

Uno de los puntos relevantes que se suscitaron se presentó en cuando se expuso que, en 2009, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM realizó, por encargo de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) un amplio estudio de opinión y percepciones entre operadores, usuarios del sistema de justicia y población justiciable en general. Los resultados arrojaron que, mientras que los operadores del sistema de justicia se declararon relativamente satisfechos con su funcionamiento, lo cual resulta comprensible en la medida que dependen y viven de él, el estudio, además, reveló un panorama más complejo respecto de usuarios y población en general.

Por un lado, las personas señalan un alto nivel de respeto y consideración por la ley y la justicia, así como una opinión razonablemente buena sobre las instituciones judiciales, opinión que mejora, en ocasiones, si se ha tenido contacto efectivo con ellas. Pero por el otro lado, la mayoría de quienes tienen algún problema o conflicto



tiende a no hacer nada o a buscar soluciones alternativas, por lo que los conflictos se judicializan en “última instancia”. Las principales razones mencionadas para no acudir a los juzgados son las siguientes¹:

- Inutilidad de acercarse a la justicia: certeza de que el problema no se resolverá por esa vía, lo que se agrava por la percepción de lentitud y costos de los trámites; las personas que manifiestan esta actitud carecen de suficiente información y tienden a guiarse por experiencias y opiniones ajenas.
- Desconocimiento de los derechos: esto obstaculiza la posibilidad de exigir justicia, por lo que las personas prefieren aceptar un mal arreglo.
- Temor e incertidumbre frente a la justicia: existe una percepción importante de deshonestidad y corrupción en la justicia, por lo que las personas no desean correr el riesgo de un desenlace aún más perjudicial.
- Costos de los trámites: esta es una consideración general y significativa, sobre todo porque es un elemento de incertidumbre, no sólo por el monto mismo, sino por la falta de elementos para determinar.

Resultado de lo anterior, el 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

¹ Centro de Investigación y Docencia Económicas (2015): Informe de resultados de los foros de justicia cotidiana, disponible en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana_.pdf



Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), en el cual, entre otras, se facultaba al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

La justicia cotidiana se refiere así a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática. Incluye a la justicia civil, que atiende los problemas del estado civil y familiar de las personas o bien el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. En ese sentido, la legislación procesal civil vigente en el Código Federal de Procedimientos Civiles data del 24 de febrero de 1943 y con sus casi 75 años, sin duda ha sido un instrumento normativo importante, que ha servido para resolver las problemáticas que han sido sometidas a las reglas en éste contenidas.

Sin embargo, es necesario afirmar que el derecho es perfectible, los ordenamientos no permanecen inertes, el derecho de evolución, a medida que evoluciona la sociedad, está en constante cambio, en una transformación continua, para atender las necesidades de la realidad histórica. Tales condiciones originan la necesidad de cambios fundamentales en materia del sistema procesal de justicia en materia civil y su sustanciación. Por ello, resulta necesaria la creación de un marco jurídico que corresponda a los tiempos que vivimos, a la evolución de las problemáticas y a la dinámica de impartición de justicia actuales.

La multiplicidad de códigos procesales civiles plantea graves dificultades para la administración de justicia, las cuales han sido señaladas en múltiples ocasiones por la doctrina como son: problemas en la aplicación de la ley procesal en el espacio, desigualdades manifiestas dentro del territorio nacional; dificultades para la



renovación de la legislación procesal, cuya evolución se diluye en una pluralidad de órganos y fuentes, escasez sobre estudios de cada uno de dichos códigos y los consecuentes problemas tanto para su interpretación como para su enseñanza. Por estas razones, un sector importante de académicos y estudiosos del derecho procesal se han pronunciado por la necesidad de unificar la legislación procesal civil.

De lo anterior, se advierte que dada la diversidad de contenidos en las normas procesales del país, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Lo anterior, provoca en el ciudadano un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia.

En suma, contar con procedimientos homologados en todo el país reducirá costos para los particulares, acelerará la solución de los conflictos y evitará disparidades en los criterios judiciales entre los distintos tribunales del país, lo que favorece a la seguridad jurídica. Bajo esta tesitura, un grupo de procesalistas formularon bases que consideraron indispensables para la formulación de la legislación procesal civil y familiar a nivel nacional, de las que, por mencionar algunas, son las siguientes:

La tendencia en todas las legislaciones procesales de los últimos años es la de elevar la autoridad del juez y aumentar sus poderes en orden a la dirección, vigilancia e impulso del proceso. El juez, aunque la relación controvertida sea de puro derecho privado, debe estar provisto de todos los poderes disciplinarios indispensables para que el proceso no se dilate o desvíe, o no se convierta en un fraude o en una befa organizada por un litigante de mala fe en detrimento de la justicia. El nuevo proceso



será sencillo, comprensible y moderno. Simplificar los trámites judiciales sin demérito de las garantías del contradictorio y suprimir las formas inútiles, deberá ser uno de los objetivos principales del Proyecto; aquellas deberán ceñirse al mínimo indispensable, como garantías técnicas de lealtad y de disciplina procesal.

Acogerá la idea de un proceso tipo, de carácter oral, reduciendo los procesos especiales a los casos particulares en que la naturaleza del litigio lo exija. Por cuanto a los procedimientos voluntarios y sucesorios, en los casos en que no exista controversia, como por su naturaleza no son propiamente jurisdiccionales, su conocimiento también podrá confiarse a los notarios públicos a quienes como auxiliares de la administración de justicia, también podrá atribuírseles la práctica de otras diligencias.

Es evidente que si entre los principales defectos de todo proceso, se encuentra su excesiva lentitud, la falta de inmediación de los sujetos de la relación procesal, su desarrollo fragmentario y discontinuo, su entorpecimiento por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes, y si entre los factores que más contribuyen a esta situación se halla el predominio de la forma escrita; la solución más adecuada consiste en implantar un proceso en el que domine la oralidad como técnica de sustanciación, y en el que rijan los consecuentes principios de la inmediación, la concentración de los actos procesales, la publicidad, la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias, la identidad física del juez, la libre valoración razonada de las pruebas y la dirección judicial del debate.

El proceso civil debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como



una hábil maquinación para obtener la satisfacción de pretensiones injustas o ilegales. Siendo notorio que es posible vencer por fatiga, cuando no se puede vencer por derecho, son numerosos los litigantes y los profesionales que optan por la vía de la dilación para resolver en su favor litigios que forzosamente habrían de decidirse en su contra. Y la vía de la dilación consiste, normalmente, en la interposición de recursos inmotivados, en la producción de pruebas innecesarias, de tachas injustificadas, en la promoción de incidentes improcedentes, en la deducción de excepciones dilatorias puramente imaginarias, etcétera.

Ahora bien, el proyecto que ponemos a su consideración se compone de seis Libros que son: Disposiciones Generales, Juicio, Procedimientos Civiles Especiales y No Contenciosos, Procedimientos del Orden Familiar, Cooperación Procesal Internacional y, Acciones Colectivas. Cada uno de ellos, para su mejor comprensión, aplicación, estudio, y técnica legislativa se encuentran separados por Títulos, Capítulos, artículos y régimen transitorio.

El **LIBRO PRIMERO** engloba lo concierne de las Disposiciones Generales y contiene un total de diez Títulos. El primero, establece el ámbito de aplicación y el objeto del Código el cual pretende establecer las normas y procedimientos que han de observarse en la sustanciación de los juicios de carácter civil y familiar por los Órganos jurisdiccionales federales y locales. El Título Segundo introduce los principios en los que se han de seguir las actuaciones y son la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, colaboración, igualdad y concentración. El Título Tercero fija los correspondiente a las partes, es decir, las personas que pueden intervenir en un procedimiento así como las obligaciones y derechos de las partes, de esto último se incorporan dos derechos de especial relevancia como lo es la



asesoría jurídica subsidiaria la cual es indispensable en los casos en que alguna de las partes por su condición de vulnerabilidad no cuente con los recursos económicos para tener acceso a asesoría jurídica, tendrá derecho a contar con los servicios del Instituto de Representación Jurídica Subsidiaria; y el derecho a los ajustes razonables que tiene sentido si alguna de las partes tiene alguna discapacidad, esta contará con los medios o medidas adecuadas que permitan la comunicación, interacción, información y entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones concernientes al procedimiento.

El Título Cuarto engloba todo lo relacionado a las reglas de competencia que han de observarse en el desahogo de diligencias; el Título Quinto constituye las acciones y excepciones que faculta a las personas a inducir la actividad de los órganos jurisdiccionales, por el contrario las excepciones funcionan como oposición a las pretensiones de la parte actora. El Título Sexto prevé las facultades y obligaciones de los juzgadores, secretarios y actuarios en el cumplimiento de lo establecido por el Código. El Título Séptimo tiene una función medular para este proyecto, pues en él se disponen las reglas generales del procedimiento como lo son las formalidades, las notificaciones, las características de las audiencias, sobre las generalidades de la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, así como las disposiciones de carácter incidental.

El Título Octavo plantea las reglas generales de las pruebas así como las especificidades de las pruebas en particular, se incluye un capítulo relativo a la valoración de la prueba que tiene como objeto dejar en claro que el juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, y determinar el valor de las mismas, para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.



El Título Noveno prevé todo lo relacionado a las resoluciones judiciales de las cuales se fomenta que su formulación sea de manera oral, con las excepciones que fije el Código. Por último, el Título Décimo plantea los recursos que han de funcionar para la impugnación de actuaciones de los cuales, se dejaron subsistentes la revocación, la apelación y la denegada apelación.

Este Libro tiene especial relevancia pues se incorpora el Instituto de Representación Jurídica Subsidiaria el cual es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal y tiene por objeto garantizar el derecho a la representación jurídica gratuita en materia civil, familiar de personas de escasos recursos económicos, cuando sean parte de un juicio de carácter civil o familiar ante los Órganos jurisdiccionales federales competentes. Esto atendiendo al mandato constitucional establecido en el artículo 17, párrafo octavo de la Constitución, el cual establece la obligación de la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población.

El **LIBRO SEGUNDO** incorpora cinco títulos. El Título Primero dispone las formalidades en que deben presentarse la demanda, la contestación, y la forma en que ha de llevarse a cabo el emplazamiento, sobresale de este Título que siempre se deben acompañar documentos bases de la acción a ejercitar o, en su caso, en la contestación. El Título Segundo estipula los aspectos generales de las sentencias. El Título Tercero hace mención a las formas en que concurrir alguna causal por la que se tenga que interrumpir o extinguir la instancia o el proceso. El Título Cuarto podemos observar lo concerniente a las medidas preparatorias a juicio y providencias precautorias, haciendo énfasis en que el juzgador velará en todo momento el interés superior de la niñez cuando sea fundamental tomar alguna

medida para ello. El Título Quinto es el relacionado con la ejecución de sentencia sobre la que se establece un plazo de treinta días para dar cumplimiento a ésta una vez que el juez la haya dictado. Esto, sin lugar a dudas, ayudará a dar un cumplimiento más ágil para la ejecución de la sentencia, comprensiblemente, el Código establece excepciones para ello.

El **LIBRO TERCERO** constituye los procedimientos civiles especiales y no contenciosos. El Título Primero encierra todo lo relativo a los concursos, como son las disposiciones y reglas generales, la rectificación y graduación de créditos y la administración del concurso. El Título Segundo prevé lo relacionado a las sucesiones. El Título Tercero se establecen las instituciones respecto a los procedimientos judiciales no contenciosos, se adopta el término de procedimientos judiciales no contenciosos, en sustitución de la denominada jurisdicción voluntaria, recogándose la opinión unánime de los procesalistas en el sentido de que esta última ni es jurisdicción ni es voluntaria, y estos incluyen las informaciones ad *perpetuam* así como el apeo y deslinde.

El **LIBRO CUARTO** podemos apreciar los procedimientos del ordena familiar, este tiene especial relevancia dado que regula las disposiciones respecto a los procedimientos que se deben llevar a cabo ante los jueces en la materia. Es cierto, que las normas establecidas en el Libro en cuestión no son las únicas, pues a lo largo del proyecto del código se hacen mención especial o excepciones sobre las cuales intervendrán los jueces en la materia, así como las especificidades requeridas para ello. En este sentido, se incorpora un Título que prevé todo lo relacionado con la adopción -tema sustancial de este proyecto- pues regula los procedimientos de adopción, incluidos la autorización, certificación, registro y supervisión de los centros



de asistencia social, públicos o privados, así como los cuidados alternativos en los procesos de adopción.

Además, se agregar principios esenciales como son: el interés superior de niñas, niños y adolescentes; derecho a vivir en familia; la reintegración de la familia de origen o extensa, siempre y cuando ésta sea preparada y evaluada por profesionales calificados del ámbito privado o públicos para garantizar el beneficio del niño, niña o adolescente, y tener un seguimiento por el tiempo que sea requerido; y reserva y Confidencialidad de la información, cuando se lleven a cabo los juicios orales, específicamente en el caso de que las madres o padres que lleven a cabo las pérdidas de patria potestad.

El **LIBRO QUINTO** establece lo relativo a la cooperación procesal internacional, donde se regula los exhortos y cartas rogatorias internacionales, competencias en materia de actos procesales y ejecución de sentencias, recepción de pruebas y ejecución de sentencias. Por último, el **LIBRO SEXTO** dispone los procedimientos para las acciones colectivas cuyas abarcan los derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes y los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

El **RÉGIMEN TRANSITORIO** recoge la competencia constitucional del Congreso de la Unión para expedir dicha legislación procesal. Además, señala que el Código



entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación y la Secretaría de Gobernación sin que pueda exceder del 15 de septiembre de 2022. Se prevé la abrogación de los códigos de las entidades federativas así como el federal y, la derogación tácita de todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el Código. Se establecen planes de ejecución, legislación complementaria, revisión legislativa, y los preceptos que requieren de observancia transitoria para su aplicación.

En síntesis, este Proyecto que pretende innovar los procedimientos civiles y familiares en México, contiene los siguientes cambios sustanciales:

- En términos generales, propone la migración a un modelo oral para la impartición de justicia.
- Introduce los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, colaboración, igualdad y concentración que deben seguir las actuaciones.
- Incorpora el derecho a los ajustes razonables, un derecho que permite a las partes con alguna discapacidad a tener los medios o condiciones adecuadas que posibiliten la comunicación, internación, información y entendimiento de las actuaciones del procedimiento.
- Incorpora el derecho de las partes a recibir asesoría jurídica subsidiaria, derecho indispensable para aquellos casos en los que alguna de las partes, por



su condición de vulnerabilidad, no cuenta con los recursos económicos para tener acceso a asesoría jurídica.

- Para garantizar este derecho, se prevé la creación del Instituto de Representación Jurídica Subsidiaria como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que garantizará el derecho a la representación jurídica gratuita en materia civil, familiar de personas de escasos recursos económicos, cuando sean parte de un juicio de carácter civil o familiar ante los Órganos jurisdiccionales federales competentes. Esta institución también responde atención al mandato constitucional establecido en el artículo 17, párrafo octavo de la Constitución, que obliga a la Federación y las entidades federativas de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población.
- Se prevé una ágil ejecución de la sentencia, toda vez que se establece un término de 30 días para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juez.
- Se establecen distintos mecanismos para que el proceso pueda seguirse utilizando tecnologías de la información y se prevén casos para los cuales pueda implementarse la impartición de justicia a distancia.
- Crea la figura “procedimientos judiciales no contenciosos” en sustitución de la denominada “jurisdicción voluntaria”, con base en la reflexión doctrinaria y del foro jurídico que establece que la naturaleza de estos procedimientos discurre de su denominación. Se crea expresamente la realización de una audiencia con las formalidades establecidas en el Código, además de la señalización por parte del juez o jueza por medio de una resolución definitiva tales procedimientos.



- Se desarrolla con claridad y amplitud el procedimiento de adopción, así como la autorización, certificación, registro y supervisión de los centros de asistencia social, públicos o privados, y los cuidados alternativos en los procesos de adopción.
- Se incorporan principios como el interés superior de niñas, niños y adolescentes; el derecho a vivir en familia y la reintegración de la familia de origen o extensa, siempre y cuando ésta sea preparada y evaluada por profesionales calificados del ámbito privado o públicos a fin de garantizar el beneficio del niño, niña o adolescente. También se introduce la reserva y confidencialidad de la información cuando se lleven a cabo los juicios orales, particularmente en el caso de que las madres o padres en los procedimientos relativos a la patria potestad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Ámbito de aplicación y objeto.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana respecto de los actos, procedimientos y resoluciones del orden civil y familiar que sean competencia de los Órganos jurisdiccionales federales y locales.

Artículo 2. Objeto.

El presente Código tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que han de observarse en la sustanciación de los juicios de carácter civil y familiar por los Órganos jurisdiccionales federales y locales.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de este Código, se entenderá por:

Código. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Códigos Civiles. Los Códigos Civiles federal y de las entidades federativas.

Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entidades Federativas. Las partes integrantes de la Federación de acuerdo con el artículo 43 constitucional.

Instituto. El Instituto de Representación Jurídica Subsidiaria



Ley Orgánica. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Órgano jurisdiccional. Los juzgados y tribunales del orden local y federal en materia civil y familiar.

Suprema Corte. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tratados. Los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero Principios en el Procedimiento

Artículo 4. De los principios rectores.

En los procedimientos de carácter civil se observarán los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, colaboración, igualdad y concentración.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en los Tratados Internacionales que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Principio de oralidad.

El despacho judicial de las controversias que regula este Código se regirá por el principio de oralidad. Es decir, las peticiones de las partes o interesados se deben



formular oralmente durante las audiencias, salvo excepciones previstas en este Código.

Artículo 6. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, a menos que de manera expresa la ley disponga lo contrario o el juzgador o juzgadora así lo decida por razones de seguridad o de integridad personal.

Artículo 7. Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo de las pruebas, ni la emisión de la sentencia respectiva.

Artículo 8. Principio de contradicción.

Las partes podrán conocer, controvertir o afrontar las pruebas, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 9. Principio de continuidad.

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 10. Principio de concentración.



Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales.

Artículo 11. Principio de igualdad.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de colaboración

Implica que el Órgano jurisdiccional debe propender a mitigar la confrontación entre las partes privilegiando la conciliación de los intereses en conflicto; y que las personas e instituciones que intervienen en el procedimiento contribuyan para el logro del fin.

TÍTULO TERCERO DE LAS PARTES

Capítulo Primero

Personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial.

Artículo 13. Personas facultadas para iniciar o intervenir en procedimiento judicial.

Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.



Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 888 de este Código.

Artículo 14. Transmisión del interés a un tercero.

Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido interés, y lo será quien lo haya adquirido.

Esas transmisiones no afectan el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión, substancial de intereses, la materia del litigio.

Artículo 15. Prohibición de modificar las relaciones recíprocas de las partes.

Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad



de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo, aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Artículo 16. Situación de dependencias federales y de las entidades federativas implicadas en procedimiento judicial.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las entidades federativas, así como de los organismos constitucionales autónomos, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervengan la Fiscalía General de la República, las Fiscalías de justicia u órganos de procuración de justicia de las entidades federativas o sus servidoras o servidores públicos con cualquier carácter o representación.

Artículo 17. Representación para diversas personas.

Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.



Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso. Si fuere la demandada, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de tres días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esa multiplicidad.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados, dentro del término correspondiente, lo hará de oficio el Órgano jurisdiccional de entre los mismos interesados.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de ellos; pero, si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

Artículo 18. Cambio de representante procesal de una parte.

Los cambios de representante procesal de una parte no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a



una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.

Capítulo Segundo

De la Representación Jurídica Subsidiaria

Artículo 19. Del Instituto de Representación Jurídica Subsidiaria Federal

El Instituto de Representación Jurídica Subsidiaria es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal y tiene por objeto garantizar el derecho a la representación jurídica gratuita en materia civil, familiar y de personas de escasos recursos económicos, cuando sean parte de un juicio de carácter civil o familiar ante los Órganos jurisdiccionales federales competentes.

Artículo 20. Atribuciones del Instituto

Para cumplir con los servicios de representación jurídica en materia civil, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar de manera oportuna y eficiente, los servicios jurídicos en general, así como representar, ante los Órganos jurisdiccionales federales, a las personas a que se refiere el artículo 32 de este Código, que lo soliciten;
- II. Comprobar, a través de los medios necesarios la situación económica de las personas que soliciten los servicios;



- III. Procurar, en su caso, la conciliación de intereses cuando esto sea posible y levantar los convenios judiciales o diligencias correspondientes;
- IV. Llevar el archivo y la estadística de los asuntos que se le encomienden, así como el seguimiento de estos;
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o que le señale esta ley y su reglamento.

Artículo 21. De las adscripciones del Instituto

El Instituto establecerá tantas adscripciones como sean necesarias, para la atención oportuna y eficiente de los asuntos que se le encomienden.

Artículo 22. Interés para solicitar el servicio

No se tramitarán asuntos por interpósitas personas, sino que se entenderán con los propios interesados; solo en caso de incapacidad, debidamente justificada, se aceptará la representación del solicitante del servicio.

Artículo 23. Otorgamiento de mandato o poder

El representado deberá, en caso de ser beneficiario del servicio, otorgar al representante en materia civil y familiar el mandato o poder necesario, en los términos de la ley de la materia, para acreditar la personalidad ante los Órganos jurisdiccionales.

Artículo 24. Deber de proporcionar información

El representado, asimismo, deberá proporcionar al representante en materia civil y familiar toda la información y elementos necesarios para la atención y trámite del asunto.



Artículo 25. Prohibición a celebrar actos jurídicos sin autorización

Los representantes en materia civil y familiar no podrán realizar convenios o transacciones, ni desistirse de la acción, en los asuntos encomendados, sin el consentimiento por escrito de sus representados.

Artículo 26. Disposiciones reglamentadas

Las disposiciones concretas relacionadas a la prestación de servicio serán establecidas en el reglamento que se expida para tal efecto.

Artículo 27. De la Representación Jurídica Subsidiaria en las Entidades Federativas

Lo dispuesto en el presente Capítulo deberá ser observado, en el marco de sus respectivas atribuciones, por los Gobiernos de las Entidades Federativas.

Capítulo Tercero

Derechos de las partes

Artículo 28. Derecho a la tutela judicial efectiva.

Es derecho de las partes que se les administre justicia por Órganos jurisdiccionales previamente constituidos, en los plazos y términos que fijan las leyes, mediante resoluciones emitidas de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Artículo 29. Derecho a la no discriminación.

Las partes en el juicio o en el procedimiento deben ser tratadas con respeto y sin ningún tipo de discriminación.



Artículo 30. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento civil y familiar la jueza o el juez velará por el respeto a la privacidad de las partes y especialmente de las niñas, niños y adolescentes.

Para cumplir este objetivo, podrá prohibir la difusión de datos, imágenes o cualquier contenido, referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen de forma reservada.

Artículo 31. Derecho a la doble instancia.

Es derecho de las partes recurrir ante instancias superiores las resoluciones dictadas por los Órganos jurisdiccionales. La admisibilidad de los recursos estará sujeta a los términos y excepciones que fijan este Código y la legislación aplicable.

Artículo 32. Asesoría jurídica subsidiaria.

En los casos en que alguna de las partes por su condición de vulnerabilidad no cuente con los recursos económicos para tener acceso a asesoría jurídica, tendrá derecho a contar con los servicios del Instituto de Representación Jurídica Subsidiaria conforme a las reglas que establece el presente Código.

Se entiende por personas de escasos recursos económicos, aquellas que por su situación socioeconómica carezcan de los elementos indispensables para expensar los gastos de representación para acudir a los Órganos jurisdiccionales civiles y/o familiares



Artículo 33. Derecho a ajustes razonables.

Si alguna de las partes tiene alguna discapacidad, esta contará con los medios o medidas adecuadas que permitan la comunicación, interacción, información y entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones concernientes al procedimiento.

Quienes no puedan hablar, oír o no entiendan o hablen el idioma español, intervendrán en las audiencias con apoyo de intérprete, el cual será designado por la jueza o el juez. el intérprete deberá permanecer al lado del interesado durante toda la audiencia.

Capítulo Cuarto

Obligaciones de las Partes

Artículo 34. Reglas para la condena de costas.

La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el Órgano jurisdiccional acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el Órgano jurisdiccional puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.



Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del Órgano jurisdiccional y de acuerdo con las normas generales que regulan la materia arancelaria de cada entidad federativa, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

Artículo 35. Responsabilidad de las costas.

No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

- I.** Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;
- II.** Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y
- III.** Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Artículo 36. Garantías en el pago de costas.

En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables.



Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía bastante, a juicio del Órgano jurisdiccional, o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquéllas. Son aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias.

Artículo 37. División de costas.

Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el Órgano jurisdiccional distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.

Artículo 38. Inexistencia de costas entre Poderes.

En los conflictos de Poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

**TÍTULO CUARTO
COMPETENCIA**

**Capítulo Primero
Generalidades**

Artículo 39. Cambios que no influyen sobre la competencia.



No influyen, sobre la competencia, los cambios en el estado de hecho que tengan lugar después de verificado el emplazamiento.

Artículo 40. Sustitución por falta de una jueza o un juez competente.

A falta de las juezas, los jueces, las magistradas, los magistrados, las ministras o los ministros normalmente competentes, conocerán del negocio los que deban sustituirlos de acuerdo con la Ley Orgánica o sus equivalentes en las entidades federativas.

Artículo 41. Prohibición a los Órganos jurisdiccionales de negarse a conocer algún asunto.

Ningún Órgano jurisdiccional puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que una jueza o un juez se negare a conocer es apelable.

Artículo 42. Reglas para sostener competencia contra otra jueza, otro juez u Órgano jurisdiccional.

Ninguna jueza ni juez puede sostener competencia con su Órgano jurisdiccional de apelación; pero sí con otra jueza o juez u Órgano jurisdiccional que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

Artículo 43. Momento que se puede desistir de una competencia.

Las partes pueden desistir de una competencia antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de competencia por territorio.



Artículo 44. Reglas para la nulidad de actuaciones en caso de incompetencia.

Es nulo todo lo actuado por la jueza o el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

- I.** La demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante la jueza o el juez en que, reconocida su incompetencia, sea declarado competente;
- II.** Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decrete de oficio;
- III.** Cuando la incompetencia sea por razón del territorio;
- IV.** Cuando las partes convengan su validez;
- V.** Que se trate de incompetencia sobrevenida;
- VI.** Lo dispuesto en el artículo 112 y;
- VII.** Los demás casos en los que la ley lo exceptúe.

Artículo 45. Nulidad de pleno derecho.

La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por lo tanto, no requiere declaración judicial.

La jueza o el juez declarado competente hará que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario.

Capítulo Segundo **Reglas para fijar la competencia**



Artículo 46. Tratamiento de asuntos competencia de la Suprema Corte.

Los negocios de la competencia de la Suprema Corte, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un Órgano jurisdiccional federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquiera otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación. Inversamente, desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los Órganos jurisdiccionales ordinarios de la Federación.

Artículo 47. Competencia de los juzgados de Distrito.

Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica.

Artículo 48. Asuntos de los que se ocuparán los tribunales de Circuito.

Los tribunales de Circuito conocerán de la segunda instancia de los negocios de la competencia de los juzgados de Distrito.

Artículo 49. Jueza o juez competente en caso de reconvención.



Es jueza o juez competente para conocer de la reconvención, cualquiera que sea la materia de ésta, aquél que conoce de la demanda en el juicio principal.

Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez o jueza que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa.

Artículo 50. Jueza o juez competente para el caso de tercerías.

Las cuestiones de tercerías deben substanciar y decidirse por la Jueza o Juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia de la Jueza o Juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio.

Artículo 51. Jueza o juez competente para actos preparatorios y medidas precautorias.

Para los actos preparatorios del juicio, será competente la jueza o el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia, precautoria la jueza o el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente.



Artículo 52. Prórroga por competencia territorial.

La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

Hay prórroga tácita:

- I.** De parte del actor, por el hecho de ocurrir al Órgano jurisdiccional, entablando su demanda;
- II.** De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y
- III.** De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.

Artículo 53. Reglas de competencia por razón de territorio.

Por razón de territorio es Órgano jurisdiccional competente:

- I.** El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;
- II.** El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior surte el fuero no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para la rescisión o nulidad;
- III.** El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;
- IV.** El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil;



Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente la jueza o el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

- V.** En los concursos de acreedores, la jueza o el juez del domicilio del deudor.
- VI.** En los juicios hereditarios, la jueza o el juez cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;
- VII.** Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:
 - a)** De las acciones de petición de herencia;
 - b)** De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y
 - c)** De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;
- VIII.** El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación;
- IX.** En los actos de procedimientos judiciales no contenciosos, salvo disposición contraria de la ley, es jueza o juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.
Cuando haya varios Órganos jurisdiccionales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento,



- X.** Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será jueza o juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será la jueza o el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.
- XI.** Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio lo es el del domicilio conyugal.
- XII.** En los juicios de divorcio, el Órgano jurisdiccional del domicilio conyugal, y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado, y
- XIII.** En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero.

Artículo 54. Determinación de la competencia en razón de cuantía.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta únicamente la suerte principal económica reclamada, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.



Artículo 55. Determinación de competencia donde involucren derechos reales.

En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de instancia de la ubicación de la cosa.

Artículo 56. Determinación de competencia en derecho familiar.

De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar.

Artículo 57. Competencia en asuntos de menores de edad e incapaces.

En los negocios relativos a la tutela de los menores de edad o incapaces, es jueza o juez competente el de la residencia del menor de edad o incapaz.

Capítulo Tercero

Competencia entre Órganos jurisdiccionales federales

Artículo 58. Forma de decidir la competencia entre dos o más Órganos jurisdiccionales federales.

La competencia entre dos o más Órganos jurisdiccionales federales se decidirá observándose en lo aplicable, lo dispuesto en el capítulo anterior.

Artículo 59. Órgano jurisdiccional competente en caso de existir dos o más en el lugar del juicio.



Cuando, en el lugar en que haya de seguirse el juicio, hubiere dos a más Órganos jurisdiccionales federales, será competente el que elija el actor.

Capítulo Cuarto

Competencia entre Órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas

Artículo 60. Forma de decidir competencia entre Órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas.

Las competencias entre los Órganos jurisdiccionales federales y los de las entidades federativas, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o jueza u Órgano jurisdiccional que hubiere obtenido.

Esta resolución no impide que otro u otros jueces o juezas del fuero a que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

Capítulo Quinto

Competencia entre los Órganos jurisdiccionales de dos o más entidades federativas

Artículo 61. Determinación de competencia conforme a disposiciones de las entidades federativas.

Cuando las leyes de las entidades federativas cuyos jueces o juezas compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia.



Artículo 62. Determinación de competencia por conflicto de disposiciones de las entidades federativas.

En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan las juezas o los jueces de una entidad federativa a los de otro se decidirá con arreglo al artículo 60

Capítulo Sexto
Substanciación de las Competencias

Artículo 63. Formas de promover las polémicas por competencia.

Las contiendas de competencias podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante la jueza o el juez u Órgano jurisdiccional a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante la jueza o el juez u Órgano jurisdiccional a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del procedimiento, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

Artículo 64. Potestad de acudir al Órgano jurisdiccional de mayor jerarquía ante negativa.



En materia federal, cuando dos o más Órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada acudirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.

Artículo 65. Negativa de dos o más Órganos jurisdiccionales para conocer de negocios.

En materia local, cuando dos o más Órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá ante el superior a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el superior, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en la cual se pronunciará resolución.

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

Artículo 66. Efectos de la inhibitoria.



El Órgano jurisdiccional ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio, requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio, y le remita los autos. La resolución que niegue el requerimiento es apelable.

Si la inhibitoria se promueve ante la segunda instancia, la resolución que niegue al requerimiento no admite recurso alguno.

Luego que el Órgano jurisdiccional requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al Órgano jurisdiccional requirente. En cualquier otro caso, en materia federal, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y, en materia local, lo hará ante el superior, comunicándolo así al requirente para que haga igual cosa.

Recibidos los autos en la Suprema Corte o en el superior, según sea el caso, correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público, y, evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

Decidida la competencia, se enviarán los autos al Órgano jurisdiccional declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitirá otro al Órgano jurisdiccional declarado incompetente.

Artículo 67. Restricción para promover dos competencias.



El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni podrá emplearlos sucesivamente.

Artículo 68. Casos de suspensión de procedimientos.

Todo Órgano jurisdiccional está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria o luego que, en su caso, la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le promueva la declinatoria, sin perjuicio de que, en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias necesarias.

Capítulo Séptimo

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 69. Impedimentos por los que una jueza, juez, magistrada, magistrado, ministra o ministro no podrán conocer de los procedimientos.

Fijada la competencia de una jueza, un juez, una magistrada, un magistrado, una ministra o un ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

- I.** Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.** Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III.** Tener, la funcionaria o el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

- IV.** Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o abogada o procurador o procuradora de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V.** Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI.** Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII.** Haber asistido a convites que diere o costearse especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII.** Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;
- IX.** Haber sido abogado o abogada, procurador o procuradora, perito o perita o testigo, en el negocio de que se trate;
- X.** Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionaria o funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;
- XI.** Haber conocido como jueza, juez, magistrada, magistrado, ministra o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;
- XII.** Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa penal, como querellante o denunciante;



- XIII.** Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o abogadas o sus patronos o patronas, denunciante, o querellante del funcionario o funcionaria de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;
- XIV.** Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;
- XV.** Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o penal en que sea jueza, juez, servidora o servidor público del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- XVI.** Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y
- XVII.** Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 70. Resoluciones que no entrañarán externamiento de opinión.

No entrañarán externamiento de opinión las resoluciones dictadas para fijar el procedimiento o para resolver cuestiones incidentales o de cualquier otra naturaleza, ajenas al conocimiento del fondo de la cuestión.

Artículo 71. Impedimentos aplicables para secretarias o secretarios y actuarios o actuarios.

Lo dispuesto en el artículo 69 es aplicable a secretarias o secretarios y actuarios o actuarios.

Artículo 72. Supuestos de inaplicabilidad de impedimentos.

No es aplicable a juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministras o ministros, lo dispuesto en el artículo 69, en los siguientes casos:

- I.** En las diligencias preparatorias del juicio o de la ejecución;



- II.** En la cumplimentación de exhortos o despachos;
- III.** En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el Órgano jurisdiccional no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;
- IV.** En las diligencias precautorias, y
- V.** En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni entrañen conocimiento de causa.

Artículo 73. Obligación de ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas, jueces, secretarias, secretarios, actuarios y actuarios de excusarse.

Las ministras, los ministros, las magistradas, los magistrados, las juezas, los jueces, las secretarias, los secretarios, las actuarios y los actuarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 69, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Artículo 74. Procedimiento para promover impedimento.

Si el impedimento está comprendido en cualquiera de las primeras dieciséis fracciones del artículo 69, la resolución en que la jueza, el juez, la magistrada, el magistrado, la ministra o ministro se declare impedido, será irrevocable, y, en su lugar, conocerá del negocio quien deba substituir al impedido conforme a la Ley Orgánica y sus equivalentes en las entidades federativas.

En los casos de las mismas fracciones, si el impedido fuese la Secretaria, el Secretario, la actuario o el actuario, propondrá su excusa al Órgano jurisdiccional que conozca del negocio, para que resuelva quién debe substituirlo.



Artículo 75. Impedimento por imparcialidad.

Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 69, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o sus equivalentes en las entidades federativas, acompañando, el excusado, un informe sobre el particular.

Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición, resolverá el Órgano jurisdiccional, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución.

Si la excusa fuere de un ministro de la Suprema Corte o de los Órganos jurisdiccionales superiores de las entidades federativas, se procederá, desde luego a sustituirlo en el conocimiento del negocio, en los términos de la Ley Orgánica o leyes orgánicas que corresponda, sin admitirse oposición de las partes.

Si la excusa fuere de una secretaria, un secretario, una actuario o un actuario, la propondrá al Órgano jurisdiccional del conocimiento, el que, con audiencia de las partes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba substituir al impedido.

Artículo 76. Suspensión del procedimiento.

Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.



Artículo 77. Recusación por las partes.

Las partes pueden recusar a las funcionarias o funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento.

La recusación se interpondrá ante el Órgano jurisdiccional que conozca del negocio.

Artículo 78. Oportunidad para promover la recusación.

Puede interponerse la recusación en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal.

En los procedimientos de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso. Tampoco se dará curso a la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine.

Artículo 79. Prohibición de suspender el procedimiento por recusación.

La recusación no suspende el procedimiento.

Recibida la recusación, se resolverá de plano por quien deba decidirla.

Artículo 80. Prohibición de alzar la recusación.

Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente.



Artículo 81. Irrecusabilidad de funcionarias o funcionarios judiciales.

Las ministras, los ministros, las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para este solo efecto.

Artículo 82. Desechamiento de la recusación.

Toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se desechará de plano.

Artículo 83. Procedimiento para la recusación.

Dada entrada a una recusación, si se tratare de una secretaria, un secretario, una actuaria o un actuario, la resolverá, el Órgano jurisdiccional que conozca del negocio por el procedimiento incidental, previo el informe del recusado

En la resolución se determinará quién debe seguir interviniendo.

Si el recusado fuere ministra, ministro, magistrada, magistrado, jueza o juez, enviará el asunto a quien deba conocer de la recusación, acompañado de un informe; la falta de éste establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.

Si la causa debiere constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma.

Recibido el negocio en el Órgano jurisdiccional se resolverá de plano.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.



No serán causas de recusación las manifestaciones, opinión o propuesta que la jueza o el juez haya externado para lograr la conciliación de las partes.

En todo caso, la resolución que decida una recusación es irrevocable.

TÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

Capítulo Primero De las acciones.

Artículo 84. Elementos para el ejercicio de las acciones.

Para el ejercicio de las acciones previstas en este Código se requiere:

- I.** La existencia de un derecho;
- II.** La vulneración de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III.** La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante y;
- IV.** El interés de la parte actora para deducirla.

Artículo 85. De la acción reivindicatoria.

La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que la parte actora tiene dominio sobre él y se lo entregue a la parte demandada con sus frutos y acciones en los términos de los Códigos Civiles.



Artículo 86. Renuncia de la acción reivindicatoria.

El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando a la persona poseedora que se dice ser su titular.

Artículo 87. Legitimación pasiva en la reivindicatoria.

Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer, y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuera condenatoria.

La parte demandada que paga la estimación de la cosa puede ejercitar, a su vez, la reivindicación.

Artículo 88. Cosas que no son objeto de reivindicatoria.

No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al establecerse la demanda; las cosas unidas o por vía de accesión, según lo disponga los Códigos Civiles; ni tampoco las cosas muebles perdidas, o aquellas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe, si de la pérdida se dio aviso público y oportunamente.

Artículo 89. Acción plenaria de posesión.

Compete esta acción a la persona adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en términos de los Códigos Civiles. La parte actora también debe acreditar que tenía la posesión, o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la prescripción positiva.



Artículo 90. Improcedencia de la plenaria de posesión.

No procede la acción plenaria de posesión, en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o la parte demandada tuviere su título registrado y la parte actora no, así como quien se ostente como titular legítimo.

Artículo 91. Acción negatoria.

Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, la parte actora puede exigir de la contraria que garantice el respeto de la libertad del inmueble. Solo se dará esta acción al poseedor de la titularidad de la propiedad, o que tenga derecho real sobre la propiedad.

Artículo 92. Acción confesoria.

Compete la acción confesoria a la persona que ostente la titularidad del derecho real inmueble y a la persona poseedora del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra la persona tenedora o poseedora jurídica que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, la parte actora puede exigir de la contraparte que afiance el respeto del derecho.

Artículo 93. Acción hipotecaria.



Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra la persona poseedora a título de propietario del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa, según sea el caso, y contestada ésta, cambiare la titularidad de la propiedad y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

Artículo 94. Acciones del copropietario.

El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de propietario, salvo pacto en contrario. La acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellas o uno solo, debiendo la Juzgadora o el Juzgador en este caso, llamar a todas al juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Por otro lado, el copropietario, no podrá transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños.

Artículo 95. Legitimación activa del interdicto de retener la posesión.

Al perturbado en la posesión jurídica o derivada, de un bien inmueble, compete acción para retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella, y contra el sucesor del despojante.

Artículo 96. Finalidad del interdicto de retener la posesión.



El objeto de la acción de retención de posesión es poner fin a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado otorgue garantía de no volver a perturbar, conminándolo con multa o arresto en caso de que reincida.

Artículo 97. Requisitos del interdicto de retención de la posesión.

La procedencia de la acción de retención de posesión requiere que la perturbación consista en actos preparatorios, tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año.

Artículo 98. Legitimación en el interdicto de recuperar la posesión.

El que es despojado de la posesión, jurídica o derivada, de un bien inmueble, debe ser restituido, y le compete la acción de recobrarla contra: el que realiza el despojo, el que lo ha mandado realizar, el que a sabiendas y directamente se aprovecha de él y el sucesor del despojante.

Artículo 99. Objeto del interdicto de recuperar la posesión.

El interdicto de recuperar la posesión tiene por objeto reponer a la persona despojada en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener de la demandada que garantice su abstención y a la vez conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia.

Artículo 100. Requisitos de la acción de recuperar la posesión.

La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede cuando la parte actora poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario o despojante que transfirió el uso y aprovechamiento del bien por medio de contrato.



Artículo 101. Acción de obra nueva.

A la persona poseedora de inmueble o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Artículo 102. Legitimación pasiva en la acción de obra nueva.

La acción de obra nueva se da contra quien mandó construir, sea poseedor o detentador del bien donde se construye.

Artículo 103. Concepto de obra nueva.

Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre el edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

Artículo 104. Acción de obra peligrosa.

La acción de obra peligrosa se da a la persona poseedora jurídica o derivada de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

Artículo 105. Finalidad de la acción de obra peligrosa.

El objeto de la acción de obra peligrosa es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

Artículo 106. Acciones oblicuas.

El acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y requerido el deudor para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las acciones pertenecientes al mismo, en términos legales. El que tenga acción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede demandarle para que la ejercite, o se le autorice a ejercitarla a su nombre.

Artículo 107. Acumulación de acciones.

Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

Artículo 108. Improcedencia de acumulación de acciones.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Artículo 109. Acciones y excepciones contrarias.

No se pueden ejercitar, subsidiariamente, acciones ni excepciones contrarias o contradictorias.



Artículo 110. Desistimiento de la acción.

La acción se extingue por su desistimiento.

Capítulo Segundo De las excepciones.

Artículo 111. De las excepciones

Son excepciones procesales:

- I.** La incompetencia del juez o jueza;
- II.** La litispendencia;
- III.** La conexidad de la causa;
- IV.** La falta de personalidad del acto o del demandado; o la falta de capacidad del actor;
- V.** La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación;
- VI.** La improcedencia de la vía;
- VII.** Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Dichas excepciones se harán valer al contestar la demanda o la reconvención, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, si se allana la contraria, se declarará procedente de plano. De no ser así, dicha



excepción se resolverá en la audiencia preliminar y, de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez o jueza para regularizar el procedimiento.

Artículo 112. Procedimiento para la resolución de excepciones.

Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia preliminar, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

De todas las excepciones se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad procesal, sólo se admitirá la prueba documental, debiendo ofrecerla en los escritos respectivos, en términos en el artículo 421 de este Código.

Desahogadas las pruebas en la audiencia, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la resolución que corresponda. El Órgano jurisdiccional nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.



Artículo 113. Procedencia de la excepción de litispendencia.

La excepción de litispendencia procede cuando una jueza o un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, declarar bajo protesta de decir verdad que no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio primeramente promovido; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas de la demanda y contestación, así como con las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia preliminar. El mismo tratamiento se dará cuando se trate de un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

El que oponga la excepción a que se refiere el presente artículo, y omita manifestar al juez o jueza algún dato necesario para la resolución de la misma, o que como consecuencia de tal omisión varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado en términos de lo establecido por el artículo 116 de este Código con independencia de las demás sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos de la legislación penal aplicable.

Declarada procedente la litispendencia se sobreseerá el segundo procedimiento.

Artículo 114. Procedencia de la excepción de la falta de personalidad del actor.

En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una



u otra, si fuere subsanable el defecto, el Órgano jurisdiccional concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, la jueza o el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez o jueza a sobreseer el juicio.

TÍTULO SEXTO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS JUDICIALES

Capítulo Primero

De las juzgadas o juzgadores

Artículo 115. Deber de buen orden de juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministras y ministros.

Las juezas, los jueces, las magistradas, los magistrados, las ministras y los ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los Órganos jurisdiccionales, como por parte de las funcionarias o funcionarios y las empleadas o empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público.



La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado.

Artículo 116. Correcciones disciplinarias.

Son correcciones disciplinarias:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Multa equivalente de 30 a 100 veces tratándose de funcionarias o funcionarios de las entidades federativas y de 100 a 150 en el caso de funcionarias o funcionarios del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento y lugar que se cometa la falta que amerite corrección, y
- III.** Suspensión de empleo hasta por quince días.

Esta última fracción sólo es aplicable al secretario o secretaria y demás empleadas o empleados del Órgano jurisdiccional que imponga la corrección.

Artículo 117. Derecho de audiencia de quien se le impuso la corrección disciplinaria.

Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiere impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo Órgano jurisdiccional, ser oída en su defensa. Recibida la petición, citará el Órgano jurisdiccional, para dentro de los tres días siguientes, a una audiencia, al interesado, en la que, después de escuchar lo que expusiere en su descargo, resolverá en el mismo acto, sin ulterior recurso.

Artículo 118. Digitalización de expedientes.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso.

Artículo 119. Firma Electrónica del juez o jueza.

Las juezas o los jueces deberán contar con Firma Electrónica, misma que servirá para certificar los actos que el presente Código determine.

Artículo 120. Prohibición para admitir incidentes o promociones improcedentes.

Los Órganos jurisdiccionales no admitirán en ninguna circunstancia incidentes, recursos o promociones notoriamente improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

Artículo 121. Orden para subsanar omisiones.

Las juezas, los jueces, las magistradas, los magistrados, las ministras y los ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Artículo 122. Medios de apremio de los Órganos jurisdiccionales.

Los Órganos jurisdiccionales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



- I. Multa equivalente de 1 hasta 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio.

Si el infractor o infractora fuese jornalera o jornalero, obrera u obrero, trabajadora o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor a una Unidad de Medida y Actualización diaria.

Tratándose de trabajadoras o trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y

- II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia o sus homólogos de las legislaciones penales sustantivas de las entidades federativas.

Artículo 123. Auxiliares en las actuaciones de los Órganos jurisdiccionales

Todo Órgano jurisdiccional actuará con secretarios o secretarias; y en casos excepcionales debidamente justificados con testigos de asistencia.

Artículo 124. Obligación de tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que participen.

Todo juzgador o juzgadora, en la sustanciación de procedimientos en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo



evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, estarán obligados a observar, cuando menos a:

- I.** Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II.** Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución, los Tratados, este Código y demás disposiciones aplicables;
- III.** Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV.** Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V.** Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en por las Procuradurías de Protección previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- VI.** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII.** Proporcionar la asistencia de un traductor o interprete;
- VIII.** Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX.** Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;



- X.** Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI.** Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en los que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII.** Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
- XIII.** Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Capítulo Segundo

De las secretarías o los secretarios

Artículo 125. Actos en los que debe intervenir una secretaria o un secretario.

En todo acto del que deba dejarse constancia en autos, intervendrá la secretaria o el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otras funcionarias o funcionarios.

Artículo 126. Datos que hará constar la secretaria o el secretario.



La secretaria o el secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente.

En los Órganos Jurisdiccionales en donde exista oficialía de partes común, la recepción de las demandas y promociones iniciales de procedimiento estará a cargo de las o los oficiales adscritos a ésta o las servidoras o los servidores públicos facultados para ello; quienes las entregará el mismo día, al secretario o secretaria del juzgado al que se turnen.

Artículo 127. Firma Electrónica de las secretarías o secretarios.

Las secretarías o los secretarios deberán contar con la Firma Electrónica, misma que servirá para certificar los actos que el presente Código determine.

Artículo 128. Cuidado de los expedientes.

Las secretarías o los secretarios de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad.

Artículo 129. Del cuidado de los expedientes impresos

En el caso de los expedientes impresos, las secretarías o los secretarios cuidarán de que los mismos sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas estas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la Secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.

Artículo 130. De los expedientes electrónicos



Las secretarías o los secretarios, ya sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, deberán integrar un expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la sustanciación de todo negocio, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expidan, para tal efecto, los Órganos jurisdiccionales.

Artículo 131. Obligación de guardar los documentos originales.

La Secretaria o el Secretario guardará, con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por la misma secretaria o secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

Artículo 132. Responsabilidad respecto a los expedientes.

Las secretarías y los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el Órgano jurisdiccional y archivo correspondiente, ya sea físicos o electrónicos. Cuando, por disposición de la ley o del Órgano jurisdiccional deban entregar alguno de los mencionados objetos a otra funcionaria o funcionario, empleada o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba.

Artículo 133. Reposición de resoluciones judiciales.

La reposición de alguna resolución judicial, actuación o constancia procesal o la totalidad del expediente que se perdiera, se substanciara en la vía incidental, a costa



de quien resulte responsable, quien además deberá responder de los daños y perjuicios que se ocasionen.

El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 130 de este Código permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente electrónico.

Presentada la demanda incidental de reposición, la jueza o el juez ordenará a la Secretaría del Juzgado, certifique la existencia anterior de la resolución judicial, actuación, constancia procesal, o expediente y su pérdida o extravío posterior. Hecho lo anterior dará trámite al incidente.

Quedan las juezas o los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios al derecho, procurando en todo momento asegurar los actos procesales y los derechos que de ellos derivan.

La jueza o el juez queda obligado a dar vista al Ministerio Público por el delito o delitos que resulten del extravío de expedientes, aún en los casos de que existiera el expediente electrónico.

Artículo 134. Prohibición de retirar expedientes del Órgano jurisdiccional.



Nunca, ni por orden judicial, entregará la secretaria o el secretario los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del Órgano jurisdiccional, hecha excepción del Ministerio Público.

La frase "dar vista" o "correr traslado" solo significa que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias.

Solamente las partes y las personas autorizadas tendrán acceso a dicho expediente electrónico, exclusivamente para su consulta.

Capítulo Tercero

De las actuarios o los actuarios

Artículo 135. Cumplimentación de resoluciones.

La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del Órgano jurisdiccional, cuando no esté encomendada especialmente a otra funcionaria o funcionario, estará a cargo del actuario o actuaría, o del secretario o secretaria.

En el desempeño de su cometido, observará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero debiendo hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia.

Artículo 136. Revisión de cumplimentación de resoluciones.



La cumplimentación de que trata el artículo anterior será revisada, de oficio, por el Órgano jurisdiccional. La revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación. La resolución que pronuncie será apelable.

Artículo 137. Sustanciación de la oposición.

Si hubiere oposición de parte de tercero contra la cumplimentación, se sustanciará y resolverá aquella por el procedimiento incidental.

TÍTULO SÉPTIMO
REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero
Litigio

Artículo 138. Pretensión litigiosa

Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el Derecho apoya en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión, o, aun no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.

Artículo 139. Potestad de ocurrir los efectos jurídicos.

Cuando las partes están de acuerdo respecto a la producción de un efecto jurídico; pero la ley no consiente que el efecto se produzca sin resolución de la autoridad judicial, necesitan ocurrir a esta para que el efecto se produzca.

Artículo 140. Propuesta de demanda ante el Órgano jurisdiccional.



Puede ser propuesta, al Órgano jurisdiccional, una demanda, tanto para la resolución de todas, como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

Artículo 141. Reglas para entablar otro litigio.

Después de que se haya admitido, por el Órgano jurisdiccional, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo Órgano jurisdiccional ni ante uno diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas.

Cuando, no obstante, esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.

Artículo 142. Reglas para la acumulación de litigios.

Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más



juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

Artículo 143. Acumulación de juicios de oficio.

Si los juicios se encuentran en el mismo Órgano jurisdiccional, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

Artículo 144. Acumulación mediante reglas de la inhibitoria.

Cuando los juicios se encuentren en diferentes Órganos jurisdiccionales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El Órgano jurisdiccional que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquella proceda, o devolverá, a cada Órgano jurisdiccional, los que haya enviado, en caso contrario.

La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.

Artículo 145. Efectos de la acumulación.

El efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.

Artículo 146. Validez de actuaciones previas a la acumulación.



Es válido lo practicado por los Órganos jurisdiccionales competentes antes de promoverse la acumulación. Lo que practicaren después será nulo, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o disposición contraria en la Ley.

Artículo 147. Ampliación del litigio por cuestiones no propuestas.

Cuando un Órgano jurisdiccional estime que no puede resolver una controversia, sino en conjunto con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará así saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el Órgano jurisdiccional a resolver. La resolución que ordene la ampliación es apelable en ambos efectos.

Artículo 148. Resolución de la tercería.

Hecha excepción del caso del artículo 137, cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aún no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas llamar al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por sí, formulando su demanda en los mismos términos, con la finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.

Si el tercerista coadyuva con una de las partes, deben ambos litigar unidos y nombrar su representante común.



Capítulo Segundo

Formalidades del procedimiento

Artículo 149. Prevalencia de la conciliación

En cualquier etapa del proceso, inclusive en la segunda instancia hasta antes de dictar la sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, el convenio se someterá a la aprobación del juez o jueza; magistrada o magistrado.

Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas.

Capítulo Tercero

Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales

Artículo 150. Días y horas hábiles para las actuaciones judiciales.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare inhábiles. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

Artículo 151. Facultad de para habilitar días y horas.

El Órgano Jurisdiccional puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.



Artículo 152. Constancia cuando no se efectúe actuación alguna

Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia no se efectúe, la secretaria o el secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó.

Artículo 153. Momento en que empezarán a correr los términos judiciales.

Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

Artículo 154. Términos para varias partes en el proceso.

Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el término fuere común a todas ellas.

Artículo 155. Supuestos en los que no correrán los términos.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley.

Cuando dentro del término no haya habido despacho en el Órgano jurisdiccional, se aumentarán de oficio a éste, los días respectivos.

Artículo 156. Registro de razón.

En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta



sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Artículo 157. Efectos sobre la conclusión de los términos.

Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Artículo 158. Práctica para de actos judiciales fuera del lugar del negocio.

Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo la jueza o el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

Se exceptúan, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, por la ley, un término, para los actos indicados.

Artículo 159. Términos comunes.

Los términos que, por disposición, no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

Artículo 160. Prohibición de suspender o abrir términos.



Los términos judiciales, salvo disposición en contrario, no pueden suspenderse, ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

Artículo 161. Reglas para la fijación de términos.

Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 162. Términos para la práctica de diligencias fuera del lugar del juicio.

En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

- I.** Dos meses si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II.** Cuatro meses si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;
- III.** Cinco meses si está comprendido en Centroamérica;
- IV.** Seis meses si estuviere en Europa o en la América del Sur, y
- V.** Siete meses cuando esté situado en cualquiera otra parte.

Artículo 163. Requisitos para conceder términos.

Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior, se requiere:

- I.** Que se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio, y



- II.** Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba, y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente ha de solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

Llenados los requisitos anteriores, el Órgano Jurisdiccional concederá, de plano, el término, sin que sea recurrible su resolución.

Los términos de que trata este artículo sólo suspenden la tramitación del juicio al llegar a la audiencia final; todas las restantes diligencias deben practicarse como si no hubiera pendiente un término extraordinario.

Artículo 164. Disfrute del término extraordinario

Solo disfrutará, del término extraordinario, la parte a quien se conceda, y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplidos los cuales concluirá, aunque no haya fenecido el plazo.

Artículo 165. Cómputo del término extraordinario

En el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo.

Artículo 166. Términos no previstos para la práctica de actos

Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.** Diez días para pruebas, y
- II.** Tres días para cualquier otro caso.



Artículo 167. Cooperación en el desahogo de diligencias.

Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del Órgano Jurisdiccional en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Órgano jurisdiccional del lugar en que deban practicarse en lo que hace al ámbito federal.

Si el Órgano Jurisdiccional requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez o jueza local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

En lo que hace al ámbito local, dichas diligencias se encomendarán a través de exhorto o despacho al juez o jueza del Órgano jurisdiccional en que esta han de practicarse.

También puede un Órgano jurisdiccional, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a un juez o jueza inferior del mismo partido, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

Artículo 168. Reglas para exhortos y despachos.

Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



Artículo 169. Fijación de términos para exhortos y despachos.

Los exhortos y despachos que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, el Órgano Jurisdiccional requerido fijará el que crea conveniente.

Artículo 170. Diligenciación de exhortos.

Para ser diligenciados los exhortos de los Órganos Jurisdiccionales, no se requiere la previa legalización de las firmas del Órgano Jurisdiccional que los expida; pero, los de los Órganos Jurisdiccionales del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto del más alto Órgano Jurisdiccional de justicia de la entidad.

Capítulo Cuarto

Notificaciones

Artículo 171. Formalidad en las notificaciones personales

Además de los supuestos señalados en el presente Libro, solo el emplazamiento, la citación para la audiencia preliminar y la sentencia, serán notificados personalmente a las partes; las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haberlo estado, sin necesidad de formalidad alguna.

Artículo 172. Plazo para realizar notificaciones.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Órgano Jurisdiccional, en éstas, no dispusiere otra cosa.



Artículo 173. Objeto de la diligencia.

La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Artículo 174. Designación de lugar para recibir notificaciones.

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar un domicilio en que tenga su sede el Órgano Jurisdiccional, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales, o bien, podrán señalar como domicilio la dirección electrónica del sistema informático del Órgano jurisdiccional correspondiente,

Igualmente deben señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de las funcionarias o funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 175. Notificaciones ante incumplimiento.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se les harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Lo mismo se hará si habiendo señalado la dirección electrónica registrado en el sistema informático del Órgano jurisdiccional que corresponda.



Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al Órgano Jurisdiccional, a notificarse.

Artículo 176. Designación de un nuevo domicilio.

Mientras un litigante no hiciere nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el domicilio que para ello hubiere señalado.

Artículo 177. Deber de examinación de la primera promoción.

Los Órganos Jurisdiccionales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y, si no estuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 175, mientras aquélla no se subsane.

Artículo 178. Notificaciones personales.

Las notificaciones serán personales:

- I.** Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II.** Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;



- III.** Cuando el Órgano jurisdiccional estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y
- IV.** En los demás casos en que la la ley expresamente lo disponga.

Artículo 179. Personas a las que recaerán las notificaciones personales.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador o procuradora, en el domicilio designado, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Fiscal General de la República y servidoras o servidores públicos del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los sustituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Artículo 180. Deber del notificador de cerciorarse.

Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 176 se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en el domicilio designado, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.



En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en el domicilio designado, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al Órgano Jurisdiccional, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 182.

Artículo 181. Negativa ante la recepción de notificaciones personales.

Si en el domicilio se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Artículo 182. Reglas para notificar en lugares distintos al domicilio designado

Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio designado, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede asimismo hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Artículo 183. Notificaciones fuera del lugar del juicio



Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 167.

Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos este Código, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere al artículo 167. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del Órgano jurisdiccional que conoce del juicio, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de este Capítulo.

Artículo 184. Notificaciones personales por medios electrónicos.

Las notificaciones personales se practicarán por medios electrónicos a través de un mensaje de datos, cuando las partes o los interesados hayan señalado como domicilio para oír notificaciones la dirección electrónica registrada en el sistema informático del Órgano Jurisdiccional. Para tener acceso a la dirección electrónica del sistema mencionado, los interesados deberán hacer el trámite que al efecto establezca el Poder Judicial Federal y de cada entidad federativa

La notificación se realizará por la secretaria o el secretario, deberá contener los datos de identificación del expediente y las partes, así como el contenido íntegro de la resolución notificada, y se tendrá por practicada a partir del acuse de recibo electrónico que genere el sistema. La secretaria o el secretario deberá asentar la



razón en el expediente de tal circunstancia. Las notificaciones electrónicas se deberán practicar en días y horas hábiles.

Artículo 185. Notificaciones por edictos.

Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en los sitios de internet de los Órganos jurisdiccionales, además en los periódicos de mayor circulación de la República o, en su caso, en algún periódico de la entidad federativa donde se encuentre su último domicilio, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de veinte días, contados del siguiente al de la última publicación.

Se fijará, además, en la puerta del Órgano Jurisdiccional, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

Artículo 186. Notificaciones distintas a las personales

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el Órgano Jurisdiccional, y lugar visible y de fácil acceso por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, en la que se expresará el número de juicio, la naturaleza de éste, y los nombres de las partes.



Artículo 187. Formalidades de las notificaciones

Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.

Artículo 188. Cédula de notificación.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o a su procurador, por el actuario o actuario legalmente designado, dándoles lectura íntegra de la resolución en el domicilio designado. Si el actuario o la actuario no encontrare al interesado en el domicilio señalado para recibir notificaciones, le dejará instructivo en el cual hará constar:

- I.** La fecha y hora en que lo entregue;
- II.** El nombre y apellidos del promovente o promoventes;
- III.** El Órgano jurisdiccional que manda practicar la diligencia;
- IV.** La determinación que se manda notificar; comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutivos; y
- V.** El nombre y apellidos de la persona que recibe el instructivo.

Se asentará en el expediente la razón respectiva, la que deberá contener la firma del actuario o actuario y de quien recibe, o la causa por la cual este último no firma o se niega a firmar.



Las notificaciones personales podrán practicarse en el local del Órgano Jurisdiccional que las ordena, cuando los interesados así lo soliciten asistiendo personalmente al mismo. En este caso, la secretaria o el secretario del Órgano jurisdiccional respectivo hará la notificación dando lectura al auto de que se trate, entregando al interesado el instructivo que corresponda y asentando razón en el expediente, la cual deberá firmarse por quien recibe la notificación y por quien la realiza.

Artículo 189. Falta de ocurrir a notificarse

Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al Órgano Jurisdiccional a notificarse dentro del término señalado por el artículo 186 las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón o el equivalente en las entidades federativas.

Artículo 190. Errores y emisiones en las notificaciones.

Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el Órgano Jurisdiccional lo determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste resuelto.



Artículo 191. Efectos de manifestar la notificación mal hecha o no realizada.

No obstante, lo dispuesto en el Título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el Órgano Jurisdiccional, sabedor de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 192. Tiempo en que surten efectos las notificaciones.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

Capítulo Cuarto

De las audiencias

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 193. Representación en las audiencias

Las partes asistirán a las audiencias del procedimiento por sí, o a través de sus representantes. El representante deberá contar con facultades expresas para conciliar, transigir y suscribir el convenio correspondiente.

Artículo 194. Asistencia de las partes a la fase previa de conciliación

En los asuntos que su naturaleza lo permita, antes del inicio de las audiencias, se abrirá una fase previa de conciliación a la que deberán asistir personalmente las partes, sin perjuicio de que sean asistidas por abogado o licenciado en derecho, en



la cual el Órgano jurisdiccional por conducto del personal especializado de los órganos especializados en justicia alternativa, procurará que lleguen a acuerdos para la solución de su conflicto. La fase previa de conciliación será reservada directamente con las partes materiales y dirigida por el conciliador. En cualquier etapa del procedimiento el juez propiciará y procurará la conciliación entre las partes para que logren un acuerdo que solucione el conflicto.

Artículo 195. Asistencia de las partes a las audiencias

Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el 174 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante la jueza o el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Las personas autorizadas conforme al primer párrafo de este artículo deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogada o abogado o licenciada o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las audiencias en que intervengan.

Las partes que no asistan a una audiencia a la cual fuesen debidamente convocadas serán acreedores de sanción que irá desde la amonestación hasta una multa de entre treinta y cien Unidades de Medida y Actualización. En el caso de contar con autorizado abogado o licenciado en derecho con facultades para acudir a la audiencia, la multa se impondrá sobre éste.



Artículo 196. Conciliación previa a las audiencias

En los asuntos que su naturaleza lo permita, antes del inicio de las audiencias, se abrirá una fase previa de conciliación a la que deberán asistir personalmente las partes, sin perjuicio de que sean asistidas por abogado, en la cual el tribunal por conducto del personal especializado de los Centros de justicia alternativa procurará que lleguen a acuerdos para la solución de su conflicto.

Artículo 197. Solicitud de intervención del Ministerio Público

Cuando se involucren derechos relacionados con niñas, niños o adolescentes, o incapaces, desde el auto admisorio de la demanda, se dará intervención al Ministerio Público, para que, de ser necesario formule pedimentos tendientes a garantizar los derechos de aquellos. Para ese efecto, le será personalmente notificado dicho auto.

Cuando sea en beneficio de niños, niñas, adolescentes o incapaces, la jueza o el juez deberá suplir la deficiencia de la queja. Asimismo, podrá ordenar el desahogo de cualquier medio probatorio.

En todos los asuntos en que se vean involucrados derechos de niños, niñas, adolescentes e incapaces, la jueza o el juez en función de la edad y madurez de éstos, deberá oírlos directamente, en un entorno que propicie la manifestación libre y espontánea de sus opiniones.

Artículo 198. Apoyo de las partes en las audiencias

Las partes desde su escrito de demanda o contestación deberán saber al Órgano jurisdiccional la necesidad de que se les designe un intérprete para que se provea lo conducente para su intervención en la audiencia respectiva.



Inmediatamente después de haber aceptado desempeñar su función, los intérpretes serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Los Órganos jurisdiccionales proveerán lo necesario para contar con los intérpretes a que se refiere en este artículo.

Artículo 199. Notificación durante las audiencias

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 200. Formalidades de las audiencias

Las audiencias serán presididas por la jueza o el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas de este Código, las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La jueza o el juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.



La jueza o el juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere este Código.

Artículo 201. Desarrollo de audiencias por videoconferencia

Los Órganos jurisdiccionales podrán emplear cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático para el desarrollo de la audiencia a fin de ejercer sus funciones, salvo en aquellas donde comparezcan testigos. Tales audiencias se desarrollarán a través de videoconferencia o cualquier otro medio que posibilite la comunicación e interacción visual, auditiva y verbal.

En estos casos, el Órgano jurisdiccional acreditará la identidad de las personas que intervengan en la videoconferencia mediante la exhibición de documentación original.

En los casos de emergencia sanitaria o desastre natural declarada por la autoridad competente, el uso de estos medios será prioritario para dar continuidad a los procesos.

El desarrollo de la audiencia en esta modalidad estará sujeto a la reglamentación que, para tal efecto, emitan el Consejo de la Judicatura Federal y los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas.

Artículo 202. Obligación de permanencia en el Órgano jurisdiccional



En caso de que una audiencia en distinto proceso se prolongue y llegue a la hora señalada para la verificación de la otra, las partes y personas que deban comparecer permanecerán en el juzgado hasta que se termine aquella, acorde al orden de audiencias a verificarse, salvo que la jueza o el juez determine lo contrario, proveyendo lo conducente y notificándoles en ese momento.

Artículo 203. Determinaciones sobre las audiencias

La juez o el juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez o jueza en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando la jueza o el juez lo autorice.

Artículo 204. Pronunciación de la sentencia en la audiencia.

Terminada la audiencia de que trata el artículo 225 puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, la jueza o el juez dictar, explicar y notificar su sentencia.

Artículo 205. Pronunciación de la sentencia fuera de la audiencia.

Si, en la audiencia, no dictare la jueza o el juez, su sentencia, lo hará por escrito dentro del término de diez días.



Artículo 206. Recesos durante las audiencias

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, la jueza o el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, la Jueza o el Juez podrá suspenderla. En el mismo acto, deberá fijar la fecha y hora de su reanudación, salvo que resulte materialmente imposible.

Una audiencia suspendida deberá reanudarse dentro del plazo de tres días hábiles.

La jueza o el juez podrá diferir una audiencia mediante la oportuna notificación a las partes en que se fije fecha y hora para su celebración, misma que deberá efectuarse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere fijado inicialmente.

Artículo 207. Ampliación del litigio.

Los Órganos jurisdiccionales no podrán aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio. En los casos señalados en el artículo 147, el Órgano jurisdiccional solo podrá ordenar la ampliación del litigio, hasta antes de la audiencia de juicio.

Artículo 208. Suspensión de las audiencias

Las audiencias del procedimiento se llevarán a cabo en etapas sucesivas hasta su conclusión. La jueza o el juez podrá suspender el desarrollo de la audiencia por



razones de absoluta necesidad por un plazo de hasta diez días, de acuerdo con el motivo de la suspensión, en cuyo caso, comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como notificación y citación debidamente practicadas.

La jueza o el juez procurará que todas las cuestiones que hayan dado origen a la suspensión de la audiencia se desahoguen en la fecha fijada para su reanudación.

Artículo 209. Resolución de la suspensión

La suspensión se decretará por la jueza o el juez, a instancia de parte o de oficio, indicando en su resolución, el día en el que deba terminar la suspensión.

Cuando llegue el día señalado para terminar la suspensión y subsistan los motivos de la misma, en los términos de los dos artículos anteriores, se prorrogará la suspensión en la forma establecida en el párrafo precedente. Si el representante fuese un procurador, pasado el término de la suspensión, ya no se prorrogará éste, siendo a perjuicio de la parte la falta de aquél, si no nombra nuevo representante.

Artículo 210. Excepciones para la suspensión

Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Los actos ejecutados ante un Órgano jurisdiccional distinto del que conozca del negocio, durante el tiempo de la suspensión, pero antes de que ésta se le comunique, son plenamente eficaces.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.



Artículo 211. Registro de audiencias por medios electrónicos

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez o jueza, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, la secretaria o el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las servidoras o los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, la secretaria o el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 212. Levantamiento de actas de las audiencias

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I.** El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II.** El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III.** Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia;
- IV.** Identificación del medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en el que conste el desarrollo de la audiencia; y
- V.** La firma autógrafa, o en su caso, su Firma Electrónica del juez o jueza.



Artículo 213. Certificación de las audiencias

La secretaria o el secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 214. Expedición de copias simples y certificadas

Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 215. Conservación de los registros

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los de este Código. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, la jueza o el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente

Artículo 216. Acceso a los registros

En el Órgano Jurisdiccional estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.



Artículo 217. Tipos de audiencias

En el juicio oral de procedimientos civiles y familiares se celebrará una audiencia preliminar y una audiencia de juicio, regidas bajo los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración.

La sentencia se dictará al cierre de la audiencia del juicio. La jueza o el juez podrá suspenderla para estos efectos de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Sección Segunda Audiencia Preliminar

Artículo 218. Objeto de la audiencia preliminar

La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I.** La depuración del procedimiento;
- II.** El estudio de las solicitudes de providencias precautorias o medidas cautelares, según sea el caso;
- III.** La conciliación de las partes por conducto del Juez o Jueza;
- IV.** La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y de acuerdos probatorios;
- V.** La admisión de pruebas, y;
- VI.** La citación para audiencia de juicio.

Artículo 219. Cuestiones previas de las audiencias

La Jueza o el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 220. Conciliación de las partes

En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, la jueza o el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, la jueza o el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, la jueza o el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Artículo 221. Fijación de acuerdos de las partes

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez o jueza la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la Litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

Artículo 222. Formulación de posiciones sobre acuerdos probatorios



La jueza o el juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, la jueza o el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Capítulo.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, la jueza o el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

Artículo 223. Efectos del cierre de la audiencia preliminar

Al momento del cierre de la audiencia preliminar, la jueza o el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.



Artículo 224. Admisión de documentales en audiencia preliminar

Si en la audiencia preliminar solo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

Sección Tercera Audiencia de Juicio

Artículo 225. Formalidades de la audiencia de juicio

Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que la jueza o el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la Audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos, con el límite de tiempo que la jueza o el juez estime pertinente.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.



Artículo 226. Exposición y fundamentación de la sentencia

La jueza o el juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma.

La jueza o el juez tendrá la obligación de designar intérprete para que se traduzca la sentencia para quienes no puedan oír o no hablen el idioma español. La jueza o el juez procurará comunicar la sentencia en un lenguaje sencillo, claro y apropiado que la haga comprensible si una de las partes es una persona con discapacidad o de minoría de edad.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

Capítulo Quinto

De los incidentes

Artículo 227. Reglas para los incidentes

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este capítulo.



Artículo 228. Tramitación de los incidentes.

Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

Artículo 229. Traslado de los incidentes.

Promovido el incidente, la jueza o el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni la jueza o el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o la jueza o el juez la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el artículo 225.

En cualquiera de los casos anteriores, la jueza o el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Artículo 230.- Prueba en los incidentes.

Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de



que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Artículo 231.- Resolución de los incidentes.

En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Artículo 232.- Incidentes no recurribles.

Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

Artículo 233.- Efectos de las resoluciones incidentales.

Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PRUEBAS**

**Capítulo Primero
Reglas Generales**

Artículo 234. Regla general de la prueba.

En los juicios las partes podrán ofrecer los medios de prueba que se encuentran reconocidos en este Código, con las modalidades que para su ofrecimiento, preparación y desahogo se prevén en este Título.

Artículo 235. Reconocimiento y recepción de pruebas.

Las pruebas deberán recibirse cuando estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Las partes, cuando la jueza o el juez así lo requiera, deberán señalar en la audiencia preliminar, de manera precisa, los hechos que pretendan acreditar con cada medio de prueba ofrecido.

Artículo 236. Ofrecimiento de pruebas no documentales.

Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, notas taquigráficas, copias fotostáticas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología.

La parte que desee aportar una probanza de esta naturaleza, deberá ofrecerla en el escrito de demanda, precisando el elemento técnico o científico objeto de prueba. Para la fecha y hora del desahogo de la probanza, deberá aportar al Órgano jurisdiccional, los aparatos o los elementos técnicos o científicos que se requieran para la apreciación de tales medios de prueba.

Artículo 237. Facultades del juez o jueza en materia de prueba

Los Órganos jurisdiccionales podrán ordenar en todo tiempo la aportación de pruebas y la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sean conducentes para formar su convicción respecto del conocimiento de la Litis y el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, la jueza o el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor



resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo, su igualdad.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Así mismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes, el Ministerio Público o las Procuradurías de Protección no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar qué persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, la Jueza o el Juez las mandará realizar oficiosamente.

En caso de que el tutor con la guarda y custodia tuviera una nueva pareja con la cual el menor tuviera que cohabitar, la Jueza o el Juez podrá solicitar las mismas pruebas periciales a las que se refiere el párrafo anterior con el propósito de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia familiar, la Jueza o el Juez admitirá las pruebas preconstituidas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación.



Artículo 238. Probanza de la acción.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones.

Artículo 239. Pruebas en sentido positivo

El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

Artículo 240. Preparación de pruebas

Las partes tendrán a su cargo la oportuna preparación de las pruebas admitidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas.

Si las partes solicitan informes de autoridades o particulares, sí así procediere, la jueza o el juez ordenará su envío inmediato, con los apercibimientos de ley, para que pueda tenerlos a la vista en la audiencia de juicio.

En esta etapa deberá realizarse la objeción de documentos. Si se ofrecieren pruebas para acreditarla, las que fueran admitidas se desahogarán en la propia audiencia cuando ello sea posible, caso contrario, se desahogarán en la audiencia de juicio.

Artículo 241. Prueba de vínculo jurídico

El que afirma que otro contrajo un vínculo jurídico, solo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

Artículo 242. Carga de la prueba sobre hechos negativos



El que niega sólo será obligado a probar:

- I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante, y
- III.** Cuando se desconozca la capacidad.

Artículo 243. Relevo de la carga de la prueba

El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general en vez de la excepción; pero quien alega que el caso incurre en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

Artículo 244. Irrenunciabilidad a la prueba.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba reconocidos por la ley son renunciables.

Artículo 245. Prueba del derecho

Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Artículo 246. Aplicación del derecho extranjero.

El Órgano jurisdiccional aplicará el derecho extranjero tal como lo harían Órgano jurisdiccional del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el Órgano jurisdiccional podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá



solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Artículo 247. Ofrecimiento ulterior de pruebas

En la demanda y su reconvención o contestación, se ofrecerán las pruebas respectivas.

Tratándose de pruebas para acreditar excepciones procesales, el demandado deberá precisar las que se ofrezcan para tal efecto, para lo cual no se admitirán más que la documental y la pericial.

Las pruebas que no se ofrezcan en los escritos de demanda, reconvención y contestación a éstas, no serán admitidas, aunque su ofrecimiento se realice posteriormente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 420 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la Litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, la juez o el juez desechará las pruebas

Las excepciones supervenientes se podrán hacer valer hasta en la audiencia de juicio antes de la etapa de alegatos.



Artículo 248. Recurso por inadmisión de pruebas.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 249. Alegatos de las pruebas.

Concluida la recepción de las pruebas el Órgano jurisdiccional dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogadas, abogados, apoderadas o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

Se concederá el uso de la palabra dos veces a cada una de las partes, que procurarán la mayor brevedad y concisión, y cuyas opiniones se limitarán a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran.

No se podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos cada vez durante la primera instancia y por más de treinta minutos en la segunda.

Artículo 250. Hechos notorios

Los hechos notorios pueden ser invocados por el Órgano jurisdiccional, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 251.- Afirmaciones ciertas.

Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Órgano jurisdiccional, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que la jueza o el juez le dirija, éste debe tener por ciertas

las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal el bien o documentos que tiene en su poder.

Artículo 252. Colaboración de terceros en la prueba

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los Órganos jurisdiccionales, en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y bienes que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los Órganos jurisdiccionales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 253. Personas relevadas de colaborar en la prueba.

Están exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior, ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 254. Indemnización a terceros por auxilio probatorio.

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el Órgano jurisdiccional procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

Artículo 255. Desahogo urgente de la prueba

En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá la jueza o el juez ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Artículo 256. Medios de prueba

La ley reconoce como medios de prueba:

- I.** La confesión;
- II.** Los documentos públicos;
- III.** Los documentos privados;
- IV.** Los dictámenes periciales;
- V.** El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.** La testimonial;
- VII.** Fotografías, notas taquigráficas, copias fotostáticas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología; y
- VIII.** La presunción.

Artículo 257. Generalidad de la prueba

Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este título es aplicable a todos los procedimientos.

Artículo 258. Alegatos de las pruebas.



Concluida la recepción de las pruebas el Órgano jurisdiccional dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogadas, abogados, apoderadas o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas personales limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran.

Artículo 259. Desahogo de pruebas fuera del juzgado.

Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por medios electrónicos por parte del personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda

Capítulo Segundo

Confesional

Artículo 260. Admisión de la prueba confesional.

Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase, a menos de que se trate de hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma



Artículo 261. Clases de confesional

La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 262. Efectos de la confesión

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

Artículo 263. Confesional del mandatario

Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él, en ejercicio del mandato.

Artículo 264. Confesión en caso de cesión

En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo.

La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de este frente al cedente.

Artículo 265. Oralidad de la prueba confesional.

Llegado el momento para el desahogo de la prueba confesional, la oferente formulará oralmente sus posiciones si se encontrare presente el absolvente. La jueza o el juez desechará aquéllas que resultaren improcedentes.



De no acudir la oferente, sin causa justificada, se declarará desierta la prueba.

En caso de que la absolvente no asistiere, también sin justa causa, previa solicitud de la oferente, se tendrán por confesos los hechos en que se sustentó la demanda o las excepciones, según corresponda.

En ambos supuestos la causa justificada de inasistencia deberá demostrarse al día siguiente de la audiencia, la que se suspenderá para tal efecto. En su reanudación, la jueza o el juez valorará las circunstancias particulares y tendrá por justificada, o no, la inasistencia. Esta resolución será irrecurrible.

Artículo 266. Desahogo urgente de la prueba.

En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el Órgano Jurisdiccional ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Artículo 267. Desahogo de prueba por videoconferencia.

Los medios de prueba podrán desahogarse por videoconferencia cuando su naturaleza así lo permita, sea posible técnicamente y resulte necesario a juicio del juzgador o juzgadora.

Los desahogos de pruebas por medio de videoconferencias deberán ser grabadas en audio y video, el acta se ajustará a lo señalado por el 212 de este Código.



Artículo 268. Comunicación entre absolventes.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 269. Formulación de posiciones orales.

Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del Órgano Jurisdiccional, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el Órgano Jurisdiccional que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 274 la reprobará, y declarará que no tiene el absolvente la obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos.

Artículo 270. Absolver interrogatorio por las partes.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogada, abogado, procuradora o procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.



Cuando el absolvente tuviese alguna discapacidad, la jueza o el juez de la causa deberá a petición de la parte que lo requiera, ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, de un traductor o intérprete.

Artículo 271. Contestación a las posiciones

Las contestaciones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo; pero el que las de podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el juzgador o juzgadora le pida.

Artículo 272. Posiciones estimadas ilegales

Si el absolvente estima ilegal o confusa una posición, podrá manifestarlo al juzgador o juzgadora, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara legal, se le repetirá para que la conteste.

Artículo 273. Confesión de autoridades.

Las autoridades que formen parte de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, absolverán posiciones por medio de oficio en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Órgano jurisdiccional. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se haya fijado, o si no lo hiciera categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Artículo 274. Requisitos de las posiciones

Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.** Estar formuladas en términos claros y precisos;

- II.** No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
- III.** No han de contener más que un solo hecho. Cuando la posición contenga dos o más hechos, el Órgano jurisdiccional la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o más, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada;
- IV.** Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones.
- V.** No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;
- VI.** Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. La jueza o el juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto;
- VII.** No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;
- VIII.** No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos;
- IX.** Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso; y
- X.** No contendrán repetición de posiciones.

Artículo 275. Protesta de decir verdad



Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el Órgano jurisdiccional procederá al interrogatorio.

Artículo 276. Aclaración de las posiciones.

El juzgador o juzgadora explicará y aclarará las posiciones al absolvente, a efecto de que conteste con conocimiento de causa.

Artículo 277. Apercibimiento de confesión

Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juzgador o juzgadora la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 278. Preguntas al articulante

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a formular en el acto las preguntas que desee al articulante, si hubiere asistido, en la forma dispuesta en el artículo 269.

Artículo 279. Facultades indagatorias del juzgador o juzgadora.

El juzgador o juzgadora puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 280. Desahogo de la prueba confesional fuera del Tribunal

En caso de imposibilidad debidamente justificada para asistir a declarar, la jueza o el juez ordenará que se trasladará el personal de actuación, al lugar en que se encuentre el absolvente, en el cual se efectuará la diligencia.



Artículo 281. Órgano requerido para diligencia de confesión

El Órgano jurisdiccional que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligenciar el exhorto o despacho con arreglo a la ley, y devolverlo al Órgano jurisdiccional de su origen; pero no podrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones.

Artículo 282. Formulación de nuevas posiciones

Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un Órgano jurisdiccional requerido por el del juicio, si, después de contestado el interrogatorio, formulare, en el mismo acto, nuevas posiciones el articulante o quien su derecho represente, obrará el Órgano jurisdiccional de la diligencia como se dispone en el artículo 269.

Artículo 283. Oponibilidad de pruebas a la confesión

Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase, a menos de que se trate de hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma

Artículo 284. Inalterabilidad de las declaraciones

Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por el Órgano jurisdiccional, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

Artículo 285. Confesión ficta

La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se formulen:

- I.** Cuando insista en negarse a declarar;



- II.** Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos;
- III.** Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo XX

Artículo 286. Confesión de hechos

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Artículo 287. Desahogo de la prueba confesional.

En la prueba confesional por absolución de posiciones, las mismas se formularán en la audiencia de juicio, para lo cual el absolvente deberá acudir al Órgano Jurisdiccional para el desahogo de la prueba, sin que resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 280 de este Código.

Cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos y el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará por lista y en los sitios de internet de los Órganos jurisdiccionales.

Capítulo Tercero

Documentos públicos y privados

Artículo 288. Concepto de documento público

Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a una funcionaria o un funcionario público,



revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarias o funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 289. Validez de los documentos públicos de otras entidades

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, alcaldías y municipios, harán fe sin necesidad de legalización

Artículo 290. Traducción de documentos

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Artículo 291. Concepto de documento privado

Son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos.

Artículo 292. Costa por copias o testimonios de documentos o piezas de oficinas públicas

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.



Artículo 293. Despacho o exhorto por documentos en lugar distinto

Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el Órgano jurisdiccional de los autos al Órgano jurisdiccional respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquéllos se hallen.

Artículo 294. Presentación original de documentos privados

Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 295. Documentos de comercios o industrias

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cual sea y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Órgano jurisdiccional los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 296. Forma de realizar el cotejo de documentos

Cuando se pida el cotejo de un documento del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se designará el documento indubitado, con que deba hacerse, o pedirá al Órgano jurisdiccional que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para el cotejo.



Artículo 297. Documentos indubitables

Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I.** Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II.** Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III.** Los documentos cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa; exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV.** El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y
- V.** Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario o secretaria del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 298. Objeción de documentos

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.



Artículo 299. Plazo para objetar documentos

Las partes sólo podrán objetar los documentos aportados y presentados por su contraria, con la demanda, con la contestación a ella, con la reconvención o la contestación a ésta, desde que se les notifica la admisión de tales medios probatorios.

Artículo 300. Precisión de la causa o motivo de la objeción.

La objeción del documento debe precisar el motivo o la causa

Capítulo Cuarto

Prueba pericial

Artículo 301. Ofrecimiento de la prueba pericial.

La prueba pericial será ofrecida y admitida según sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar o cuando la naturaleza de las cuestiones de la materia requiera conocimientos científicos o tecnológicos con la finalidad de prestar auxilio del juzgador o juzgadora.

Artículo 302. Costas de la pericial en genética molecular

Tratándose de juicios sobre reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, la jueza o el juez podrá disponer, atendiendo al interés superior de la niñez, que la prueba pericial en genética molecular se realice a costa del presupuesto Órgano jurisdiccional cuando la parte oferente acredite, con un estudio socioeconómico elaborado por institución oficial, que carece de recursos económicos para cubrir su importe.



Artículo 303. Adicionar el cuestionario presentado

En la etapa de admisión y preparación de pruebas de la audiencia preliminar, la parte contraria podrá adicionar por escrito el cuestionario y deberá designar perito de su parte.

De no cumplir con lo anterior, precluirá su derecho y la prueba se desahogará con el dictamen que se rinda.

Artículo 304. Nombramiento de peritos.

Una vez admitida la prueba pericial los peritos designados deberán comparecer a aceptar y protestar el cargo, en la misma etapa de la audiencia preliminar. Los peritos deberán exhibir su título o cédula profesional, si la ciencia, arte, técnica u oficio requieren título para su ejercicio.

En caso de no comparecer, no aceptar el cargo o no exhibir el título o cédula profesional, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 305. Obligación de contar con título

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del juzgador o juzgadora. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica y las equivalentes en las entidades federativas.



Artículo 306. Nombramiento de perito

Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

En el litisconsorcio nombrarán un perito los que sostuvieren una misma pretensión, y otro los que la contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Órgano jurisdiccional designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 307. Bases del dictamen pericial

Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

Artículo 308. Dictamen pericial en avalúos

Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

Artículo 309. Irrecurribilidad de la recusación

Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Artículo 310. Pago de honorarios a peritos

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Órgano jurisdiccional, y, los del tercero, por ambas



partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

Artículo 311. Presentación de la regulación pericial

Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al Órgano jurisdiccional, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el Órgano jurisdiccional la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

Artículo 312. Desahogo de la pericial.

El desahogo de la prueba pericial se llevará a cabo según lo acordado en la audiencia preliminar y será presidida por la jueza o juez. En cualquier otro caso, los peritos deberán rendir su dictamen en el término de diez días de haber aceptado y protestado el cargo, a menos que la jueza o el juez, atendiendo a las circunstancias les fije prudentemente otro término más amplio.

La jueza o el juez deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento,



pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 313. Reglas para el desahogo de la pericial.

En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:
El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por la jueza o el juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;

Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y de la jueza o el juez, y;

Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalara un término prudente para que lo rindan.

Artículo 314. Desahogo de la pericial cuando no la preside la jueza o el juez.

Cuando la jueza o el juez no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes.

Artículo 315. Presentación del escrito de dictamen.

Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por la secretaria o secretario del



tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Artículo 316. Clase de peritaje

Al proponerse la prueba pericial deberá el oferente dar a conocer el nombre de su perito y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a dictaminar.

Si pasados los tres días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, el Órgano jurisdiccional, de oficio, nombrará al perito observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 306 en su caso.

Artículo 317. Emisión del dictamen pericial

Los peritos deberán emitir su dictamen cinco días antes de la audiencia de juicio, por escrito, con la finalidad de que las partes se impongan de su contenido.

En la audiencia de juicio expondrán verbalmente las conclusiones de sus dictámenes y responderán las preguntas y repreguntas que les formulen las partes.

La jueza o el juez desechará aquéllas que considere improcedentes, determinación que será irrecurrible. La jueza o el juez podrá formular las preguntas que estime pertinentes, para aclarar el contenido de los dictámenes.

En caso de no asistir los peritos designados por las partes se les tendrá por no rendido su dictamen, y serán responsables de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubieren sido nombrados.



Artículo 318. Características de los dictámenes.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que la jueza o el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia, de entre la lista de peritos autorizada por el órgano jurisdiccional de la entidad federativa o, en su defecto, por peritos de asociaciones o instituciones públicas o privadas; y una vez desahogados los demás medios probatorios, suspenderá la audiencia de juicio para que se rinda el citado peritaje.

Artículo 319. Perito tercero en discordia

El perito tercero será notificado para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte y proteste el cargo conferido, señalando el monto de sus honorarios, los cuales deberán ser autorizados por la jueza o el juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero deberá emitir por escrito su peritaje dentro de los tres días anteriores a la reanudación de la audiencia de juicio, y para su desahogo se observará lo dispuesto por el artículo 312. En el supuesto de que no acepte el cargo o no rinda dictamen, la jueza o el juez designará otro perito. De no rendir el dictamen encomendado la jueza o el juez le impondrá como sanción pecuniaria, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo.

Artículo 320. Recusación del perito

En la audiencia de juicio se presentará y resolverá la recusación del perito tercero en discordia.



De resultar procedente la recusación, la jueza o el juez hará nueva designación.

Artículo 321. Desahogo de la inspección judicial.

Las partes, sus representantes y abogadas o abogados podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 322. Tacha de testigos.

Solo en el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando no haya sido ya expresada en su declaración.

Para ello las partes podrán formular al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o la falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Artículo 323. Formulación de preguntas a los testigos

Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

Artículo 324. Identificación de los testigos.

Abierta la diligencia de desahogo de la prueba testimonial y presentados los testigos, se procederá a asentar en autos, la forma como éstos se identificaron.

Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

Artículo 325. Examen de testigos.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.

Artículo 326. Aclaraciones de los testigos.

Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Órgano Jurisdiccional, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

Artículo 327. Interpretes en la testimonial.

Si el testigo no habla el español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Órgano jurisdiccional. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.



Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero, en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Cuando el testigo tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, la jueza o el juez de la causa deberá ordenar a petición del oferente de la prueba o de la persona que dará testimonio, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o de un traductor o intérprete.

Capítulo Quinto

Reconocimiento o inspección judicial

Artículo 328. Ofrecimiento de la Inspección Judicial.

La parte que desee ofrecer la inspección judicial, lo deberá hacer dentro de la demanda y deberá promoverla dentro de los cinco días antes la audiencia, en su caso.

Artículo 329. Objeto de la inspección judicial

La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez o jueza, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales. La parte que desee ofrecer esta prueba, lo deberá hacer dentro de los cinco días del término ordinario o extraordinario, en su caso.



Artículo 330. Acta de la diligencia

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran.

Artículo 331. Planos y fotografías de lo inspeccionado

A juicio del juez o jueza o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Capítulo Sexto Prueba Testimonial

Artículo 332. Ofrecimiento de la prueba testimonial.

Al ofrecerse la prueba testimonial se proporcionará el nombre y apellidos de las personas que tengan conocimiento de los hechos debatidos.

Cuando el oferente manifieste su imposibilidad por sí mismo de hacer que se presenten, expondrá las razones que tenga para ello y proporcionará el domicilio de sus testigos. En caso de que la jueza o el juez lo estime justificado ordenará la citación por el Órgano Jurisdiccional.

Los testigos serán citados por lo menos con tres días de anticipación al día en que deban declarar, apercibiéndoles que en caso de no acudir se hará uso de la fuerza pública para hacerles comparecer.

Si no se lograre la comparecencia del testigo se declarará desierto el desahogo de su testimonio. La misma declaración procederá en caso de comprobarse que se



solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, imponiéndose al oferente una multa de una a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 333. De los testigos.

Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

Los que, citados legalmente, se nieguen a comparecer, sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el Órgano Jurisdiccional

Artículo 334. Plazo para su ofrecimiento.

La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de la demanda y presentarla en los cinco días antes de su desahogo en la audiencia.

Artículo 335. Ofrecimiento de pruebas de funcionarias o funcionarios públicos.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea funcionaria o funcionario de los de qué trata el artículo 108 de la Constitución, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda, la parte interesada, presentarse directamente, a repreguntar, ante el Órgano jurisdiccional requerido, el que hará la calificación de



las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 336.

Artículo 336. Presentación del examen de testigos.

Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio.

El dicho de los testigos que no pueden impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciarán en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia de juicio.

Artículo 337. Obligación de declarar como testigos

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 338. Límite en el número de testigos

Una parte sólo puede presentar hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los que, citados legalmente, se nieguen a comparecer, sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

Artículo 339. Gastos de los testigos

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare, en los términos del artículo 254 salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.



Artículo 340. No obligación para declarar de funcionarios públicos

Las funcionarias o los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el Órgano jurisdiccional lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad podrán ser llamados a declarar.

Artículo 341. Declaración de personas en estado de vulnerabilidad

A las personas de más de setenta años a las personas con discapacidad y a las personas con alguna enfermedad grave, podrá el Órgano jurisdiccional, según las circunstancias, recibirles la declaración en el lugar en que se hallen en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 342. Declaración por oficio de funcionarios públicos

Las funcionarias o los funcionarios públicos de la Federación y de las entidades federativas a que alude el artículo 108 de la Constitución, rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por el artículo 273 los expresados funcionarios o funcionarias lo estimaren prudente y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

Artículo 343. Contradicción o ambigüedad de los testigos

Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.



Artículo 344. Preguntas por parte del Órgano jurisdiccional

El Órgano jurisdiccional tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

Artículo 345. Testigos y la razón de su dicho

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Órgano jurisdiccional deberá exigirla.

Artículo 346. Firma de declaración del testigo

El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por la secretaria o el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos.

Artículo 347. Imposibilidad a variar la declaración

La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 348. Valoración de la prueba testimonial

Al valorar la prueba testimonial, el Órgano jurisdiccional apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.



Capítulo Séptimo

Otros medios de prueba

Artículo 349. Presentación de otros medios de prueba

Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o digitales, ópticos, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónico o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La parte que desee aportar una probanza de esta naturaleza, deberá ofrecerla dentro de los diez primeros días del término de prueba, precisando el elemento técnico o científico objeto de prueba. Para la fecha y hora aprobadas en la audiencia preliminar del desahogo de la probanza en la audiencia correspondiente, deberá aportar al Órgano jurisdiccional, los aparatos o los elementos técnicos o científicos que se requieran para la apreciación de tales medios de prueba.

El desahogo de estas pruebas se realizará en la audiencia de juicio con citación a la parte contraria en día y hora acordado en la audiencia preliminar pudiendo las partes hacerse acompañar de peritos si lo estiman pertinente para que asistan al desahogo de las mismas.

Artículo 350. Certificación de fotografías a documentos



Para que las fotografías de documentos surtan efectos probatorios, es necesario que en ellas se certifique haber sido tomadas y corresponder exactamente al contenido del documento a que se refieren

Artículo 351. Reproducción de otros medios de prueba

La parte que presente los medios de prueba referidos en el artículo anterior deberá ministrar al Órgano jurisdiccional los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse las imágenes, los datos, los sonidos y las figuras que contengan los mismos. En el caso de los registros electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo; si los datos proporcionados al respecto resultaren incorrectos, la prueba en comento se declarará desierta.

Artículo 352. Asistencia en el desahogo de la probanza

En todo caso en que se necesiten conocimientos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, deberá la jueza o el juez oír el parecer de un perito nombrado por él y el cual deberá asistir al desahogo de la probanza.

Capítulo Octavo

Presunciones

Artículo 353. Clases de presunciones

Las presunciones son:

- I.** Las que establece expresamente la ley, y



II. Las que se deducen de hechos comprobados.

Artículo 354. Admisión de prueba en contrario

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

Artículo 355. Probanza de las presunciones

La parte que alegue una presunción solo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

Artículo 356. Negación de las presunciones

La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

Artículo 357. Impugnación de las presunciones

La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

Artículo 358. Confrontación de las presunciones

La prueba producida contra el contenido de una presunción obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción. Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 359. Contradicción de las presunciones

Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

Capítulo Noveno

Valoración de la prueba

Artículo 360. Libertad para valorar las pruebas

La jueza o el juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 361. Nulo valor en las pruebas

No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título, a menos que solo teniéndolas en consideración pueda el Órgano jurisdiccional formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte de su fallo.

Artículo 362. Casos en que la confesión hará prueba plena

La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:



- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Artículo 363. Hechos propios en las pruebas

Los hechos propios de las partes aseveradas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 364. Confesión ficta

La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 365. Prueba plena en documentos públicos

Los documentos públicos hacen prueba plena. Los procedentes del extranjero tendrán el valor probatorio que les conceda el este Código

Artículo 366. Prueba de documentos privados

El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley, no disponga otra cosa.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.



Artículo 367. Autoría de escritos privados

Quien sea el autor de un escrito privado, se demuestra sólo con la suscripción, salvo la excepción de que trata el artículo 369.

Se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo, ni en parte por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor si no están escritas por su mano o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

Artículo 368. Objeción de documentos privados

Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito no objeta, dentro del término señalado por el artículo 298 que la suscripción haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrá la suscripción por reconocida. En caso contrario, la verdad de la suscripción debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores de este Título. Si la suscripción está certificada por notaria o notario o por cualquier otra funcionaria o funcionario revestido de la fe pública, se tendrá como auténtica y tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.



Artículo 369. Declaración de autor reconocidos de los documentos privados

Quien es el autor de un documento privado, se demuestra, aun sin la suscripción, para aquel documento que, según los usos comunes, no se acostumbra a suscribir, como, por ejemplo, los registros domésticos y los libros de comercio.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 298 ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este Título.

En los casos de este artículo y en los del anterior no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión y surtirá sus mismos efectos.

Artículo 370. Efectos de las copias que hacen sobre originales

Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes.

Artículo 371. Fecha de los escritos privados

Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.



Artículo 372. Hechos contrarios en documentos privados

Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar al propio tiempo la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren a aquel contra el cual esté producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

Artículo 373. Valor de la prueba pericial

El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del juez o jueza.

Artículo 374. Valor de la inspección judicial

El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 375. Extravío y destrucción de documentos

Para los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado y para aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quién debiere presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; más de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual se probará, solo por confesión de la contraparte, sin perjuicio de las pruebas de otra clase para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento. En



este caso no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía.

Artículo 376. Testimonio de terceros

El testimonio de los terceros no hace ninguna fe cuando se trate de demostrar:

- I.** El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;
- II.** La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado; y
- III.** La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

Artículo 377. Valor de la prueba testimonial

El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez o jueza, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I.** Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II.** Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- III.** Que, por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto;
- IV.** Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V.** Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI.** Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;



- VII.** Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y
- VIII.** Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 378. Valor del testimonio de un solo testigo

Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso su valor quedará a la prudente apreciación del juez o jueza.

Artículo 379. Valor de otros medios de pruebas

El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Artículo 380. Valor de las presunciones legales

Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.



TÍTULO NOVENO

Capítulo Único De las resoluciones judiciales

Artículo 381. Tipos de resoluciones

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelvan sobre providencias precautorias;
- II.** Las que resuelvan sobre la audiencia preliminar;
- III.** Las que determinen la conciliación entre las partes
- IV.** Las que fijen acuerdos probatorios;
- V.** La de audiencia de juicio; y
- VI.** Las que versen sobre sentencias definitivas

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata



a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Artículo 382. Aclaración de las resoluciones judiciales

En cualquier momento, los Órganos jurisdiccionales, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 383. Autorizaciones de las resoluciones

Todas las resoluciones serán autorizadas por juezas, jueces, secretarias, secretarios, magistradas y magistrados por medio de su firma.

Artículo 384. Congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 385. Fundamentación de las sentencias



Para dictar sentencia basta con que la jueza o el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

Artículo 386. Prohibiciones para la emisión de sentencias.

Las juezas, los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 387. Prohibición para modificar sentencias.

Tampoco podrán las juezas, los jueces variar, ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, la jueza, el juez, magistrada o magistrado resolverá de plano lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 388. Fijación de cantidad líquida

Cuando hubiere condena de frutos, intereses daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse liquidación.



Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Artículo 389. Requisitos de las sentencias.

Las sentencias deben tener el lugar, fecha y jueza, juez, magistrada o magistrado que las pronuncie, lo nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del procedimiento.

Artículo 390. Plazo para dictar las resoluciones

Los autos o decretos deben dictarse dentro de los tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente, salvo disposición en contrario.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS

Capítulo Primero Revocación

Artículo 391. Sentencias irrevocables por la jueza o juez que las dicte

Las sentencias no pueden ser revocadas por la jueza o juez o por la magistrada o magistrado que las dicta.

Artículo 392. Resoluciones materia de revocación

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por la jueza o juez o por la magistrada o magistrado que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.



Artículo 393. Término para la revocación

La revocación se interpondrá dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la notificación del acto impugnado. En el escrito en que se interponga deberán expresarse los agravios que le cause la resolución al recurrente.

Si se determina que el escrito fue presentado fuera del término, o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y firme el auto o decreto.

Artículo 394. Resolución de la revocación

Pedida la revocación se dará vista a las demás partes, por término de tres días, y transcurrido dicho término, la jueza o juez o la magistrada o magistrado resolverá, sin más trámite, dentro del tercer día.

Artículo 395. Irrecorrible auto que decida la revocación

Del auto que decida sobre la revocación no habrá recurso alguno.

Capítulo Segundo

De la Apelación

Artículo 396. Finalidad de la apelación

Se llama apelación al recurso que se interpone para que el Órgano jurisdiccional superior confirme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan a continuación.



Artículo 397. Legitimación para interponer la apelación

Pueden apelar de una sentencia

- I.** El litigante condenado para el fallo, si creyere haber recibido un agravio;
- II.** El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y
- III.** La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso
- IV.** El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.

Artículo 398. Efectos en que puede admitirse la apelación

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.

Artículo 399. Formalidades de la apelación

Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.



Solo serán apelables los autos, sentencias interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este Código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso en conjunto con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Artículo 400. Término para interponer la apelación

La apelación debe interponerse ante el Órgano jurisdiccional que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los doce días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, tres si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Artículo 401. Expresión de agravios

En el escrito en que el apelante interponga el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se haya cometido, acompañando una copia para el expediente y las necesarias para correr traslado a la contraparte.



Artículo 402. Apelación de asuntos de cuantía indeterminada

Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Artículo 403. Apelación en efecto devolutivo

La apelación admitida solo en efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el Órgano jurisdiccional, copia de ella, y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose al expediente original al Órgano jurisdiccional de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al Órgano jurisdiccional copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias enlistadas al interponer el recurso, adicionadas con las que enlisten las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si al interponer el recurso el apelante no enlista las constancias que propone para integrar el testimonio de apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el enlistado que les corresponda, se enviará la copia con las constancias enlistadas por el apelante.

Artículo 404. Procedencia de la apelación.



Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

- I.** Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;
- II.** Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, tratándose de juicios ordinarios;
- III.** Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;
- IV.** La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.
- V.** Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;
- VI.** Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;
- VII.** Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;
- VIII.** Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;
- IX.** Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

Artículo 405. Apelación de tramitación inmediata

El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.



Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 406. Admisión de la apelación

Interpuesta una apelación, si fuera procedente, la jueza o el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que, tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

La jueza o el juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Artículo 407. Trámite de la apelación



Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al Órgano jurisdiccional superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos.

El testimonio de apelación que se forme por la jueza o el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

El Órgano jurisdiccional al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa o Firma Electrónica de las resoluciones dictadas.

Artículo 408. Admisión de la apelación

El Órgano jurisdiccional, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.



En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el Órgano jurisdiccional copia certificada de ella y de las demás constancias que la jueza o el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al Órgano jurisdiccional correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Artículo 409. Casos en que se admite en ambos efectos la apelación

Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos.

Artículo 410. Citación para oír sentencia

Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por la jueza o el juez, el Órgano jurisdiccional citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el Órgano jurisdiccional contará con un máximo de diez días para elaborar el proyecto.

Artículo 411. Omisión de expresar agravios



En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante la jueza o el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Artículo 412. Caso en que se admitirá en ambos efectos

De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo solicitado a la jueza o el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

Capítulo Tercero Denegada Apelación

Artículo 413. Procedencia

La denegada apelación procede cuando se declara inadmisibile la apelación por el inferior.

Artículo 414. Interposición



El recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo denegatorio.

La jueza o el juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, resolverá si da entrada o no al recurso, y, en caso afirmativo, acordará la expedición de un testimonio, en que se insertaran, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el Órgano jurisdiccional señale como conducentes, las que hubiere designado el recurrente y las que, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición, señalen las demás partes.

Artículo 415. Omisiones en el recurso

Si el recurrente no enlistare cada una de las constancias, se tendrá por no interpuesto el recurso, y si las demás partes no hicieren el enlistado que les corresponde, se enviará el testimonio únicamente con las enlistadas por el recurrente y por la jueza o el juez.

Artículo 416. Efectos de la calificación del grado

Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos. Si la apelación se declara admisible en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que el impugnante hubiere enlistado al interponer el recurso, de las que enliste la contraparte y de las que la jueza o el juez indique, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva.



El término de dos días para que la contraparte enliste constancias, se contará a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto en que el inferior le haga saber que está en su poder la resolución del Órgano jurisdiccional de apelación.

Capítulo Cuarto

Disposiciones Comunes

Artículo 417. Irrenunciabilidad de los recursos

Los recursos no son renunciables

Artículo 418. Prevalencia de la suspensión

Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso de apelación o denegada apelación, no podrá pronunciarse sentencia definitiva, entendiéndose que en tal supuesto prevalece la suspensión, la cual se considerará levantada una vez que se reciba en primera instancia el testimonio de la resolución respectiva. En los casos en que solo esté por celebrarse la audiencia final del juicio de primera instancia y esté pendiente de resolverse alguno de los recursos mencionados, se hará saber esta circunstancia al Órgano jurisdiccional de alzada para que proceda a pronunciar la resolución pendiente.

LIBRO SEGUNDO

JUICIO

TÍTULO PRIMERO



DE LA DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN

Capítulo Primero

Demanda

Artículo 419. Requisitos de la demanda.

La demanda deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes elementos:

- I.** El Órgano Jurisdiccional ante el cual se promueve;
 - II.** El nombre y apellidos de la o el actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III.** El nombre y apellidos de la o el demandado y su domicilio;
 - IV.** El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - V.** Los hechos en que la o el actor funden su petición, en los cuales, precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de las o los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - VII.** El valor de lo demandado;
 - VIII.** El ofrecimiento de las pruebas que la o el actor pretenda rendir en juicio; y



- IX.** La firma de la o el actor o su representante legítimo. Si estos no supieran firmar, o no pudieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 420. Documentos base de la acción

Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si este careciera de algún documento deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia en que se encuentren los originales, para que a su costa se le expida certificación de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que la o el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles.

Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 375 antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos.

Artículo 421. Ofrecimiento de pruebas en los escritos

En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la o el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de las o los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con



el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo de este Código.

Artículo 422. Oscuridad de la demanda

Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 423. Demandas contra personas morales.

Cuando se demande a una persona moral, cuya representación corresponda, por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá, en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualesquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.



Capítulo Segundo

Emplazamiento

Artículo 424. Correr traslado de la demanda

Admitida la demanda, el Órgano Jurisdiccional correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con lo que correspondan por razón de la distancia. La diligencia de emplazamiento debe practicarse conforme a las reglas previstas en los artículos 178 y 179 de este Código.

Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 425. Formalidades del emplazamiento

El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Órgano jurisdiccional que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.



El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

La o el actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 426. Efectos del emplazamiento

Los efectos del emplazamiento son:



- I.** Prevenir el juicio en favor del Órgano Jurisdiccional que lo hace;
- II.** Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Órgano Jurisdiccional que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III.** Obligar al demandado a contestar ante el Órgano Jurisdiccional que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV.** Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Artículo 427. Efectos de la no contestación de la demanda

Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que se hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se tendrán por confesos los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

El Órgano Jurisdiccional examinará escrupulosamente y, bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado a la o el demandado en forma legal. Si el Órgano Jurisdiccional encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la Ley, mandará reponerlo.

En cualquier otro caso, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Capítulo Tercero **Contestación de la demanda**

Artículo 428. Formas de contestación

La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de estos no implica la negación del derecho.

Artículo 429. Escrito de contestación

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.

Artículo 430. Excepciones y defensas ante la demanda

Al contestar la demanda se harán valer las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza; solo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento el demandado al contestar podrán oponerse después, hasta antes de la audiencia final del juicio; pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.



Lo previsto en el artículo 418 para ser aplicable a los documentos en que el demandado funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.

Artículo 431. Efectos de la no contra demanda

Cuando al contestar no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio.

Artículo 432. De la reconvención

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Si la demanda reconvencional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga.



Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.

Artículo 433. Negación de la prueba

Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes.

Artículo 434. Dilación probatoria

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable en todas las instancias, salva disposición contraria de la ley.

En toda dilación probatoria, respecto de la cual no se disponga, en este Código, la forma y tiempo de proponer o recibir las pruebas, el Órgano Jurisdiccional lo determinará en el auto que la conceda, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos que han de probarse y de las pruebas que han de rendirse.

Artículo 435. Allanamiento y confesión

El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

La jueza o el juez debe garantizar que con ello no se lesionen derechos de niños, niñas, adolescentes, incapaces o terceros, pues en caso contrario deberá dar cauce a la audiencia preliminar.



Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Artículo 436. Citación a audiencia preliminar

Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SENTENCIA

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 437. Objeto de la sentencia.

La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.



Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

Artículo 438. Absolución del demandado.

Cuando el actor no pruebe los hechos en los que finca su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 439. Declaración de varios puntos litigiosos.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 440. Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Capítulo Segundo
Sentencia Ejecutoriada

Artículo 441. Cosa juzgada.

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 442. Existencia de la cosa juzgada.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.



Artículo 443. Causales de ejecutoria en las sentencias

Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.** Las que no admitan ningún recurso;
- II.** Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III.** Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 444. Formalidades de las causales de ejecutoria.

En los casos de las fracciones primera y tercera del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha, a petición de parte. La declaración se hará por el Órgano jurisdiccional de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará la jueza o el juez que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Órgano jurisdiccional ante el que este se haya hecho valer.

En las sentencias que resuelvan cuestiones en materia familiar, si no fueren recurridas por las partes, la jueza o el juez oficiosamente hará la declaración de ejecutoriedad, previa certificación por la secretaria o el secretario del Órgano jurisdiccional, de que, habiendo transcurrido el plazo a las partes para recurrir la sentencia, no se interpuso recurso alguno.



La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso

TÍTULO TERCERO

INTERRUPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA Y DEL PROCESO

Capítulo Primero

Interrupción

Artículo 445. Supuestos en que se interrumpe el proceso

El proceso se interrumpe cuando muere, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes. También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia de juicio del negocio.

Artículo 446. Plazos de duración de la suspensión

En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará por el tiempo indispensable para que se apersona en el juicio el representante de la sucesión.

En el segundo caso del mismo artículo la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución.

En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por la jueza o el juez para la substitución del representante procesal desaparecido.



Capítulo Segundo

Extinción de la instancia y del proceso

Artículo 447. Supuestos en que se extingue el proceso

La instancia se extingue:

- I.** Por desistimiento de la instancia;
- II.** Por caducidad; y
- III.** Por convenio o transacción.

Artículo 448. Formas en que opera el desistimiento de la instancia

Para que opere el desistimiento de la instancia, se requerirá el consentimiento expreso del demandado o que éste no manifieste su oposición dentro del término de tres días que se le concederán para tal fin, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación personal de que sea objeto; siempre que éste ya hubiere sido emplazado. Cuando el demandado acepte el desistimiento de la instancia o no manifieste su oposición dentro del término señalado, se decretará el sobreseimiento de la instancia, se dará salida al expediente y se ordenará archivarlo como asunto concluido.

Artículo 449. Formas en que opera la caducidad

La caducidad de la primera instancia operará de pleno derecho cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción tendiente a impulsar el procedimiento durante un término continuo mayor de ciento veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentada la última promoción. En primera instancia, la caducidad sólo



podrá operar desde el momento en que se presente la demanda, hasta antes de que las partes sean citadas para oír sentencia.

Artículo 450. Imposibilidad de convenio por caducidad

La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y por lo mismo, no podrá ser materia de convenio entre las partes. El juzgador o juzgadora la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo precedente. Antes de decretar la caducidad, la jueza o el juez ordenará al secretario o secretaria asentar en el expediente la certificación correspondiente, haciendo constar el transcurso del tiempo sin acto procesal de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta de ello a la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente.

Artículo 451. Efectos de la nulidad

La caducidad de la primera instancia produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda, pero no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso; por consecuencia, se sobreseerá el asunto y las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose las medidas preparatorias, de aseguramiento y cautelares. También quedará sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda. Caducada la instancia, caducarán los incidentes.

Artículo 452. Plazo para dictar la caducidad de los incidentes

La caducidad de los incidentes, independientemente de la naturaleza del juicio en el que estén promovidos, se causará por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentado la última promoción que hubiere impulsado el procedimiento incidental; operará desde la presentación de la promoción incidental hasta antes de que se celebre la audiencia de alegatos. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, pero no a las de la instancia principal, aunque ésta haya quedado en suspenso por la substanciación del incidente.

Artículo 453. Caducidad en la segunda instancia

La caducidad de la segunda instancia operará por el transcurso de ciento veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentada la última promoción que hubiere impulsado el procedimiento. En este caso, la resolución impugnada quedará firme o se sobreseerá el procedimiento y así lo declarará el Órgano jurisdiccional. La caducidad no operará en la segunda instancia, después de que las partes hayan sido citadas para oír resolución o el procedimiento se encuentre en estado de ser decidido.

Artículo 454. Excepciones en que opera la caducidad

La caducidad operará en todos los procedimientos regulados por este Código, excepto en los juicios universales de concurso, en las sucesiones, en los juicios de alimentos y en los relativos a derechos de menores e incapaces. La suspensión del procedimiento producirá la interrupción del término de caducidad.

Artículo 455. Efectos de la celebración del convenio



El convenio o transacción celebrado entre las partes, ratificado ante la jueza o el juez y aprobado por éste, extingue la instancia cuando en él se contengan todas las cuestiones litigiosas. En caso de que el convenio o la transacción no abarque toda la controversia, continuará la instancia por las cuestiones que no se hubieren incluido. El convenio o la transacción ratificada y aprobada ante y por la jueza o el juez, será equiparable a la sentencia ejecutoria y producirá todos los efectos de esta última; por consecuencia, sólo podrá iniciarse otro litigio si el derecho subsiste.

Artículo 456. Formas en que se extingue el proceso

El proceso se extingue:

- I.** Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el proceso; y
- II.** Porque el actor se desista de la acción, mediando el consentimiento del demandado si éste ya hubiere sido emplazado. En estos casos, el proceso y la acción ejercitada se extinguirán totalmente y no podrá iniciarse nuevo proceso sobre el mismo litigio, salvo que, habiéndose ejercitado varias acciones, el desistimiento no las comprenda todas, caso en el cual, continuará el proceso por las acciones no extinguidas.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS PREPARATORIAS Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Capítulo Primero

Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias.

Artículo 457. Inspección de cosas determinadas



Cuando una parte requiera indispensablemente, para entablar una demanda, la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, la autoridad judicial puede decretar la exhibición de los mismos, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma.

Artículo 458. Oposición a la exhibición

Si la persona de quien se pide la exhibición se opusiere a ella, se substanciará su oposición por el procedimiento incidental.

Artículo 459. Determinación ante incumplimiento

En caso de incumplimiento de la persona obligada a la exhibición, sea que se haya opuesto y no haya prosperado su oposición o que no haya habido ésta, el Órgano jurisdiccional hará uso de los medios de apremio para hacer cumplir su determinación.

Artículo 460. Apelación de la medida

La resolución que conceda o niegue la medida es apelable.

Artículo 461. Interrupción de la prescripción por solicitud de la exhibición

La solicitud de exhibición interrumpe la prescripción de la acción, siempre que se presente la demanda correspondiente dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe la exhibición, o dentro de los cinco siguientes al en que judicialmente conste que aquélla no puede efectuarse.

Artículo 462. Determinación de las medidas

Antes de iniciarse el juicio pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.

Artículo 463. Modificación de los hechos

La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente.

Artículo 464. Mantención de los hechos

Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden implique la suspensión de una obra, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de practicada la medida de mantención de los hechos.

El hecho de no interponer la demanda dentro del término indicado deja sin efecto la medida.

Artículo 465. Aseguramiento por posible daño en la mantención

En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del Órgano jurisdiccional que la decreta.

Artículo 466. Determinación sobre la mantención de las cosas



La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guardan al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita.

Artículo 467. Medidas precautorias en particular

Dentro del juicio o antes de iniciarse este pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

- I.** Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio;
- II.** Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito; y
- III.** Custodia de menores;
- IV.** Separación de personas.
- V.** La suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

Artículo 468. Del embargo de bienes como medida precautoria

La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aún no se instaura el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse.

Si la medida se refiere a alimentos provisionales, bastará que el acreedor alimentario demuestre su derecho a recibir alimentos, debiendo manifestar además, si el deudor alimentario trabaja en alguna empresa pública o privada, tiene un negocio propio, trabaja por su cuenta o si cuenta con bienes de su propiedad.



La jueza o el juez despachará sin más trámite la medida precautoria, fijando en la resolución que la ordene la cantidad que periódicamente deba ministrarse y ordenará que se otorgue la correspondiente garantía de que se ministrarán, requiriéndose al deudor alimentario del pago inmediato de la pensión provisional y, en caso de no otorgarse, que se embarguen bienes suficientes de su propiedad para garantizarlos.

Cuando se trate de un asalariado, la jueza o el juez podrá fijar la pensión provisional de manera proporcional a los ingresos que recibe el deudor alimentario. Si trabaja por su cuenta o tiene un negocio propio y no se tiene información de sus ingresos, por lo menos otorgará una Unidad de Medida y Actualización_diaria, correspondiente a la actividad del deudor.

La medida se notificará de inmediato a la persona física o moral de quien reciba ingresos el deudor alimentario, ordenándole para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige alimentos.

Para el caso de incumplimiento de la cantidad fijada para ministrarse periódicamente, se manifestará así a la jueza o al juez del conocimiento, quién dará vista por el término de tres días en forma personal al obligado, a fin de que acredite con prueba documental su pago, en caso contrario se procederá a hacer entrega de los frutos, productos, ganancias o ingresos que generen los bienes embargados o intervenidos y, en caso de no darse, se procederá al remate de dichos bienes, aplicándose en lo conducente las disposiciones del artículo 576.



Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra la que los deniegue procederá la apelación.

Artículo 469. Garantía para responder por daños

Con excepción del caso de alimentos provisionales, la parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la misma o que ésta no se lleve a cabo, mediante el otorgamiento de garantía por su parte, suficiente para responder de los resultados del juicio.

Artículo 470. Depósito o aseguramiento de bienes

La medida de que trata la fracción II del artículo 467, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles, puedan perderse o alterarse.

Artículo 471. Contragarantía

En el caso del artículo anterior, el que solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, sin que la contraparte pueda otorgar garantía para que se levante la medida o para que no se lleve a cabo. Para fijar el importe de la garantía de que trata este artículo y el párrafo segundo del artículo 466, podrá oír la jueza o el juez, cuando lo estime necesario, el parecer de un perito.

Artículo 472. Aplicación de medidas por embargos



Las medidas de que tratan las fracciones I y II del artículo 465, se practicarán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del artículo 539.

Artículo 473. Custodia de menores de edad como medida

La medida de que trata la fracción III del artículo 466 procederá en asuntos que se refieran a la situación de los menores.

Artículo 474. Requisitos para decretar la custodia de un menor de edad

Para decretar la custodia de un menor de edad que se encuentre en poder de sus progenitores o de uno de ellos, se citará a éstos a una audiencia a la que también acudirá el solicitante y el Ministerio Público. Si el solicitante no comparece, la medida no se decretará. Si el progenitor o los progenitores a cuyo cuidado se encuentre el menor, hubieren sido citados personalmente y no acudieren a la diligencia, ésta se decretará o negará tomando en cuenta únicamente lo que el solicitante exponga y acredite.

Cuando la medida sea solicitada por un ascendiente que no sea un progenitor o por el Ministerio Público, se citará para la diligencia a los demás ascendientes y en su caso, a quien tenga la custodia material o jurídica del menor y se procederá en la misma forma señalada para el caso del párrafo anterior.

En la diligencia se escucharán los motivos por los cuales los interesados solicitan o se oponen a la medida y se decidirá en la forma más conveniente para el menor. Cuando los menores tengan catorce años o más, siempre serán citados a la audiencia, para que, si lo desean, manifiesten las razones y su opinión de con quien de las personas que disputan su custodia prefieren vivir. Los menores que aún no



hayan cumplido catorce años también serán escuchados conforme a los medios adecuados con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, a juicio de la jueza o el juez; éste siempre deberá decidir la cuestión buscando lo más conveniente para los menores.

Artículo 475. Custodia por cuidados especiales

Los menores de edad siempre quedarán en poder de la madre o el padre cuando necesiten indispensablemente de sus cuidados. Solo que éstos se nieguen a cuidarlos o se demuestre que no cumplen con sus deberes, se otorgará la custodia a otra persona.

Artículo 476. De la ministración de alimentos

Cuando fuere procedente, en la misma resolución que decrete la custodia se ordenará la ministración de alimentos, en los términos previstos por el párrafo segundo del artículo 467, pudiendo decretarse los de los menores a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 477. De la separación de personas

La separación puede promoverla cualquiera de los cónyuges cuando se vaya a intentar acción de divorcio, denuncia o querrela. Quien solicite la separación ante jueza o juez competente, expresará las causas de la misma y propondrá el domicilio en que deba el solicitante permanecer, especificando si hay o no menores. La jueza o el juez podrá llevar a cabo las diligencias que estime convenientes para su mejor juicio y resolverá si concede o no la separación señalando claramente cuál de los cónyuges debe de permanecer en el domicilio conyugal, para lo cual se notificará al



otro cónyuge el contenido de la resolución y apercibiéndole de que debe abstenerse de impedirla, usándose, en su caso las medidas de apremio.

En la propia resolución tomará las medidas adecuadas para la custodia de los hijos menores considerando las disposiciones del presente Código en la materia, así como las obligaciones señaladas en los Códigos Civiles.

Ejecutada la medida de separación, el solicitante dispondrá del término de nueve días para presentar su demanda, su denuncia o su querrela.

Artículo 478. Irrecurable la resolución de la separación

La resolución de separación es irrecurable, pero el cónyuge que no la haya promovido podrá inconformarse dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado. La resolución incidental será apelable sólo en aquello que afecte la situación de los menores o del cónyuge que deba permanecer en el domicilio común.

Artículo 479. Cese de efectos de la resolución

Si al vencimiento del término concedido no se acredita ante el juzgador o juzgadora que se hubiere presentado la demanda, denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación decretada, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 480. Requerimiento sobre medios electrónicos

En el caso de la medida autorizada en la fracción V del artículo 467 el Órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones aplicables, requerirá a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para su cumplimiento.



Artículo 481. Formulación de las medidas

Las medidas autorizadas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 467, se decretarán sin audiencia de la contraparte y se ejecutarán sin notificación previa.

Artículo 482. Efectos de la resolución

La resolución en la que se decida la procedencia o improcedencia de la medida es apelable.

Artículo 483. Formas en que queda sin efectos una medida

Si alguna de las medidas autorizadas en las fracciones I, II y III del artículo 467 se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días siguientes al en que se practicó, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida, hecha excepción de los casos de alimentos provisionales, en que no podrán repetirse los que se hayan ministrado, respecto de los cuales, en este caso y en cualquiera otro, tendrá sus derechos a salvo el que los haya ministrado, para reclamarlos del que se resuelva que está obligado a darlos.

Artículo 484. Imposibilidad de cancelación de las garantías

En el caso del artículo anterior y en el del último párrafo del artículo 464, la garantía otorgada para obtener la medida no se cancelará, sino que perdurará por el tiempo indispensable para la prescripción liberatoria, salvo convenio contrario de las partes.

Artículo 485. Imposibilidad de decretar diligencias



No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria que no esté autorizada por este título o por disposición especial de la ley.

Capítulo Segundo

Providencias precautorias

Artículo 486. Momentos en que se puede decretar una providencia

Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I.** Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
- II.** Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;
- III.** Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 487. Personas en las que recaen las medidas

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos

Artículo 488. Actos en los que recaen las providencias

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella la jueza o el juez que al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.



Artículo 489. Prohibición de dictar más providencias precautorias

No pueden dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 465 y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 490. Acreditación de hecho en la solicitud de la providencia

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Artículo 491. Entablar demanda durante el arraigo

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

Artículo 492. Momento en que ha de presentarse la petición de la providencia

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 486, el actor deberá dar una fianza a satisfacción de la jueza o el juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.



Artículo 493. Consecuencias del quebrantamiento de las medidas

El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal Federal al delito de desobediencia y sus similares en las entidades federativas a un mandato legítimo de la autoridad, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Artículo 494. Solicitud del secuestro provisional

Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el del bien que se reclama, designando ésta con toda precisión, y la jueza o el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia

Artículo 495. Otorgamiento de fianza en el secuestro

Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Artículo 496. Consignación del valor del objeto

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio de la jueza o el juez o cualquiera otra garantía suficiente para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 497. Imposibilidad de citar a personas

Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.



Artículo 498. Responsabilidad en la solicitud de la providencia

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 499. Ejecución de las providencias

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 500. Aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 495 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro.

Artículo 501. Momento en que ha de entablarse la demanda

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en otro lugar, la Jueza o el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada doscientos kilómetros.

Artículo 502. Revocación de la providencia

Si el ejecutante no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el ejecutado.

Artículo 503. Reclamación con motivo de la providencia

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo



efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

Artículo 504. Reclamación de un tercero

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio correspondiente.

Artículo 505. Remisión de una providencia

Cuando la providencia precautoria se dicte por una jueza o un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán a la jueza o el juez competente, las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

TÍTULO QUINTO EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Capítulo Primero

Reglas Generales

Artículo 506. Plazo para la ejecución

Una vez dictada la sentencia por la jueza o el juez, la parte que haya sido condenada cuenta con un plazo de treinta días hábiles para dar cumplimiento a ésta.



Artículo 507. De la demanda de ejecución.

La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos por los artículos 419 y 420, a no ser que exista sentencia anterior ejecutoria, caso en el cual solo se pedirá que se ejecute.

Artículo 508. De la orden de pago

Admitida la demanda se dictará auto ordenado que se requiera al deudor para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación, si esto es posible, y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios.

Artículo 509. De la realización de embargo

Si el deudor no cumple con la obligación, se practicará el aseguramiento o embargo y se emplazará al demandado en los términos de artículo 899 siguiéndose conforme al mismo, el juicio.

Artículo 510. De la condena por falta de contestación a la demanda

Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, cuando el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción, se pronunciará sentencia de condena y se llevarán adelante los procedimientos de ejecución.

Cuando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecución y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el Título Primero de este Libro.



Artículo 511. De las excepciones y las pruebas

Pronunciada la sentencia ejecutoria, solo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición ya no se admitirá excepción alguna.

Artículo 512. De la solicitud de embargo o aseguramiento

Aun cuando en la sentencia que haya causado ejecutoria se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Artículo 513. De los documentos equiparables a una sentencia ejecutoriada

Se equiparán a las sentencias ejecutorias, para efectos de ejecución:

- I.** Las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente;
- II.** Los convenios celebrados por los interesados con asistencia de los mediadores y conciliadores adscritos a los Centros de Justicia Alternativa.

El auto que niegue la ejecución es apelable en ambos efectos.

Capítulo Segundo



Documentos Ejecutivos

Artículo 514. Resoluciones que motivan ejecución

Motivan ejecución:

- I.** Las sentencias ejecutoriadas;
- II.** Los documentos públicos que conforme a este Código hacen prueba plena;
- III.** Los documentos privados reconocidos ante notario o ante autoridad judicial;
y
- IV.** Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

Artículo 515. Personas obligadas al reconocimiento de documento

El reconocimiento solo puede pedirse de la persona obligada, del albacea de su sucesión, del representante legítimo del obligado, del representante de un ausente o ignorado, del gerente, presidente o director de una sociedad o asociación de hecho, del que lleva la firma social en las sociedades y del mandatario con poder bastante.

Artículo 516. Citación para el reconocimiento

Promovido el reconocimiento, se mandará citar a la persona de quien se pretenda, para que comparezca el día y hora que se señale, a decir si reconoce como expedido por ella o por su representado el documento, y como suya o de su representado, la firma con que está suscrito, apercibida de que, si no comparece, se tendrá por reconocido, cuando se trate de la persona misma del signatario. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento este firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo.



Artículo 517. Diligencia de reconocimiento

Cuando a la diligencia de reconocimiento de un documento comparezca la persona a quien se atribuya su expedición o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o no, así como la firma con que está suscrito, si es la propia.

En caso de que reconozca como suya solo parte del documento o sólo la firma, se hará constar con toda claridad cuál es la parte del documento reconocido y cual no.

Artículo 518. Reconocimiento ficto

Se tendrá por reconocido un documento:

- I.** Cuando no comparezca el signatario del mismo o la persona que debe reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre; y
- II.** Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten categóricamente si reconocen o no el documento.

El reconocimiento ficto se rige por las reglas de la confesión ficta.

Artículo 519. Competencia para conocer del reconocimiento

Es jueza o juez competente para conocer del reconocimiento, el que lo sea para conocer del juicio.

La citación para el reconocimiento de un documento se hará en la forma prescrita para la confesión.

Artículo 520. Reconocimiento parcial



El documento que sólo haya sido reconocido parcialmente será ejecutivo únicamente en la parte reconocida.

Artículo 521. Documentos ejecutivos inscritos en Registro Público de la Propiedad

No será necesario el reconocimiento cuando el documento privado sea una escritura de venta, permuta, hipoteca o prenda que se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo 522. Exigibilidad de los documentos ejecutivos

No obstante, el carácter de ejecutivos de los documentos, no se despachará la ejecución si no son de plazo cumplido y no sujetas a condición las obligaciones que en ellos se contengan, a menos que judicialmente se hayan declarado exigibles.

Artículo 523. Obligación cierta y determinada en parte

Si la obligación contenida sólo es cierta y determinada en parte, sólo por esta se despachará la ejecución.

Artículo 524. Liquidación previa

En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará esta por el procedimiento incidental.

Artículo 525. Ejecución fundada en documento privado

Puede despacharse ejecución fundada en un documento privado no ejecutivo, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen.



Artículo 526. Preparación de la ejecución

Puede prepararse la ejecución por alguna de las medidas señaladas por el artículo 457 de este Código.

Si se tratase de ejecución de una obligación alternativa, cuya elección corresponda al deudor, se requerirá a este previamente para que la haga, apercibido de que será hecha por la jueza o el juez, en su rebeldía, o por quien corresponda, de conformidad con lo establecido en el contrato o en la ley.

Capítulo Tercero Formas de Ejecución

Artículo 527. Ejecución de las obligaciones de hacer

Cuando la obligación consista en hacer alguna cosa, se fijará al obligado un plazo prudente para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

Artículo 528. Incumplimiento transcurrido el plazo

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

- I.** Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que en el título se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta se despachará la ejecución;
- II.** Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Órgano Jurisdiccional nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que

se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante;

- III.** Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura, lo hará la jueza o el juez en rebeldía del ejecutado; y
- IV.** Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona, finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega.

La desocupación de una finca, por falta de pago de rentas, sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por la jueza o el juez, para hacer entrega de ella. En este caso el aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar las rentas adeudadas y los daños y perjuicios.

Cuando el inquilino, antes de iniciarse el juicio o bien durante el trámite del mismo, desocupa o abandona la finca litigiosa, sin hacer entrega al arrendador o al representante de éste, la finca será entregada en depósito al actor, para que la conserve a disposición la jueza o el juez mientras concluye el juicio por sentencia ejecutoria que resuelva el caso en definitiva.

Artículo 529. Aseguramiento del importe

En el caso de la fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el Órgano Jurisdiccional tiene derecho de pedir, en los mismos autos de la ejecución, antes de hacer su trabajo, que el obligado le asegure su importe, fijado por acuerdo entre ellos, o, en su defecto, por medio de peritos; y si el obligado se resistiere a hacer el pago, podrá aquella pedir que se despache ejecución en su contra por la cantidad



convenida, o, en su defecto, por la que determine el Órgano Jurisdiccional, con vista de los dictámenes periciales.

Artículo 530. Sentencia que condene a no hacer

Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer su ejecución consistirá en notificar al sentenciado que, a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale o del que, en su defecto, le fije el Órgano Jurisdiccional prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba.

Si cumplido el término para que el obligado se abstenga de hacer lo que se le prohíbe, sin que observe tal mandato, se le requerirá judicialmente, mediante notificación personal, por una sola vez, fijándole nuevo término prudente, a fin de que omita la conducta prohibida. Si a pesar de lo anterior el obligado ostenta contumacia, la jueza o el juez sin perjuicio de que también lo haga la parte interesada, deberá presentar la querrela correspondiente al Ministerio Público para que se proceda por el delito de desobediencia o el tipo penal equivalente en las entidades federativas.

Artículo 531. Procedencia del embargo por incumplimiento

En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el Órgano Jurisdiccional que se requiera al deudor para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que, en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

Artículo 532. Valuación de los bienes embargados

En el mismo auto a que se refiere el artículo anterior, se mandará prevenir a las partes que, dentro de tres días, nombre cada una un perito valuator, y, entre ambas, un perito tercero, apercibidas de que los nombramientos que dejaren de hacer serán hechos por el Órgano Jurisdiccional.

Artículo 533. Imposibilidad de la ejecución

Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada, y al tratar de llevarse a efecto resultare que ya no existe o que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses, daños y perjuicios, por las cantidades que fije en la debida separación, y por ellas se despachará ejecución, substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental.

Artículo 534. Ejecución de una cosa en posesión de tercero

Si la cosa se halla en poder de un tercero, la ejecución no podrá despacharse en su contra, sino en los casos siguientes:

- I.** Cuando la ejecución se funde en acción real; y
- II.** Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

Artículo 535. Ejecución de sentencias extranjeras

La ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a lo dispuesto por este Código y a los tratados o convenios sobre la materia.

Capítulo Cuarto

Oposición de terceros a la ejecución



Artículo 536. Responsabilidad solidaria frente a terceros

Cuando en una ejecución se afecten intereses de terceros que no tengan con el ejecutante o el ejecutado alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de estos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.

Cuando se demuestre que solo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad.

Artículo 537. Afectación de intereses de terceros

Cuando en una ejecución se afecten intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de estos que han motivado la ejecución, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no, pronunciado sentencia que defina los hechos de aquellos.

La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.



Capítulo Quinto

Responsabilidades de las partes en la ejecución

Artículo 538. Responsabilidad de las partes

Las partes, en la ejecución, son responsables en los términos establecidos en el Capítulo Tercero sobre tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales.

Capítulo Sexto

Embargo

Artículo 539. Citatorio para el embargo

Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, o bien si éste se encontrare cerrado o se impidiere el acceso al mismo, se le dejará citatorio con la persona que atienda al actuario o actuaría o con el vecino más inmediato respectivamente, para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y si no espera se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en dicho domicilio o con el vecino más inmediato.

Cuando el embargo haya sido ordenado en procedimiento de ejecución de sentencia, no será necesario dejar el citatorio a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso que deba realizarse la diligencia de embargo con motivo de citatorio o con motivo de ejecución de sentencia, si el domicilio del deudor se encontrare cerrado o bien se impidiere el acceso al mismo, el actuario o actuaría requerirá el



auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras o las puertas para poder practicar el embargo.

Artículo 540. Diligencia de embargo

No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse.

Artículo 541. Bienes que no son susceptibles de embargo

No son susceptibles de embargo:

- I.** Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II.** El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;
- III.** Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV.** La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oírá la jueza o el juez el informe de un perito nombrado por él, a menos que se embarguen juntamente con la finca;
- V.** Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales,
- VI.** Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII.** Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para

su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá la jueza o el juez el dictamen de un perito nombrado por el; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

- VIII.** Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;
- IX.** El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;
- X.** Los derechos de uso y habitación;
- XI.** Los sueldos y emolumentos de funcionarias o funcionarios y empleadas o empleados, salvo el caso de pensiones alimenticias;
- XII.** Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;
- XIII.** La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;
- XIV.** Los salarios de trabajadoras o trabajadores salvo el caso de pensiones alimenticias;
- XV.** Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, y
- XVI.** Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones VI y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando la jueza o el juez lo estimé conveniente.

Artículo 542. Prohibición de embargo de tres cuartas partes de los bienes del deudor

Nunca ni por ningún motivo podrá embargarse más de las tres cuartas partes de la totalidad de los bienes del deudor. Sobre la cuarta parte restante sólo podrá practicarse embargo, y en la misma proporción antes establecida, por virtud de responsabilidad o deudas contarías con posterioridad a haberse practicado secuestro



sobre las primeras tres cuartas partes. Lo mismo se observará en las ulteriores ejecuciones.

El beneficio de este artículo no es renunciable.

Artículo 543. Embargo de sueldos y salarios

En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante.

Artículo 544. Orden de prelación de los bienes

El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

- I.** Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;
- II.** Dinero;
- III.** Vehículos automotores;
- IV.** Créditos realizables en el acto;
- V.** Alhajas;
- VI.** Frutos y rentas de toda especie;
- VII.** Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores
- VIII.** Bienes raíces;
- IX.** Sueldos o pensiones;
- X.** Derechos; y
- XI.** Créditos no realizables en el acto.

Artículo 545. Derecho de designación de bienes

El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior corresponde al deudor; y solo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor, según el conocimiento que tenga de los bienes.

Artículo 546. Dificultades en la diligencia de embargo

Cualquier dificultad suscitada en la diligencia no Impedirá el embargo; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine la jueza o el juez.

Artículo 547. Designación de bienes por el ejecutante

El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo 544

- I.** Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;
- II.** Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o si no se sujeta al orden establecido en el artículo 540, y
- III.** Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 548. Subsistencia del embargo

El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.

Artículo 549. Subsistencia del embargo

Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

Artículo 550. Supuestos para la ampliación del embargo

Puede decretarse la ampliación de embargo:

- I.** En cualquier caso en que, a juicio de la jueza o el juez, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;
- II.** Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere; y
- III.** En los casos de tercerías.

La ampliación del embargo no suspende el recurso de la ejecución.

Artículo 551. Elección de depositario o interventor

De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito que, bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante.

El depositario o interventor recibirá los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo, ante la jueza o el juez o ante el actuario o actuario, en el acto de la diligencia.



Artículo 552. Casos en que procede el reembolso

Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembolso no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de las juezas o de los jueces que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a las juezas o a los jueces que practicaron los ulteriores embargos.

Artículo 553. Insubsistencia del embargo

Cuando, por cualquier motivo, quede insubsistente el primitivo embargo, la jueza o el juez que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden, para que ante él se haga el nombramiento de nuevo depositario; pero la jueza o el juez que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que el que le siga en orden le comunique que ante él se otorgaron las que exige la ley.

La jueza o el juez cuyo embargo quede en primer término lo comunicará así a los ulteriores, con expresión de todos los requisitos que ante él llenó el nuevo depositario.

Artículo 554. Inscripción del embargo sobre bienes inmuebles

De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro de Hipotecas del Partido, librándose, a solicitud de parte, copia certificada de la diligencia de embargo.



Artículo 555. Embargo sobre dinero en efectivo

Cuando el secuestro recaiga sobre dinero en efectivo, se hará el depósito en donde determinen los Tribunales Superiores de justicia de las entidades federativas. Si recae sobre alhajas, a costa del ejecutante se hará el depósito en la caja de seguridad bancaria y si no existe en el lugar institución que otorgue este servicio, en el lugar más próximo donde se otorgue.

Artículo 556. Embargo de créditos

Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del Órgano jurisdiccional, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal Federal y los de las entidades federativas.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito. Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos del artículo anterior, y desde ese momento cesará en sus funciones el depositario nombrado.

Artículo 557. Embargo de títulos de crédito



Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos la providencia de secuestro se notificará al juez o jueza de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Artículo 558. Embargo de créditos litigiosos

Cuando el secuestro recaiga sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez o jueza respectivo.

Artículo 559. Lugar en que se ha de constituir el depósito

El depositario, al recibir lo secuestrado, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito y recabará su autorización para hacer, en caso necesario, los gastos del almacenaje.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez o jueza, para que éste, oyendo a las partes en junta que se efectuará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o, en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la provincia del secuestro.

Artículo 560. Embargo sobre muebles fungibles

Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en



conocimiento del Órgano jurisdiccional, con el objeto de que este determine lo que estime más prudente, en una junta en que oirá al depositario y a las partes, si asistieren, y que se efectuará, a más tardar, dentro de los tres días.

Artículo 561. Pérdida o inutilidad de bienes fungibles

Cuando hubiere inminente peligro de que las cosas fungibles se pierdan o inutilicen, entre tanto que se cita y efectúa la junta a que se refiere el artículo anterior, el depositario está obligado a realizarlas al mejor precio de la plaza, rindiendo al juzgado cuenta con pago.

Artículo 562. Embargo sobre bienes deteriorables

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez o jueza el deterioro o demérito que en ellos se observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que la expresada autoridad, oyendo a las partes y al depositario dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios en plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Artículo 563. Secuestro sobre finca urbana y sus rentas

Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Podrá contratar arrendamientos sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella que estuviere arrendado

- II.** Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pago de contribuciones, a fin de poder cumplir sus atribuciones, y, si el tenedor rehúsa entregárselos, lo pondrá en conocimiento del juez o jueza para que lo apremie por los medios legales;
- III.** Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;
- IV.** Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto; y, si hubiere morosidad de su parte en hacer el pago, será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen;
- V.** Presentará al organismo de contribuciones correspondiente, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene, y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión cause;
- VI.** Para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, ocurrirá al juez o jueza, solicitando licencia para ello, acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos, y
- VII.** Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca.

Artículo 564. Autorización de judicial para practicar secuestro

Para el efecto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, si ignorare el depositario cuál era el importe de la renta al tiempo de practicarse el secuestro, recabará autorización judicial.

Artículo 565. Gastos de conservación, reparación o construcción

Pedida la autorización, la jueza o el juez citará al depositario y a las partes a una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, para que éstas, con vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. Si no se logra el acuerdo, y el depositario o alguna de las partes insiste en la necesidad de la reparación, conservación o construcción, la jueza o el juez resolverá autorizando o no el gasto, como lo estime conveniente.

Artículo 566. Embargo sobre bienes arrendados

Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará a los arrendatarios que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago si no lo hicieren así.

Al hacerse la notificación se dejará en poder del inquilino cédula en que se insertará el auto respectivo. Si en el acto de la diligencia, o dentro de las veinticuatro horas de notificarse por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario no se tomará en cuenta y quedará obligado en los términos anteriores.

Artículo 567. Embargo de finca rústica, negociación mercantil o industrial

Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- II.** Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- III.** Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;
- IV.** Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento;
- V.** Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;
- VI.** Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo XX; y
- VII.** Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez o jueza para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal.

Artículo 568. Responsabilidad en la administración

Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, encontrará que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez o jueza, para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que estime pertinente.

Artículo 569. Responsabilidades del depositario o ejecutante

El depositario o interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado y fuere persona distinta del deudor, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquél en el ejercicio de su cargo. Cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya.

Artículo 570. Solvencia del depositario

El depositario deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del juez o jueza, para responder del secuestro, o, en su defecto, otorgar fianza en autos por la cantidad que la jueza o el juez designe. La comprobación de poseer bienes raíces el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo.

Artículo 571. Rendición de cuentas del depositario

Los depositarios que tengan administración de bienes presentarán cada mes al Órgano Jurisdiccional una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos, y copias de estos para las partes.

Artículo 572. Notificación sobre la administración

Presentada la cuenta, mandará la jueza o el juez poner las copias a disposición de las partes y citará a éstas y al depositario a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta la aprobará la jueza o el juez; en caso contrario se tramitará el incidente respectivo. La jueza o el juez determinará



los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

Todo lo relativo a la cuenta mensual formará cuaderno separado.

Artículo 573. Remoción del depositario

El depositario que no rinda la cuenta mensual será separado de plano de la administración. Al resolver la jueza o el juez sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por la jueza o el juez.

Artículo 574. Sustitución del depositario

Siempre que hubiere cambio de depositario, se prevendrá, a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos al que fuere nombrado nuevamente, dentro de tres días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública.

Artículo 575. Honorarios de los depositarios

Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración, percibirán, como honorario, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor y el medio por ciento sobre el resto. Los depositarios que efectuaren las ventas o gestiones a que se refiere el artículo 569 tendrán, además, el honorario que de común acuerdo les fijen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas, les señale la jueza o el juez, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre



el valor de los créditos que cobraren, de los bienes que vendieren, de aquellos cuyo deterioro o demérito se prevenga o de la reparación o construcción que se efectuare.

Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo, les señalen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas y según las circunstancias, les fije la jueza o el juez, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración en general que lleven a cabo.

En los honorarios que este artículo señala al depositario o interventor, queda comprendido cualquier pago de emolumentos de abogadas, abogados, patronos, procuradores o procuradoras que aquél emplee.

Si la cosa embargada no rinde frutos o productos, o los que rinda se hayan agotado totalmente o no baste el resto para cubrir los honorarios del depositario, deberán cubrirse por el dueño de la cosa embargada, sin perjuicio de lo que dispone el Capítulo Tercero sobre tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales en relación con la condena en costas. Estos gastos puede anticiparlos el acreedor, si así lo estima conveniente.

Capítulo Séptimo

Remates

Artículo 576. Publicidad de los remates



Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el juzgado en que actúe la jueza o el juez que fuere competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del juez o jueza, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.

Artículo 577. Avalúo por parte de peritos

Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial.

Artículo 578. Designación de peritos valuadores

Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en el término legal, la jueza o el juez designará perito valuador en su rebeldía, o que se pida certificado al organismo de contribuciones, respecto al valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero, si en dichas oficinas no hubiere la constancia respectiva, el Órgano Jurisdiccional, sin nueva promoción, hará el nombramiento de perito.

Artículo 579. Improcedencia de avalúo de bienes raíces

No podrá procederse al avalúo de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público correspondiente un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Si en Autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el



relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta en la que se decretó la venta.

En cualquier caso deberá actualizarse el certificado cuya antigüedad sea mayor de un año.

Los acreedores citados, tendrán derecho a nombrar a su costa un perito, que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa; igual derecho tendrán para proponer un perito en caso de desacuerdo. Para la designación, presentación, aceptación, protesta y emisión del dictamen se concede el término de diez días a partir de la citación.

Artículo 580. Intervención de acreedores

Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados de registro posteriores tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez o jueza las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos y apelar del auto en que se finque el remate, pero sin que su intervención pueda dar lugar a que la jueza o el juez mande suspender la almoneda.

Artículo 581. Publicidad del avalúo

Valuados los bienes, se anunciará su venta por una sola vez, publicándose el edicto en el periódico oficial de la entidad de que se trate, en el periódico de mayor circulación de la localidad y en la tabla de avisos o puerta del Órgano jurisdiccional; en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversos partidos



judiciales, en todos éstos se publicará el Edicto, en la Puerta del Órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 582. Postura en la primera almoneda

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que el edicto correspondiente se publique por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento

Artículo 583. Postura en la segunda almoneda

Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará la tercera, en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Artículo 584. Inexistencia de postura legal

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, en la cuantía señalada para la postura legal. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

Artículo 585. Reconocimiento de acreedores hipotecarios



El acreedor a quien se adjudique la cosa reconocerá a los acreedores hipotecarios anteriores sus créditos, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras.

Artículo 586. De la postura legal de dos terceras partes

Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Artículo 587. Insuficiencia de cubrir lo sentenciado

Cuando, por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquel, dadas de contado.

Artículo 588. Formalidad para presentar las posturas

Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

- I.** El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;
- II.** La cantidad que se ofrezca por los bienes licitados;
- III.** La cantidad que se dé de contado y los términos en que se haya de pagar el resto;
- IV.** El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y
- V.** La sumisión expresa al juez o jueza que conozca del negocio para que haga cumplir el contrato.

Cuando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos precedentes, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.

Artículo 589. Exhibición de proporción de posturas

Cuando se hagan posturas ofreciendo de contado solo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate el diez por ciento de aquéllas en numerario o en cheque certificado en favor del juez o jueza, y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo. Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación se mandará depositar, observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene.

Artículo 590. Ofrecimiento de posturas de contado

Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezca de contado debe exhibirse en numerario o en cheque certificado en favor del juez o jueza, en el acto del remate, y, fincado este en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, la jueza o el juez procederá en los términos de la parte final del artículo anterior.

Artículo 591. Incumplimiento de obligaciones del postor

En el caso del artículo 588, si el postor no cumpliera sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura



correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el término legal, la jueza o el juez, cerciorándose de estas circunstancias, declarará sin efecto el remate para citar nuevamente a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

Artículo 592. Limitante de la postura

Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de lo sentenciado.

Artículo 593. Imposibilidad de remate a un tercero

El postor no puede rematar para un tercero sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar desde luego el nombre de la persona para quien se hace.

Artículo 594. Exhibición de los planos

Desde que se anuncie el remate, y durante éste se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos.

Artículo 595. Libertad de propuestas de los postores

Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Artículo 596. Libertad de decisión sobre el remate

La jueza o el juez decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate.



Artículo 597. Declaración para la realización de remate

El día del remate, a la hora señalada, pasará la jueza o el juez, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará que va a procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

Artículo 598. Mejoras en las posturas

Calificadas de buenas las posturas, la jueza o el juez mandará darles lectura por la secretaria o secretario, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, la jueza o el juez declarará preferente la que importe mayor cantidad, y si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada.

Artículo 599. Procedimiento de pujas

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, la jueza o el juez preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, declarará la jueza o el juez fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

Artículo 600. Posibilidad de evitar fincado el remate

Antes de fincado el remate, puede el deudor evitar que éste se decrete, si paga en el acto la condena líquida o liquidada hasta ese momento. En caso de que pague lo condenado pero quede pendiente de liquidar otra parte de la condena, el embargo subsistirá; pero se ordenará levantarlo y en su caso se cancelará su inscripción, si en el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que tuvo por pagada la condena líquida, el actor no presenta su instancia liquidatoria.

Artículo 601. Solicitud para el otorgamiento de escritura

Al declarar fincado el remate, mandará la jueza o el juez que, dentro de los tres días siguientes y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

Artículo 602. Negativa de otorgar la escritura

Si el deudor o quien deba hacerlo se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de cinco días de haberse mandado otorgar, la otorgará la jueza o el juez, en su rebeldía, sin más trámite; pero en todo caso es responsable de la evicción el deudor.

Artículo 603. Toma de posesión de los bienes rematados

Otorgada la escritura, pondrá la jueza o el juez al comprador en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

Artículo 604. Pago al acreedor

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito o, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, la cantidad depositada en concepto de costas procesales, será entregada al ejecutado, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente y sin perjuicio del derecho del acreedor para promover con posterioridad, la liquidación de dichas costas.

Artículo 605. Entregas de partes restantes

Si la parte que se diere de contado excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, lo dispuesto sobre concursos.

Artículo 606. Universalidad de gastos y costas

En la liquidación deberán comprenderse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate.

Artículo 607. Diversidad de embargos

Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya



sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado o se pondrá a disposición del juez o jueza que corresponda, si hubiere embargos posteriores.

Artículo 608. Exigibilidad de la deuda

Cuando, al exigirse la deuda, convengan el ejecutante y el ejecutado en que aquél se adjudique la cosa en el precio que entonces le fijen, sin haberse renunciado el remate, este se hará teniéndose como postura legal para terceros la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con la parte de contado el importe de lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación, en el precio convenido. Cuando se hubiere renunciado expresamente la subasta, la adjudicación se hará luego que cause ejecutoria la sentencia respectiva y haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento.

No tiene aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando los bienes que hayan de rematarse estén sujetos a dos o más embargos.

Artículo 609. Remate tratándose de hipoteca o prenda

En los casos de hipoteca o prenda, en que el deudor haya convenido, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el precio pactado será la base para la primera almoneda.

Esta disposición está limitada por igual excepción que la consignada en el párrafo final del artículo precedente

Artículo 610. Reglas en el remate de muebles



Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, se observará lo siguiente:

- I.** Valuados los bienes, se anunciará su venta por una vez durante el término de nueve días mediante edicto que se pondrá en donde se formulen los avisos del Órgano jurisdiccional, y por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad.
- II.** Si la venta no se logra, sin deducción alguna del precio, los bienes podrán venderse o adjudicarse en cualquier momento.
- III.** Quedando firme el remate, el ejecutado deberá entregar la factura, y demás documentos relativos y en caso de rebeldía el Órgano Jurisdiccional procederá a su otorgamiento.
- IV.** En todo lo demás se estará a las disposiciones de este Capítulo.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES Y NO CONTENCIOSOS

TÍTULO PRIMERO

CONCURSOS

Capítulo Primero

Disposiciones especiales

Artículo 611. Actuación la Hacienda Pública Federal ante Órganos jurisdiccionales federales

La Hacienda Pública Federal no entra en los juicios universales. Asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá, ante los Órganos



jurisdiccionales federales, de las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento o la preferencia en los pagos de sus créditos.

Artículo 612. Aseguramiento administrativo de los bienes del concursado

Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará entre el Ministerio Público y el síndico del concurso, conforme a las reglas del Libro anterior

Artículo 613. Juicio contra la Hacienda Pública Federal

El juicio iniciado contra la Hacienda Pública Federal no suspende la tramitación del concurso; pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los Órganos jurisdiccionales federales cause ejecutoria.

Artículo 614. Sentencia de los Órganos jurisdiccionales federales

La sentencia de los Órganos jurisdiccionales federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, o sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado privilegiados.

Artículo 615. Pago del crédito fiscal

Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos a responsabilidad de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública Federal, así lo declarará la sentencia; pero, en tal caso, con el sobrante del precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.



Artículo 616. Declaración judicial de bienes concursados que no exceden el importe de los créditos preferentes

Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, el Ministerio Público provocará la declaración judicial, en ese sentido, y la remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

Capítulo Segundo

Reglas generales

Artículo 617. Clases de concurso

El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito, acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse. Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado, ante uno mismo o diversos jueces o juezas a su deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Artículo 618. Acreditación de requisitos

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, procederá la jueza o el juez, de plano, en la forma prevista por el artículo siguiente. En el caso del párrafo último

deberán acreditarse plenamente los requisitos exigidos en el mismo para proceder en la forma indicada. Esto solo está planteado en Guanajuato.

Artículo 619. Medidas en el concurso

Declarado el concurso la jueza o el juez resolverá:

- I.** Notificar, personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario, y por lista el concurso voluntario;
- II.** Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará la jueza o el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán personalmente;
- III.** Nombrar síndico provisional;
- IV.** Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;
- V.** Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;
- VI.** Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico;
- VII.** Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

VIII. Pedir a las juezas o jueces ante quiénes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para a su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

Artículo 620. Oposición del deudor al concurso.

El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, substanciándose su oposición por el procedimiento incidental, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior. La resolución que se pronuncie es apelable en el efecto devolutivo.

Revocando el auto que declaró abierto el concurso se repondrán las cosas al estado que tenían antes.

Artículo 621. Revocación de la declaración del concurso por parte de acreedores.

Los acreedores, aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir, por cuerda separada, que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

Artículo 622. Revocación de la declaración del concurso por parte del concursado.



El concursado que hubiere hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue error en la apreciación de sus negocios.

En este caso y en el previsto en el artículo anterior la revocación se tramitará como lo previene el artículo 620.

Artículo 623. Presentación del estado detallado de activos y pasivos.

El concursado, en el caso de concurso forzoso, deberá presentar al juzgado, dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y avalistas; y, si no lo presentare, lo hará el síndico.

Capítulo Tercero

Rectificación y Graduación de Créditos

Artículo 624. Formalidades de la presentación de créditos.

Todo acreedor podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito observando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor, o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, precisando al ofrecerlas, las pruebas de su dicho. Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor podrá presentarse al Juzgado dentro del término fijado en el artículo 672 expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando en su caso la prueba de sus afirmaciones.



Los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concursado en la Secretaría, antes de la rectificación de créditos.

Artículo 625. Examen de los créditos

La junta de rectificación y graduación será presidida por la jueza o el juez, procediéndose al examen de los créditos previa lectura por el síndico de un breve informe sobre el estado general activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le corrió traslado. En el informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios, según el Código Civil.

Artículo 626. Pérdida de honorarios del síndico.

Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano.

Artículo 627. Admisión del crédito.

El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que dentro del término fijado en el artículo 672 haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a toda junta que se celebre, debiendo siempre citársele por cédula.

Artículo 628. Representación de los acreedores.



Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o mandatario, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien representa a más de un acreedor sólo podrá tener cinco votos como máximo, pero el monto de todos los créditos se computará para formar en su caso a la mayoría, la cantidad o capital.

Artículo 629. Lista de créditos reconocidos.

Si el crédito no es objetado por el síndico, por el concursado o acreedor que no represente la mayoría del artículo que antecede, se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa y por el trámite incidental.

Artículo 630. Verificación provisional de créditos

Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría, fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que incidentalmente pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

El mismo trámite procederá si los objetantes fueran acreedores, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

Artículo 631. Rectificación de los créditos



Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos a la masa sin que proceda la rectificación de los mismos, que se hará judicialmente a su costa, incidentalmente. Solo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores. Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos estuviere ya repartida la masa de bienes, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor, que debe reservarseles.

Artículo 632. Suspensión de la audiencia

Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, la jueza o el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de una nueva convocatoria.

Artículo 633. Designación del síndico definitivo

En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta designarán síndico definitivo. En su defecto, lo designará la jueza o el juez.

Podrán también por unanimidad y a la solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste o pedir todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

Si el deudor común se opusiese, se substanciará la oposición incidentalmente.



Artículo 634. Venta de los bienes del concursado.

Después de esta junta y en ausencia de convenio, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado y la jueza o el juez mandará hacer la de los muebles, conforme a lo prevenido en el artículo 576 sirviendo de base para la venta el que conste en inventarios, con un quebranto de veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios, se mandará tasar por un corredor titulado si lo hubiere, y en su defecto por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, nombrando el perito valuador la jueza o el juez.

Artículo 635. Distribución del producto de los bienes.

El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley hasta la resolución definitiva del juicio.

Artículo 636. Pago del producto de los bienes.

El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho.



Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida.

Artículo 637. Término del concurso.

Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna.

Artículo 638. Nombramiento de un interventor.

Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer la jureza o el juez las observaciones que estime pertinentes a la junta de acreedores en su oportunidad.

Artículo 639. Representación de acreedores hipotecarios.

Si al hacerse una cesión de bienes sólo hubiese acreedores hipotecarios, será forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo quien litigará en representación de los demás acreedores.

Capítulo Cuarto
De la Administración del Concurso

Artículo 640. Inventario de bienes, libros y papeles del deudor.



Aceptado el cargo por el síndico se le pondrá bajo inventario, desde el día siguiente del aseguramiento, en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si estos estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto, y se citará al deudor para la diligencia.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, en la forma establecida por este Código, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

Artículo 641. Funciones del síndico.

El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse. La defensa de los créditos en favor del concurso corresponderá al síndico, cuando el concursado se niegue a entablar las correspondientes demandas o a continuar los juicios respectivos.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviere que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

Artículo 642. Impedimentos del cargo de síndico.

No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez o jueza dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo, de afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.



El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

Artículo 643. Otorgamiento de fianza.

El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días siguientes a la aceptación del cargo.

Artículo 644. Enajenación por parte del síndico.

Si el síndico, comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez o jueza, quien la dará, previa audiencia del Ministerio Público, para que aquél haga la enajenación en el plazo que le señale, según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Artículo 645. Presentación del estado de administración.

El síndico deberá presentar, del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito, en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes; término dentro del cual podrán ser objetadas.

Las objeciones se substanciarán por el procedimiento incidental.

Artículo 646. Remoción del cargo de síndico.



El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido, por los trámites establecidos para los incidentes, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 642.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS SUCESIONES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 647. Medidas urgentes en caso de fallecimiento

Luego que el Órgano jurisdiccional tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados, las providencias necesarias para asegurar los bienes, si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Artículo 648. Medidas para la conservación de los bienes.

Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que la jueza o el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

- I.** Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;



- II.** Ordenar a la administración de correos, que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
- III.** Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Artículo 649. Gastos urgentes de administración

De las cantidades recogidas se dispondrá por el Órgano jurisdiccional, de oficio, con audiencia del Ministerio Público, que se hagan los gastos urgentes y de administración, facilitando las cantidades indispensables para pagos de contribuciones y de sueldos o salarios. Lo propio se hará respecto de alimentos.

Artículo 650. Nombramiento del interventor por parte del juez o jueza

Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no esta nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, la jueza o el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I.** Ser mayor de edad;
- II.** De notoria buena conducta;
- III.** Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV.** Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.



Artículo 651. Funciones del interventor

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará, para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen, entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Artículo 652. Término del cargo del interventor

El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras, o gastos de manutención, o reparación.

Artículo 653. Partida de defunción del autor

Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y, no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

Artículo 654. Apertura de la sucesión en caso de declaración o presunción de muerte

Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o de presunción de muerte de conformidad con la ley en la materia de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se

entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

Artículo 655. Casos en que haya herederos y legatarios menores de edad

En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor, si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por la jueza o el juez.

Artículo 656. Sucesiones que involucren extranjeros

En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

Artículo 657. Acumulación de juicios testamentarios e intestados

Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

- I.** Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- II.** Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III.** Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Órgano jurisdiccional del lugar en que esté cita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV.** Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

- V.** Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
- VI.** Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la acción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Artículo 658. Representación de ausentes

En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad federativa que corresponda, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Artículo 659. Representación de la autoridad fiscal

La intervención que debe tener el representante de la autoridad fiscal de será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

Artículo 660. Aceptación del cargo de albacea

El albacea manifestará, dentro de tres días de hacersele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración le prevendrá la jueza o el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos correspondientes en el Código Civil Federal y en los de las entidades federativas respecto de las obligaciones de los albaceas, salvo que todos los

interesados le hayan dispensado de esa obligación. Si no garantiza su manejo dentro del término señalado se le removerá de plano.

Artículo 661. Encomienda de la formación de inventarios

Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre será por personas. Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará ante la jueza o el juez que previno, por el procedimiento incidental.

Artículo 662. Secciones de los juicios sucesorios

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

Artículo 663. Contenido de la primera sección

La primera sección se llamará de sucesión, y contendrá, en sus respectivos casos:

- I.** El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
 - II.** Las citaciones a los herederos y acreedores, y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
 - III.** Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
 - IV.** Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento o remoción de tutores;
- y



- V.** Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Artículo 664. Contenido de la segunda sección

La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I.** El inventario provisional del interventor;
- II.** El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III.** Los incidentes que se promuevan;
- IV.** La resolución sobre el inventario y avalúo.

Artículo 665. Contenido de la tercera sección

La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I.** Todo lo relativo a la administración;
- II.** Las cuentas, su glosa y calificación;

Artículo 666. Contenido de la cuarta sección

La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I.** El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II.** El proyecto de partición de los bienes;
- III.** Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.** Los arreglos relativos;
- V.** Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI.** Lo relativo a la aplicación de los bienes



Artículo 667. Aplicación de normas del procedimiento judicial no contencioso Cuando existiere acuerdo entre las partes interesadas, el juicio sucesorio se registrará por las disposiciones del procedimiento judicial no contencioso en lo general y del presente Título en lo especial. Pero surgido cualquier conflicto entre las partes, dejarán de aplicarse estas disposiciones y el asunto se registrará por lo establecido para el juicio sucesorio en sus distintas modalidades.

Artículo 668. Aparición de testamento durante un intestado

Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se dará por terminado aquél para abrir el juicio de testamentaria a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario, y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

Capítulo Segundo
Disposiciones Especiales

Artículo 669. Competencia para conocer cuando la Federación sea heredera o legataria

En los juicios de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares, la jueza o el juez de lo autos remitirá, al Juez de Distrito, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones conducentes.



Artículo 670. Substanciación en caso de controversias

En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre el Ministerio Público y el albacea, conforme a las reglas del Libro Segundo. Aceptada la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la controversia en favor de la Federación conocerá del juicio sucesorio, la jueza o el juez de distrito que corresponda.

Artículo 671. Radicación cuando la Federación sea heredera universal

Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante la jueza o el juez de distrito que corresponda. El cargo de albacea corresponderá al servidor o servidora pública del Ministerio Público Federal que corresponda, quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los jefes de las oficinas federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces.

Capítulo Tercero De las Testamentarias

Artículo 672. Presentación del testamento

El que promueva el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. La jueza o el juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y, en el mismo auto, convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los Códigos Civiles de las entidades federativas.



Artículo 673. Verificación de la junta

La junta se verificare dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, la jueza o el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por correo certificado.

Artículo 674. Citación a herederos por exhorto

Si no se conociere el domicilio de los herederos y estos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarón publicar edictos en el lugar del juicio, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento, que se fijarán en la puerta del Órgano jurisdiccional correspondiente. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia se les citará por exhorto.

Artículo 675. Citación a tutores cuando los herederos sean menores o incapaces

Si hubiere herederos menores o incapaces que tengan tutor, mandará citar a este para la junta. Si los herederos menores no tuvieren tutor, se dispondrá que se les nombre, con arreglo a derecho.

Artículo 676. Citación a declarados ausentes

Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

Artículo 677. Citación del Ministerio Público



Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que, habiendo sido citados, no se presentaren. Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

Artículo 678. Nombramiento de tutor especial

Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapaz tiene interés en la herencia, proveerá la jueza o el juez a este con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio, o hará que lo nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará solo a aquello en que el tutor ordinario o representante legítimo tenga incompatibilidad

Artículo 679. Reconocimiento de herederos y legatarios

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, la jueza o el juez, en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Artículo 680. Nombramiento del interventor

En la junta prevenida por el artículo 671 podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les conceden los Códigos Civiles.

Capítulo Cuarto De los Intestados



Artículo 681. Justificación de la denuncia del intestado

Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo, si existiere, y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o, a falta de ellos, los parientes colaterales dentro del sexto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil de la entidad federativa correspondiente que acrediten la relación.

Artículo 682. Forma en que debe notificarse el intestado

La jueza o el juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarla por correo certificado con acuse de recibo a las personas señaladas como descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina o concubino, o en su defecto a los parientes colaterales dentro del sexto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Artículo 683. Declaración de los herederos ab-intestato

Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo, y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Artículo 684. Citación del Ministerio Público para practicar información



Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnando solo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Artículo 685. Auto que declara a los herederos ab-intestato

Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, la jueza o el juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola, con reserve de sus derechos a los que la hayan pretendido para deducirla en el juicio. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 686. Solicitud de declaración de herederos

El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestato, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite, concubino o concubina.

Artículo 687. Citación a la junta de herederos

Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, la jueza o el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albaceas. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará la jueza o el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.



Artículo 688. Procedimiento en caso de no haber herederos

Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuarán como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Artículo 689. Declaración solicitada por parientes colaterales

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, la jueza o el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

La jueza o el juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico mayor circulación de la población o de la entidad federativa, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Artículo 690. Publicación de edictos al no presentarse herederos

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, la jueza o el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, de la manera y por los términos



expresados en el artículo 689, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Artículo 691. Comparecencia por llamamiento

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar, por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentado.

Artículo 692. Controversia entre aspirantes a la herencia

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en el artículo 689. Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración se procede a la elección de albacea.

Artículo 693. Efectos de la legítima posesión

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Artículo 694. Cumplimiento de plazos y no haya presencia de herederos



Después de los plazos a que se refieren los artículos 689 y 690 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

Artículo 695. Entrega de bienes al albacea

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el inventor, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Civiles.

Artículo 696. Efectos de la nula presencia de aspirantes a la herencia

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad federativa correspondiente.

Capítulo Quinto

Del Inventario y del Avalúo

Artículo 697. Plazo para la formación de inventarios y avalúos

Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 699, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos. El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.



Artículo 698. Forma de practicar el inventario

El inventario se practicará por el actuario o actuaría del Órgano jurisdiccional o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad federativa que corresponda tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

Artículo 699. Citación para formación de inventario

Deben ser citados por correo para la formación del inventario el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. La jueza o el juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

Artículo 700. Designación de perito valuador

Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo la jueza o el juez lo designará.

Artículo 701. Forma en que deba hacerse la descripción de los bienes

El notario o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Artículo 702. Formalidades de los inventarios



La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

Artículo 703. Labor del perito

El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

Artículo 704. Sobre los títulos y acciones

Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Artículo 705. Examinación del inventario y avalúo

Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrá de manifiesto en el Órgano jurisdiccional, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

Artículo 706. Efectos de la oposición al inventario

Si transcurriere ese término sin haberse hecho oposición, la jueza o juez lo aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a lo que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente



cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

Artículo 707. Desistimiento a la oposición

Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados. En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

Artículo 708. Nombramiento de representante común

Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar un representante común en la audiencia.

Artículo 709. Resolución sobre la impugnación de inventario y avalúo

Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

Artículo 710. Aprobación del inventario

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Aprobado el inventario por la jueza o el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no



puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Artículo 711. Remoción del albacea

Si pasados los términos que señala el artículo 698 el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se procederá a la remoción del albacea. La remoción a que se refiere el último precepto será de plano.

Artículo 712. Pago de los gastos de inventario y avalúo

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Capítulo Sexto

Administración y Rendición de Cuentas

Sección Primera

Administración

Artículo 713. Administración de bienes de la sociedad conyugal

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, y será puesto en él en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que esto pueda empeñarse cuestión alguna. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

Artículo 714. Función del albacea en la administración

En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y, en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia, para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

Artículo 715. Impedimentos sobre los bienes

Si la falta de sucesión depende de que su autor haya declarado no ser suyos los bienes o de otra causa que la impida por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Artículo 716. Duración del cargo de albacea judicial

Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en los Códigos Civiles.

Artículo 717. Formalidades para la ausencia de albacea

Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del Órgano jurisdiccional, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las demandas que contra ella se promuevan. En los casos muy urgentes podrá la jueza o el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.



Artículo 718. Impedimentos del interventor

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, mantenimiento o reparación tenga contra la testamentaria o el interesado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Artículo 719. Honorarios del albacea y del interventor

El albacea judicial tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; por el excedente de esta suma hasta cien mil pesos, tendrá el uno por ciento, y, si excediere de cien mil pesos tendrá el medio por ciento sobre la cantidad excedente. Los honorarios del interventor se fijarán por juicio pericial.

Artículo 720. Apertura de la correspondencia

La jueza o el juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario o secretaria y del interventor, en los períodos que se señalen, según las constancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y la jueza o el juez conservará la restante para darle, en su oportunidad, el destino correspondiente.

Artículo 721. Disposiciones comunes

Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

Artículo 722. Casos en los que no pueden enajenarse bienes

Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los Códigos Civiles, y en los siguientes:

- I.** Cuando los bienes pueden deteriorarse;
- II.** Cuando sean de difícil y costosa conservación; y



III. Cuando, para la enajenación de los frutos, se presenten condiciones ventajosas.

Artículo 723. Entrega al albacea de los libros de cuentas

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos, lo prescrito en el Capítulo Séptimo siguiente, los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Artículo 724. Efectos de la aprobación de inventarios y avalúos

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

Sección Segunda Rendición de Cuentas

Artículo 725. Plazo para la rendición de cuentas

El interventor, el cónyuge, en el caso del artículo 713 y el albacea, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su encargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo la jueza o el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.

Artículo 726. Depósito de cantidades líquidas

Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Órgano jurisdiccional, en el establecimiento destinado por la ley.



Artículo 727. Cancelación de la garantía

La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Artículo 728. Remoción del administrador

Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del juez o jueza y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Artículo 729. Entrega de cuentas del albacea

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Artículo 730. Presentación de la cuenta general

Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Artículo 731. Exhibición de las cuentas

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días, para que se impongan de ella.

Artículo 732. Efectos por aprobación de la cuenta



Si todos los interesados aprobaren la cuenta o no impugnaren, la jueza o el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero es indispensable, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

Capítulo Séptimo

Liquidación y Partición de la Herencia

Artículo 733. Proyecto de distribución de bienes

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al Órgano jurisdiccional un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Artículo 734. Exhibición del proyecto de inventario

Presentado el proyecto, mandará la jueza o el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días. Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará la jueza o el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La disconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Artículo 735. Proyectos por periodos

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Artículo 736. Presentación del proyecto de partición

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispongan los Códigos Civiles y con sujeción a este capítulo, o, si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez o jueza, dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que haga aquélla.

Artículo 737. Separación de plano del albacea

Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:

- I.** Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le conceden los interesados, por mayoría de votos;
- II.** Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;
- III.** Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 733 y 735 de este Código y
- IV.** Cuando, durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

Artículo 738. Derecho a solicitar la partición de la herencia

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

- I.** El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo conviniere la mayoría de los herederos;
- II.** Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;
- III.** El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;
- IV.** Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste, para el caso de que se cumpla la condición, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente. El albacea o el contador partidador en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; y
- V.** Los herederos del heredero que muera antes de la partición.

Artículo 739. Elección de contadora, contador o de abogada o abogado

Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá, dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o contadora o licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada con cédula profesional, para que haga la división de los bienes. La jueza o el juez convocará a los herederos, por medio del correo certificado, a junta, dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, la jueza o el juez nombrará partidador, eligiéndolo entre los propuestos. El cónyuge, aunque no tenga el carácter



de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 740. Disposición de documentos relativos al caudal

La jueza o el juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término, que nunca excederá de veinticinco días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare y ser separado de plano de su encargo.

Artículo 741. Procedimiento para la adjudicación

El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones. Puede ocurrir al juez o jueza para que, por correo certificado los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen, de común acuerdo, las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales. En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge supérstite, conforme a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Artículo 742. Convenio de partición

El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador. A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible. Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o

dividirlos entre los herederos. Lo mismo se hará cuando se graven bienes, en el caso de la fracción IV del artículo 738, para garantizar la porción del heredero condicional.

Artículo 743. Exhibición del proyecto de partición

Concluido el proyecto de partición, la jueza o el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un término de diez días. Vencido el término, sin hacerse oposición, la jueza o el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por la secretaria o el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Artículo 744. Oposición al proyecto de partición

Si se dedujese oposición contra el proyecto, se sustanciará en forma incidental, procurando que, si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor, para que se discutan las cuestiones promovidas, y se reciban pruebas. Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cual sea el motivo de la disconformidad, y cuales las pruebas que se invocan como base de la oposición. Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Artículo 745. Pagos al legatario

Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

Artículo 746. Oposición para que se efectúe la partición

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

- I.** Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se paguen sus créditos, si ya estuvieren vencidos, y, si no lo estuvieren, mientras no se les asegure debidamente el pago; y
- II.** Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

Artículo 747. Adjudicación de los bienes

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su naturaleza o cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por la jueza o el juez.

Artículo 748. Escritura de la partición

La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

- I.** Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir, si falta;
- II.** La garantía especial que, para la devolución del exceso, constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;
- III.** La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- IV.** Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;
- V.** Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y
- VI.** Las firmas de todos los interesados.



Artículo 749. Apelación sobre la partición

La sentencia que resuelva sobre la partición y decrete la adjudicación es apelable en ambos efectos.

Capítulo Octavo

Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar

Artículo 750. Reglas para la transmisión del patrimonio familiar

En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

- I.** Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;
- II.** El inventario y avalúo se harán por el cónyuge supérstite o el albacea, si estuviere designado, y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial.
- III.** La jueza o el juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de estos fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará a un partidior, capacitado para ello y que disfrute sueldo de Erario, para que, en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados, en una nueva junta a que serán convocados por correo certificado. En esa misma audiencia oírán y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.



- IV.** Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio; y
- V.** El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

Capítulo Noveno

Trámite a través de Notario Público

Artículo 751. Consenso en la herencia

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que establecen los artículos siguientes

Artículo 752. Aceptación de la herencia ante notario

El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a formar el inventario de los bienes de la herencia. El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán dentro de diez días en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Artículo 753. Protocolización del inventario

Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.



Artículo 754. Suspensión de la intervención del notario por oposición

Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

Artículo 755. Reconocimiento judicial de herederos

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con la intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 756. Procedimientos no contenciosos

Los procedimientos judiciales no contenciosos son los actos practicados ante el Órgano jurisdiccional a solicitud de persona interesada, ya sea porque ésta considere la intervención de la jueza o el juez o cuando la ley así lo exige sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 757. Sustanciación del procedimiento

La solicitud será presentada por la parte interesada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 419 de este Código.



Una vez admitida la solicitud el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a los interesados que se hará conforme a las formalidades establecidas en el artículo 200 de este Código.

La jueza o el juez cuestionará a la parte interesada sobre los objetivos de la solicitud y hará lo propio con otras personas que puedan estar interesadas en ella, y dispondrá el negocio de la prueba ofrecida, con citación de todos los interesados, fijando audiencia complementaria de prueba si fuere necesario. Al concluir la audiencia se oirá al interesado y a los otros sujetos que concurran, para la conclusión de causa.

La jueza o el juez hará la valoración de las declaraciones producidas, y resolverá declarando lo que corresponda, según el objeto del procedimiento, pronunciando resolución definitiva del asunto.

Artículo 758. Casos en que se oirá al Ministerio Público

Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.** Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.** Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.** Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
- IV.** Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 759. Conclusión del procedimiento

Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, la jueza o el juez dictará resolución en la que se dará por concluido el procedimiento. Quedando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que proceda.



Artículo 760. Modificación de providencias

La jueza o el juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución.

Artículo 761. Apelación de las providencias

Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y solo en lo devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente, o llamado por la jueza o el juez.

Capítulo Segundo

Informaciones ad perpetuam

Artículo 762. De las informaciones ad perpetuam

Las informaciones ad perpetuam podrán recibirse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I.** De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II.** De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

Al darse entrada a la promoción la jueza o el juez ordenará: que se dé publicidad a la solicitud del promovente por medio de dos avisos que se



publicarán en el sitio de internet del Órgano jurisdiccional correspondiente de ocho en ocho días, y en los lugares públicos y que se pida a cargo del promovente, un certificado del Registro Público, del último registro del inmueble de que se trate.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes; los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

Estimada la prueba, en su caso, la jueza o el juez hará la declaratoria que se menciona en los Códigos Civiles y ordenará la protocolización.

III. De comprobar la posesión de un derecho real.

En este supuesto, la información se recibirá con citación del propietario o de los demás partícipes del derecho real; y en el caso de la fracción I, con la del Ministerio Público.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecte su credibilidad.

Artículo 763. Examen de testigos

La jueza o el juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

Artículo 764. Testigos conocidos



Si los testigos no fueren conocidos del juez o jueza o del secretario o secretaria, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

Artículo 765. Posesión del inmueble

En el caso de que el promovente demuestra que ha tenido la posesión del inmueble, con los requisitos que exigen los Códigos Civiles para adquirirlo por prescripción, la jueza o el juez dictará resolución en tal sentido; pero dicha resolución no surtirá efectos contra persona ajena al procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio.

En los casos de las fracciones I y III del artículo 762, la jueza o juez dictará resolución declarando, acreditando o no el hecho o el derecho materia de la información, o por comprobada o no la posesión de un derecho real con las salvedades apuntadas en el párrafo anterior.

Las informaciones en que haya recaído resolución favorable al promovente se mandaràn protocolizar en el protocolo que aquél designe.

Artículo 766. Admisión de información de testigos

En ningún caso se admitirán, en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

Capítulo III Apeo y deslinde

Artículo 767. Del apeo y deslinde

El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que, habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, o porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 768. Derecho a promover el apeo

Tiene derecho para promover el apeo:

- I.** El propietario;
- II.** El poseedor con título bastante para transferir el dominio; y
- III.** El usufructuario.

Artículo 769. Petición de apeo

La petición de apeo deberá hacerse ante un Órgano Jurisdiccional o notario público, y en ella se expresarán:

- I.** El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II.** La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III.** Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo;
- IV.** El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; y

Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y designación de un perito por parte del promovente.

Artículo 770. De los colindantes

Hecha la promoción, la jueza o juez o la notaria o notario público, mandará hacerla saber a los colindantes para que, dentro de tres días, presenten los títulos o



documentos de su posesión y nombren perito, si quisieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación, cada uno, a la hora de la diligencia.

Artículo 771. Diligencia de apeo

El día y hora señalados, la jueza o juez y la secretaria o secretario, o la notaria o notario público, se harán acompañar de peritos, testigos de identificación e interesados, que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia y procederán conforme a las reglas siguientes:

- I.** Practicará el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;
- II.** La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente, en el acto, un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;
- III.** La jueza o juez o la notaria o notario público al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente del predio que quede comprendido dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;
- IV.** Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que, conforme a sus títulos, queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el Órgano Jurisdiccional o el notario público oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los



interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá la jueza, juez, la notaria o notario público de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados, para que los hagan valer en el juicio correspondiente; y

- V.** La jueza, juez, la notaria o notario público mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

El notario público en la práctica de las diligencias observará el procedimiento conducente, pero si llegare a apreciar la existencia de algún hecho que pueda ser controversial o que genere un litigio, remitirá inmediatamente el expediente al juez o jueza competente.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión dictada en el juicio correspondiente.

Artículo 772. Gastos del apeo.

Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos o presente a los otros.

LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTOS DEL ORDEN FAMILIAR



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 773. Requisitos de la demanda

Las solicitudes contendrán, en lo conducente, los requisitos que para la demanda establece el artículo 417 de este Código.

Artículo 774. De las pruebas

Los interesados deberán ofrecer desde la solicitud inicial las pruebas que sirvan para demostrar su pretensión. Radicada la solicitud la jueza o el juez se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y citará personalmente a la audiencia de juicio, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. La oportuna preparación de las pruebas correrá a cargo del solicitante.

Artículo 775. Etapas de la audiencia a juicio

La audiencia de juicio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 196 contendrá las siguientes etapas:

- I.** Desahogo de pruebas;
- II.** Alegatos; y
- III.** Sentencia.

En esta audiencia se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas al desahogo de pruebas y alegatos previstas en las audiencias.

Artículo 776. De la sentencia



Concluida la etapa de alegatos, la jueza o el juez emitirá la sentencia por escrito y expondrá brevemente su contenido. Excepcionalmente podrá emitirse dentro del plazo de cinco días.

TÍTULO SEGUNDO

NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

Artículo 777. Declaración de la tutela

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, con excepción de lo dispuesto en cuanto a la tutela autodesignada. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable, en lo conducente, a la curatela.

En los casos de tutela autodesignada, ésta será inscrita en el Registro Público.

La declaración de estado de minoridad puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años, por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público.

Artículo 778. Declaración de minoridad

Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia, dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor, si fuere posible, y el Ministerio Público. En ella, con o sin asistencia de éste, y por las certificaciones del registro civil, si hasta este momento se presentaren, o por el aspecto del menor, a falta de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.



Artículo 779. Garantías del tutor

Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por los Códigos Civiles aplicable para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando un día más por cada doscientos kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez o jueza competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después del discernimiento de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el transcurso de los términos en su caso importan renuncia de la excusa.

Artículo 780. Oposición del tutor

El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

Artículo 781. De los requisitos del tutor o curador

Siempre que el tutor o curador nombrados no reúnan los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, la jueza o el juez denegará el discernimiento del cargo y



proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por los Códigos Civiles aplicable.

Artículo 782. Registro de los discernimientos de tutor o curador

En los Órganos jurisdiccional habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor y curador.

Artículo 783. Audiencia pública de registro

Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública, con citación del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro, y, ya en su vista, se dictarán las siguientes medidas:

- I.** Si resultare haber fallecido algún tutor, se hará que sea reemplazado con arreglo a la ley;
- II.** Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, se hará que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones de los Códigos Civiles;
- III.** Se exigirá también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que, por cualquier motivo, no hayan cumplido con las prescripciones expresas de los Códigos Civiles;
- IV.** Se obligará a los tutores a que depositen en el establecimiento destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los Códigos Civiles, y de pagado el tanto por ciento de administración;
- V.** Se pedirán las noticias que se estimen necesarias, del estado en que se halle la gestión de la tutela, y se adoptarán las medidas que se juzguen



convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Artículo 784. Impedimento, separación o excusa

En todos los casos de impedimento, separación o excusa del tutor o curador propietarios, se nombrará tutor o curador interino, mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará, en su caso, nuevo tutor o curador, conforme a derecho.

Artículo 785. Tutor interino

Cuando del examen de la cuenta, resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación que se seguirá conforme a las disposiciones del Libro Segundo, y si, de los primeros actos del juicio, resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso, entre tanto, el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales, en su caso.

TÍTULO TERCERO

DE LA ENAJENACIÓN Y TRANSACCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES

Artículo 786. De la venta de los bienes.

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan a niños, niñas, adolescentes o incapaces, y correspondan a las clases siguientes:

- I.** Bienes raíces;
- II.** Derechos reales;



- III.** Alhajas y muebles preciosos; y
- IV.** Títulos valor de sociedades mercantiles y cualquier instrumento de inversión, cuyos valores excedan de diez mil pesos.

Artículo 787. Del objeto de la venta

Para decretar la venta de bienes se necesita que, al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y, que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Artículo 788. Solicitud de la venta

Cuando la solicitud la realicen quienes ejercen la patria potestad, la autorización judicial se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que, para el efecto, nombre la jueza o el juez desde el auto de radicación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, el procedimiento se sustanciará con la asistencia del curador, además del Ministerio Público.

Artículo 789. Requisitos de las bases del remate

Al hacer la promoción los interesados deberán proponer, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

El perito que se designe para hacer el avalúo será nombrado por la jueza o el juez, en la propia sentencia.



La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por el perito, y la postura legal no será menor de las dos terceras partes de ese precio.

Artículo 790. De las alhajas y muebles preciosos

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, la jueza o el juez determinará si conviniere o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al niño, niña, adolescente o incapaz; si se decreta, se hará por conducto del Monte de Piedad o institución análoga; de lo contrario, se procederá conforme al artículo 576 de este Código.

Artículo 791. Remate de los inmuebles

El remate de los inmuebles se hará conforme al artículo 576, y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, la jueza o el juez convocará, a solicitud del interesado, a una junta, dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Artículo 792. Venta de títulos valor

Para la venta de títulos valor de sociedades mercantiles e instrumentos de inversión, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en el mercado el día de la venta, y por conducto de corredor público, si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.



Artículo 793. Solicitud promovida por el tutor

Tratándose de la solicitud promovida por el tutor, el precio de la venta se entregará al mismo, si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

Artículo 794. Justificación del precio

La jueza o el juez señalará un término prudente al tutor o a quien ejerza la patria potestad para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

Artículo 795. Gravar los bienes muebles

Para gravar los bienes inmuebles de los niños, niñas, adolescentes o incapaces o consentir la extinción de derechos reales, serán aplicables en lo conducente las condiciones previstas en el presente Título.

Artículo 796. Recepción de prestamos

Para recibir dinero prestado en nombre de los niños, niñas, adolescentes o incapaces, necesita el tutor la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 797. Aplicación especial de gravámenes

Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, niños, niñas, adolescentes o incapaces.

TÍTULO CUARTO DE LA ADOPCIÓN



Capítulo Primero

De la adopción

Artículo 798. Del proceso de adopción

El presente Título regulará los procedimientos de adopción, incluidos la autorización, certificación, registro y supervisión de los centros de asistencia social, públicos o privados, así como los cuidados alternativos en los procesos de adopción.

Artículo 799. Principios de la adopción

Durante los procedimientos de adopción deberán garantizarse los siguientes principios:

- I. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- II. Derecho a vivir en familia.
- III. La reintegración de la familia de origen o extensa, siempre y cuando ésta sea preparada y evaluada por profesionales calificados del ámbito privado o públicos para garantizar el beneficio del niño, niña o adolescente, y tener un seguimiento por el tiempo que sea requerido.
- IV. Reserva y Confidencialidad de la información, cuando se lleven a cabo los juicios orales, específicamente en el caso de que las madres o padres que lleven a cabo las pérdidas de patria potestad.

Artículo 800. Calidad del adoptado

Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.



El adoptado tendrá para con la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

Artículo 801. Efectos de la adopción

La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 802. Producción de efectos de la adopción

La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 803. Requisitos de la adopción.

Todo aquel mayor de veintiún años puede adoptar a una niña, niño o adolescente cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar tener más de 17 años que el adoptado.
- II. Contar con los medios para proveer alimentos, educación y un desarrollo integral al adoptado.
- III. Contar con el certificado de idoneidad emitido por el sistema DIF, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la entidad correspondiente, con valor en todo el territorio nacional, después de haber recibido la capacitación y evaluación previa por parte del sistema DIF o instancias del ámbito privado certificadas.

Artículo 804. Acuerdo entre cónyuges y concubinos

Tratándose de cónyuges o concubinos deberán estar de acuerdo entre sí para poder adoptar.

Artículo 805. Personas susceptibles de adopción

Serán susceptibles de adopción las niñas, niños o adolescentes de los cuales se cuente con el informe de adoptabilidad entre los siguientes supuestos:

- I.** Las niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o huérfanos, o que hayan sido acogidos derivado de un hecho presuntamente constitutivo de delito, cuya reintegración a su familia de origen o extensa no haya sido posible o por no resultar benéfico a su interés superior.
- II.** Las niñas, niños o adolescentes que han sido entregados voluntariamente para su adopción a centros de asistencia social legalmente acreditados según las disposiciones del presente código.

Para efectos de adopción, los centros de asistencia social privados deberán informar al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del inicio del procedimiento, a fin de manifestar, en su caso, lo que a su derecho e interés convenga como tutor de las niñas, niños y adolescentes.

- III.** Aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas en la fracción anterior por resolución judicial.
- IV.** Aquellos sobre los que no existe quién ejerza la patria potestad o existiendo no manifiesten su voluntad para ejercerla, en este último caso, previa resolución judicial que determine la conclusión de la patria potestad.
- V.** Los hijos del cónyuge o concubino.

Artículo 806. Grupos de hermanos

Tratándose de un grupo de hermanos, el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia deberá promover la adopción en conjunto, si se determinara conveniente la adopción por separado, deberá considerar los siguientes supuestos:

- I. Que por el número de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante.
- II. Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud.
- III. La diferencia de edad entre los hermanos.

Artículo 807. Consentimiento para el trámite de adopción

Para el trámite de adopción deben consentir:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, salvo en aquellos casos en que hayan sido encontrados en situación de abandono.
- II. Tratándose de niñas, niños o adolescentes abandonados o encontrados, quien ejercerá la tutela legítima desde el momento de la entrega, sin perjuicio de otorgar la guarda y custodia al Centro de Asistencia Social acreditada que recibió a la niña, niño o adolescente.
- III. Los Centros de Asistencia Social que tengan la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.
- IV. El tutor de quien se va a adoptar.
- V. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar.
- VI. A falta de los anteriores el ministerio público o, cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo.
- VII. La Jueza o el Juez, cuando el tutor, el Ministerio Público o el acogedor no consientan la adopción.



En todos los casos las niñas, niños y adolescentes deberán ser escuchados atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual se recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que exprese su opinión, acorde a su edad, sin causarle perjuicio.

Artículo 808. Reintegración a la familia de origen

Atendiendo al interés superior de la niñez, se deberá favorecer en todo momento la reintegración con su familia de origen, extensa o, con quien exista un vínculo afectivo óptimo para un desarrollo integral, siempre y cuando ésta sea evaluada por profesionales calificados del ámbito privado o públicos para garantizar el beneficio del niño, niña o adolescente, y llevada a cabo la reintegración, tener un seguimiento por el tiempo que sea requerido, según el caso.

Artículo 809. Necesidad de efectuar investigaciones

En todos los casos que una niña, niño o adolescente sea puesto a disposición del Ministerio Público, deberá realizar las investigaciones necesarias para recabar la información de datos generales, así como, las circunstancias, esta investigación no deberá exceder un plazo de siete días.

En el caso de encontrar la oportunidad de reintegración con la familia de origen o extensa, ordenará al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia el cumplimiento de ésta, quien deberá realizar los trámites correspondientes con penalizaciones de no llevarlo a cabo en el plazo asignado.

De no resultar procedente la reintegración, se enviará copia certificada de la carpeta de investigación adquiriendo a través del Sistema del Desarrollo Integral de la



Familia o a una institución privada, la tutela provisional a fin de realizar una nueva investigación y buscar la reintegración con algún familiar de extensa o acogimiento, en un plazo no mayor a siete días.

Al reintegrar a la niña, niño o adolescente con su familia de origen o extensa aplicaran los seguimientos correspondientes para la entrega. En caso de no lograrse lo anterior y aplicar la reintegración con familia de acogimiento temporal la entrega no deberá exceder de 7 días, en caso de proceder directo con familia de acogimiento preadoptiva deberán comenzar de inmediato en un plazo no mayor a treinta días los trámites para el procedimiento de adopción.

Artículo 810. Presentación de recién nacidos

Toda persona que encuentre a un recién nacido deberá presentarlo de manera inmediata ante el Ministerio Público con todas las pertenencias intactas de modo que permita conducir a la identificación de familiares.

Artículo 811. Procedimientos ante el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia

El ministerio público deberá canalizar de forma inmediata al recién nacido ante el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, quien comenzará los procedimientos correspondientes para reintegrarlo ante un Centro de Asistencia público o privado y/o familia de acogida, previamente evaluada e idónea, acompañado de un oficio con los detalles del caso con certificado médico por parte del personal calificado dentro de la estancia transitoria a la que fue canalizado/a, en un plazo de veinticuatro horas máximo.



Artículo 812. Documentos que se han de acompañar

Al presentar al Ministerio Público un recién nacido ante el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Oficio de canalización para el recibimiento del recién nacido.
- II. Certificado médico del recién nacido, el cual, deberá realizarse dentro de las 24 horas después de ser entregado al Ministerio Público.

Artículo 813. Inmediatez en el registro del recién nacido

En caso de no encontrar a quien ejerza la patria potestad, deberá ser registrado de manera pronta ante el Registro Civil, con la documentación recabada y el resultado de las investigaciones.

En dicha acta se deberá expresar la edad aparente del recién nacido, el sexo y, se deberá asignar un nombre y apellido de uso común en la región donde se ubique, asentando la fecha probable de nacimiento la cual, deberá ser determinada en la constancia expedida por el médico legista y el lugar de nacimiento será aquel donde fue encontrado.

Artículo 814. Entrega voluntaria de hijos

En aquellos casos donde la madre, padre o tutor, deseen entregar a su hija o hijo, podrán hacerlo de forma voluntaria y legal a través de programas sociales privados o públicos, que permiten llevar el procedimiento de manera profesional y pronta, en beneficio de los niños, niñas o adolescentes, a tener una familia permanente inmediata, ante juez(a) o juez(a) de lo familiar, donde se garantice su confidencialidad de datos.

La madre y el padre, o cualquiera de ellos cuando no exista el otro que deseen entregar a su hija o hijo, o el tutor al niño, niña o adolescente que tenga bajo su guarda, deberá acudir con identificación oficial y acta de nacimiento o documento fehaciente que acredite la tutoría ante la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes o Centros de Asistencia Social de instituciones acreditadas.

En caso de no contar con dichos documentos deberán presentarse ante el ministerio público.

Artículo 815. Obligaciones de los centros de asistencia social

Los centros de asistencia social o quienes estén al cuidado del o los menores de edad en custodia temporal, serán los encargados de realizar la entrega a la familia preadoptiva y/o a familia de acogida, en tanto se lleve a cabo el juicio de adopción correspondiente, a fin de resguardar la salud física y emocional de éstos, en función de su interés superior.

Artículo 816. Naturaleza de los centros de asistencia social

Los Centros de Asistencia Social o quienes estén en contacto o a cargo de los tutores, serán las instancias encargadas de dar a conocer a éstos, los alcances jurídicos de su decisión, para posteriormente realizar el trámite correspondiente y presentarlos ante las autoridades propias, para ratificar en un juicio oral privado, su intención del otorgamiento en adopción de su hijo, hija o hijos.

Los Centros de Asistencia Social o quienes estén al cuidado del o los menores en custodia temporal, garantizarán en todo momento, la protección de sus derechos, así como su desarrollo integral, en tanto se lleve a cabo el juicio de adopción



correspondiente, a fin de resguardar la salud física y emocional de éstos, en función de su interés superior.

Artículo 817. Seguimiento de la adopción

En el caso de las reintegraciones de un niño, niña o adolescente a su familia de origen o extensa, éstas deberán llevarse a cabo, después de hacer una evaluación a través de instancias profesionales, privadas o públicas a fin de comprobar sea en beneficio de éstos y llevar a cabo un seguimiento puntual, en caso de corroborar lo contrario, éstos niños, niñas y adolescentes, serán integrados a una familia de acogida, previamente evaluada e idónea para el caso, también con el seguimiento correspondiente.

Artículo 818. Determinación en la reintegración de niñas, niños o adolescentes

Para efectos de lo previsto en el presente Capítulo, el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia deberá determinar la reintegración de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado, atendiendo las particularidades de cada uno, Conforme a los tiempos establecidos con un máximo de tres meses a partir de que el niño, niña o adolescente se encuentre en institución pública o privado, o bajo el cuidado de familia de acogida.

Artículo 819. Modalidades de convivencia

Determinar las modalidades de convivencia, así como realizar lo conducente para dictaminar sobre la viabilidad de la reintegración.



Para brindar el seguimiento de reintegración deberá atender las particularidades de cada caso, así como otorgar un seguimiento por un periodo de dos meses el cual, deberá incrementarse si se considera necesario.

Artículo 820. Manifestación de reintegrar a niña, niño o adolescente

El integrante de la familia de origen o extensa que desee reintegrar a la niña, niño o adolescente a su núcleo familiar, deberá acudir ante el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia o al Centro de Asistencia Social donde se encuentre albergado a realizar dicha manifestación en un plazo no mayor a siete días hábiles acompañado de la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial vigente en original.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes
- III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.
- IV. Documento que acredite relación de parentesco con la niña, niño o adolescente.

Todos los documentos deberán ser mostrados con copia simple para su cotejo para integrar el expediente.

En caso de no contar con alguno las autoridades competentes deberán brindar el apoyo necesario para que se emitan a la brevedad posible sin afectar los plazos para el trámite de reintegración.

Estas personas deberán ser evaluadas para considerarlas viables e idóneas, por parte de profesionales públicos o privados, en función del interés superior del niño, niña o adolescente a reintegrar, esto deberá realizarse desde el momento en que se



presenten ante el Centro de Asistencia donde se encuentre el menor, adicional a la entrega de la documentación solicitada.

De manera expresa, los solicitantes deberán aceptar la visita y el acceso de una trabajadora social a su domicilio, debiendo notificar con anticipación cualquier cambio de este.

Artículo 821. Formato de reintegración

Deberán llenar un formato de reintegración el cual, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo del solicitante
- II. Edad
- III. Sexo
- IV. Estado Civil
- V. Domicilio
- VI. Declaración de no contar con antecedentes penales.
- VII. Parentesco con la niña, niño o adolescente.

Artículo 822. Alternativas ante la inviabilidad

En caso de no resultar la viabilidad, se determinarán otras alternativas de reintegración, se considerará a la niña, niño o adolescente en situación de abandono, con lo cual, el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia o la instancia que esté a cargo del menor, deberá promover en un plazo no mayor a siete días naturales, la demanda de conclusión de la patria potestad y emitirá el informe de adoptabilidad y se procederá a determinar la mejor opción conforme al perfil de cada niño, niña o adolescente y a su beneficio y derecho a vivir en familia permanente.



Artículo 823. Medida temporal ante modelo de cuidado alternativo

En el caso de tener que optar por un modelo de cuidado alternativo, deberá ser considerada como medida temporal en tanto se resuelve la situación legal de la niña, niño o adolescente.

Artículo 824. Naturaleza de la adopción.

La adopción es un procedimiento judicial especial, promovido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o los particulares, en su caso, que estén interesados en adoptar, cumpliendo con las disposiciones de este Código.

Artículo 825. Escrito inicial de adopción

El escrito inicial ante el Órgano jurisdiccional deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona, familia de acogida o acogimiento pre adoptivo, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el certificado de idoneidad expedidos por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, o de los profesionales calificados por parte de las instancias correspondientes, peritos especializados en Psicología y Trabajo Social en materia de adopción del Tribunal Superior de justicia de la entidad federativa correspondiente, y/o profesionales con especialidad en adopción, calificados y avalados por instituciones educativas reconocidas, con experiencia comprobada mínima de cinco años.

La jueza o el juez podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios.

Artículo 826. Audiencia de adopción

Cumplidos los requisitos del artículo anterior la jueza o el juez tendrá un plazo de cinco días hábiles para citar a audiencia, en la cual deberán ser escuchados los solicitantes y la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de resultar procedente se desahogarán las pruebas ofrecidas.

La jueza o el juez deberá verificar que se cumplan con los requisitos previstos en el presente código, así como la asignación ha sido realizada por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia y que son las personas idóneas para adoptar.

Artículo 827. Efectos posteriores a la audiencia

Efectuada la audiencia de desahogo de pruebas, la jueza o el juez resolverá si la niña, niño o adolescente puede ser adoptado por los solicitantes y dictará las medidas que estime necesarias. La adopción es irrevocable.

En caso de resolver en sentido negativo, determinará sobre la guarda y custodia en términos de las disposiciones aplicables.

Esta resolución es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 828. Efectos sobre la autorización de la adopción

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, la jueza o el juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde haya sido registrada la niña, niño o adolescente, o el lugar de residencia de los adoptantes, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o los adoptantes se



registre el acta correspondiente, la cual se inscribirá como acta de nacimiento para hijos consanguíneos.

A partir del registro del acta se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen de la niña, niño o adolescente ni dicha condición, salvo resolución judicial.

Artículo 829. Creación de juzgados especializados

En cada entidad federativa deberá crearse cuando menos, un juzgado especializado en materia de adopción, el cual, deberá garantizar los procedimientos de adopción con estricto apego a lo establecido en el presente código.

Artículo 830. Obligaciones del Ministerio Público

Para el cumplimiento del presente Código el Ministerio Público deberá apegarse a lo siguiente:

- I. Presentar a la niña, niño o adolescente al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, o a centros de asistencia municipales o privados o que corresponda, acompañado de las constancias del estado en que se encontró o recibió, en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas, de lo contrario será objeto de sanciones, como lo establece el artículo único del presente código.
- II. Tomar todas las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de la niña, niño o adolescente.
- III. Realizar todas las diligencias relativas a la investigación y al proceso penal, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o que



hayan sido separados de su familia de origen por algún hecho presuntamente constitutivo de delito, recabando de oficio y de manera inmediata todos los elementos que permitan determinar el origen, situación médica y demás circunstancias relacionadas con las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 831. Atribuciones del Registro Civil

Son atribuciones del Registro Civil:

- I. Expedir, en un término que no exceda de tres días hábiles, las certificaciones de actas o, en su caso, constancias de inexistencia de registro de la niña, niño o adolescente que le sea solicitado por oficio del Ministerio Público o el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia
- II. Registrar a la niña, niño o adolescente cuando no exista el asiento correspondiente en términos del presente Código.

Artículo 832. Deber de colaboración

Todas las Instituciones, Dependencias u Organismos involucrados en los procedimientos de adopción, estarán obligados a coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al cumplimiento de lo establecido en el presente código.

Artículo 833. Efectos del agotamiento de la búsqueda

Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen y extensa que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, en un plazo máximo de treinta días, el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia tramitará ante el Juez competente la tutela legítima, el cual deberá resolver en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y derivado de lo cual, en su caso, el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia emitirá el Informe de Adoptabilidad por entrega voluntaria, De



lo contrario será objeto de sanciones, como lo establece el artículo único del presente código.

Una vez emitido el informe correspondiente, el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, deberá asignar a la niña, niño o adolescente con una familia de acogimiento temporal previamente certificada, en caso de poder asignarla con una familia de acogimiento preadoptivo, esta deberá contar con el oficio de viabilidad.

Artículo 834. Del informe de adoptabilidad

El Sistema del Desarrollo Integral de la Familia emitirá el Informe de Adoptabilidad asignando a la niña, niño o adolescente a una familia de acogimiento preadoptivo que se encuentre en lista de espera, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles en tanto es resuelta la adopción.

Artículo 835. Promociones sobre adopción de ciudadanos extranjeros

Aquella promovida por ciudadanos de otro país con residencia fuera del territorio nacional y que tiene por objeto incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad sin que haya sido posible su adopción en territorio nacional.

Esta adopción deberá sujetarse al interés superior de la niñez, tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como lo establecido en el presente código.

Artículo 836. Obligación de verificar por parte del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia



El Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, deberá verificar ante las autoridades competente del país de origen, que los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, o equivalente, que los solicitantes son viables para la adopción, anexando además documentación de identidad, estudios médicos, psicológicos, socioeconómicos y antecedentes no penales.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante deberá acreditar que su estancia es legal en el país.

Artículo 837. Seguimiento de las condiciones de bienestar

El Sistema del Desarrollo Integral de la Familia deberán dar seguimiento de las condiciones de bienestar y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente adoptado a través de las medidas consulares respectivas.

Artículo 838. Resolución de la adopción de ciudadanos extranjeros

Una vez resuelta la adopción, el juez deberá informar de manera inmediata al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, Secretaria de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

Artículo 839. Requisitos de los centros de asistencia social públicos

Los centros de asistencia social públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Registro de Centros de Asistencia Social operados por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, quien, a su vez, dará parte al orden de control interno o externo, que deberá instalarse para mayor vigilancia y observancia para garantizar que este mandato de ley sea

cumplido a cabalidad en función del interés de los niños, niñas y adolescentes en estado vulnerable, aplicado a todos los Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, Procuradurías, y Ministerios Públicos a Nivel Nacional.

- II. Contar con la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene para prestar el servicio.
- III. Contar con la autorización en materia de protección civil donde se deberá precisar que cuentan con todas las medidas de protección necesarias de seguridad para albergar a niñas, niños y adolescentes.
- IV. Nombrar un Titular, así como, el certificado de antecedentes no penales para operar dicho centro.
- V. Contar con los expedientes de todo el personal el cual, deberá contener datos de identificación, domicilio y carta de antecedentes no penales.

Artículo 840. Autorización del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia

De los Centros de Asistencia Social operado por asociaciones, fundaciones o personas físicas o morales, deberán contar con la autorización expedida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, así como formar parte del Registro de Centros de Asistencia Social en su carácter de privado.

Artículo 841. Requisitos para contar con permiso

Para obtener el permiso deberán contar con lo siguiente:

- I. Cumplir con lo previsto en el artículo anterior.
- II. Identificación oficial y, en su caso, acta constitutiva que acrediten la representación legal del interesado.
- III. Copia de su reglamento interior y modelo de atención.

Artículo 842. Visitas del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia

El Sistema del Desarrollo Integral de la Familia realizara las visitas necesarias para verificar que cumple con lo necesario para ofrecer albergue a niñas, niños y adolescentes.

El Sistema del Desarrollo Integral de la Familia deberá informar en un plazo no mayor a siete días al interesado si cumple con los requisitos de manera documental.

En caso de omisión, contarán con tres días hábiles para reunir los requisitos, en caso de no hacerlo se dará por terminado su trámite.

En el sentido de resultar procedente el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia acordara fecha de visitas para verificación.

Artículo 843. Notificación de la resolución

Posterior a la visita, el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia contara con cinco días hábiles para notificar la resolución correspondiente.

- I. Garantizar el buen cumplimiento de lo establecido en el presente código, así como de garantizar el interés superior de la niñez.
- II. Operar y mantener actualizado un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con datos generales, así como de su situación legal. Este registro deberá ser enviado a un sistema de registro de datos clasificado y actualizado cada vez que ocurra un movimiento relacionado con ellos.
- III. Asegurar que, las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social,



así como su reglamento interno aprobado previamente por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia.

- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cumpla con las disposiciones en materia de protección civil, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- V. Facilitar los accesos necesarios al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia para realizar las verificaciones correspondientes y en su caso, atender las recomendaciones de manera oportuna.
- VI. Garantizar atención médica, psicológica y jurídica a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con personal altamente capacitado.

Artículo 844. Registro de niñas, niños y adolescentes

EL registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad, origen étnico, en su caso, datos de identificación y estado de salud.
- II. Fotografía de la niña, niño o adolescente al momento de su ingreso, la cual será actualizada cada seis meses hasta su egreso.
- III. Fecha, hora y circunstancias específicas de ingreso.
- IV. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña, niño o adolescente, en su caso.
- V. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre la niña, niño o adolescente
- VI. Fecha y circunstancias de egreso, en su caso, así como los datos de identificación de la persona a la que se le entregó.



Capítulo Segundo

De las sanciones

Artículo 845. Clases de sanciones

Son sanciones administrativas:

- I. Sanción económica.
- II. Multa
- III. Destitución.
- IV. Inhabilitación.
- V. Suspensión.
- VI. Clausura.

Artículo 846. Sanciones a los servidores públicos

Los servidores públicos que por acción u omisión transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de las sanciones administrativas previstas en este Código, sin menoscabo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como, de la responsabilidad penal que se configure.

Artículo 847. Sanción económica

La sanción económica procederá contra el servidor público que, sin causa justificada, incumpla las obligaciones o los plazos establecidos por el presente Código Nacional, dicha sanción será de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente.

Artículo 848. Destitución



La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por este Código, como consecuencia de un acto u omisión, obtenga lucro o cause daños y perjuicios a las niñas, niños y adolescentes. Además, se impondrá sanción económica equivalente al doble del monto obtenido indebidamente.

Artículo 849. Cancelación de trámites

Al interesado en reintegrar a una niña, niño o adolescente albergado a su núcleo familiar o al solicitante que infrinja las disposiciones establecidas en el presente Código, falsee información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer o se advierta que por negligencia obstaculice algún procedimiento, se le cancelará el trámite y el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 850. Multa ante omisión de registro

El Oficial del Registro Civil que no registre el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda.

Artículo 851. Expedición irregular de constancias

Al Oficial del Registro Civil que expida constancia mediante la cual se revele el origen del adoptado, sin que medie resolución judicial, será acreedor a la suspensión, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, procederá la destitución del empleo, cargo o comisión.



LIBRO QUINTO COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

TÍTULO ÚNICO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 852. Régimen de la cooperación judicial internacional.

En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 843. Litigio internacional.

En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

Artículo 854. Diligenciación de Órganos jurisdiccionales mexicanos.

La diligenciación por parte de Órganos jurisdiccionales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el Órgano jurisdiccional extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Artículo 855. Fe de documentos públicos extranjeros.



Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Artículo 856. Diligencias en territorio nacional con efectos en territorio extranjero.

Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Artículo 857. Diligencias en país extranjero con efectos en juicios nacionales.

La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante Órganos jurisdiccionales nacionales podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los Órgano jurisdiccionales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

Capítulo Segundo

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales



Artículo 858. Exhortos en el extranjero.

Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 859. Formalidades de los exhortos remitidos al extranjero.

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan.

Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Artículo 860. Transmisión de exhortos o cartas rogatorias.

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de funcionarias o funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Artículo 861. Legalización de exhortos.

Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.



Artículo 862. Traducción de exhortos.

Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Artículo 863. Homologación de exhortos

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 864. Formalidades de exhortos internacionales.

Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano jurisdiccional exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez o jueza exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Artículo 865. Trámite de exhortos internacionales.



Los Órganos jurisdiccionales es que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

Capítulo Tercero

Competencia en materia de actos procesales

Artículo 866. Competencia por razón de domicilio.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Artículo 867. Diligencias por el Órgano jurisdiccional de domicilio.

Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 854 se llevará a cabo por el Órgano jurisdiccional del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

Capítulo Cuarto

De la Recepción de las Pruebas

Artículo 868. Impedimentos para la exhibición de documentos.

Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidoras o servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares,



documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el Órgano jurisdiccional mexicano.

Artículo 869. Recepción de prueba en litigios en el extranjero.

En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 870. Exhibición de documentos y cosas en procesos en el extranjero

La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un Órgano jurisdiccional nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Artículo 871. Desahogo de prueba testimonial en un proceso extranjero

Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 325 de este Código.



Para ello será necesario que se acredite ante el Órgano jurisdiccional del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo 872. Sujetos impedidos de rendir declaraciones

Para los efectos del artículo 868, las servidoras o los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene la jueza o el juez nacional competente.

Capítulo Quinto

Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias

Artículo 873. Reconocimiento de competencia por razones de compatibilidad o analogía

Será reconocida en México la competencia asumida por un Órgano jurisdiccional extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los Órganos jurisdiccionales mexicanos.

Artículo 874. Reconocimiento de competencia por inexistencia de órgano competente



No obstante lo previsto en el artículo anterior, el Órgano jurisdiccional nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El Órgano jurisdiccional mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Artículo 875. Reconocimiento de competencia de órgano jurisdiccional por convenio

También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Artículo 876. Validez de una cláusula

No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Artículo 877. Competencia exclusiva de los Órganos jurisdiccionales nacionales

Los Órganos jurisdiccionales es nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

- I.** Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;



- II.** Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;
- III.** Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;
- IV.** Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y
- V.** En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

Capítulo Sexto

Ejecución de Sentencias

Artículo 878. Sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales

Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante Órganos jurisdiccionales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional,

estarán regidos por lo dispuesto en los códigos civiles, por este código y demás leyes aplicables.

Artículo 879. Cumplimiento coactivo.

Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 880. Condiciones de la fuerza de ejecución.

Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

- I.** Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II.** Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.** Que la jueza o el juez u Órgano jurisdiccional sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. La jueza o juez u Órgano jurisdiccional sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de Órganos jurisdiccionales mexicanos;

- IV.** Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V.** Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI.** Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Órganos jurisdiccionales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Órgano jurisdiccional mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII.** Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- VIII.** Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el Órgano jurisdiccional podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 881. Documentación del exhorto del requirente.

El exhorto del juez o jueza u Órgano jurisdiccional requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I.** Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II.** Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III.** Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y



- IV.** Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del Órgano jurisdiccional de la homologación.

Artículo 882. Órgano jurisdiccional competente para ejecutar sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.

Es Órgano jurisdiccional competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Artículo 883. Formalidades del incidente de homologación.

El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Artículo 884. Análisis de autenticidad.

Ni el Órgano jurisdiccional de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o



fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Artículo 885. Resoluciones por el Órgano jurisdiccional de homologación.

Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por Órgano jurisdiccional extranjero, serán resueltas por el Órgano jurisdiccional de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición de la jueza o juez sentenciador extranjero.

Artículo 886. Eficacia parcial a petición de parte.

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el Órgano jurisdiccional podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

**LIBRO SEXTO
DE LAS ACCIONES COLECTIVAS**

TÍTULO ÚNICO

**Capítulo Primero
Previsiones Generales**

Artículo 887. Jurisdicción de los derechos colectivos.



La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Órganos jurisdiccionales con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

Artículo 888. Procedencia de las acciones colectivas.

La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.

Artículo 889. Tutela de las acciones colectivas.

En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

- I.** Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.
- II.** Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Artículo 890. Ejercicio de los derechos a través de acciones colectivas.

Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

- I.** Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.
- II.** Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.
- III.** Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Artículo 891. Objeto de la acción.

La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.



Artículo 892. Interpretación de los jueces.

La jueza o el juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

Artículo 893. Prescripción de las acciones colectivas.

Las acciones colectivas previstas en este título prescribirán a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.

Capítulo Segundo De la Legitimación Activa

Artículo 894. Artículo De la legitimación activa.

Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

- I.** La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;
- II.** El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III.** Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya



la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y

IV. El Fiscal General de la República.

Artículo 895. Representación colectiva adecuada.

La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada.

Se considera representación adecuada:

- I.** Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;
- II.** No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza;
- III.** No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias;
- IV.** No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y
- V.** No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.

La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. La jueza o el juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso.



El representante deberá rendir protesta ante la jueza o el juez y rendir cuentas en cualquier momento a petición de éste.

En el caso de que durante el procedimiento dejare de haber un legitimado activo que no cumplieran con los requisitos referidos en el presente artículo, la jueza o el juez de oficio o a petición de cualquier miembro de la colectividad, abrirá un incidente de remoción y sustitución, debiendo suspender el juicio y notificar el inicio del incidente a la colectividad en los términos a que se refiere el artículo 899 de este Código.

Una vez realizada la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la jueza o el juez recibirá las solicitudes de los interesados dentro del término de diez días, evaluará las solicitudes que se presentaren y resolverá lo conducente dentro del plazo de tres días.

En caso de no existir interesados, la jueza o el juez dará vista a los órganos u organismos a que se refiere la fracción I del artículo 888 de este Código, según la materia del litigio de que se trate, quienes deberán asumir la representación de la colectividad o grupo.

La jueza o el juez deberá notificar la resolución de remoción al Consejo de la Judicatura Federal para que registre tal actuación y en su caso, aplique las sanciones que correspondan al representante.

El representante será responsable frente a la colectividad por el ejercicio de su gestión.



Capítulo Tercero

Procedimientos

Artículo 896. Requisitos de la demanda.

La demanda deberá contener:

- I.** El Órgano jurisdiccional ante el cual se promueve;
- II.** El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;
- III.** En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
- IV.** Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
- V.** El nombre y domicilio del demandado;
- VI.** La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
- VII.** El tipo de acción que pretende promover;
- VIII.** Las pretensiones correspondientes a la acción;
- IX.** Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;
- X.** Los fundamentos de derecho, y
- XI.** En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

La jueza o el juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular, otorgándole un término de cinco días para tales efectos.

La jueza o el juez resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los requisitos previstos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas, o temerarias.

Artículo 897. Requisitos de procedencia de la legitimación.

Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:

- I.** Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;
- II.** Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;
- III.** Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
- IV.** Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;
- V.** Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;
- VI.** Que no haya prescrito la acción, y
- VII.** Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.

Artículo 898. Causales de improcedencia.

Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, los siguientes:

- I.** Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
- II.** Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;
- III.** Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;
- IV.** Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;
- V.** Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;
- VI.** Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código, y
- VII.** Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el proceso no cumplan con los requisitos establecidos en este Título.

La jueza o el juez de oficio o a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.

Artículo 899. Del emplazamiento.

Una vez presentada la demanda o desahogada la prevención, dentro de los tres días siguientes, la jueza o el juez ordenará el emplazamiento al demandado, le correrá traslado de la demanda y le dará vista por cinco días para que manifieste lo que a



su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en este Título.

Desahogada la vista, la jueza o el juez certificará dentro del término de diez días, el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 890 y 891 de este Código. Este plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez hasta por otro igual, en caso de que a su juicio la complejidad de la demanda lo amerite.

Esta resolución podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello.

Artículo 900. De la admisión o desechamiento.

Concluida la certificación referida en el artículo anterior, la jueza o el juez proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 894 de este Código, según la materia del litigio de que se trate.

El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda.

La jueza o el juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.



Contra la admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación, al cual deberá darse trámite en forma inmediata.

Artículo 901. Plazo para la contestación

La parte demandada contará con quince días para contestar la demanda a partir de que surta efectos la notificación del auto de admisión de la demanda. La jueza o el juez podrá ampliar este plazo hasta por un periodo igual, a petición del demandado. Una vez contestada la demanda, se dará vista a la actora por 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 902. Notificación

La notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 899 de este Código, contendrá una relación sucinta de los puntos esenciales de la acción colectiva respectiva, así como las características que permitan identificar a la colectividad. Las demás notificaciones a los miembros de la colectividad o grupo se realizarán por estrados.

Salvo que de otra forma se encuentren previstas en este Título, las notificaciones a las partes se realizarán en los términos que establece este Código.

Artículo 903. Adhesión a la acción

Los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una



afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 894 de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.

Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

Dentro de este lapso, el interesado hará llegar su consentimiento expreso y simple al representante, quien a su vez lo presentará al juez o jueza. La jueza o el juez proveerá sobre la adhesión y, en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponda a dicho interesado.

Los afectados que se adhieran a la colectividad durante la substanciación del proceso, promoverán el incidente de liquidación.

Los afectados que se adhieran posteriormente a que la sentencia haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, deberán probar el daño causado en el incidente respectivo. A partir de que la jueza o el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

En tratándose de la adhesión voluntaria, la exclusión que haga cualquier miembro de la colectividad posterior al emplazamiento del demandado equivaldrá a un



desistimiento de la acción colectiva, por lo que no podrá volver a participar en un procedimiento colectivo derivado de o por los mismos hechos.

Tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas sólo tendrán derecho al pago que derive de la condena, las personas que formen parte de la colectividad y prueben en el incidente de liquidación, haber sufrido el daño causado.

El representante a que se refiere el artículo 896 de este Código tendrá los poderes más amplios que en derecho procedan con las facultades especiales que requiera la ley para sustanciar el procedimiento y para representar a la colectividad y a cada uno de sus integrantes que se hayan adherido o se adhieran a la acción.

Artículo 904. Fecha de audiencia

Realizada la notificación a que se refiere artículo 902 de este Código, la jueza o el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia la jueza o el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos.

La acción colectiva podrá ser resuelta por convenio judicial entre las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que cause estado.



Si las partes alcanzaren un convenio total o parcial, la jueza o el juez de oficio revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad de que se trate estén debidamente protegidos.

Previa vista por diez días a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 894 de este Código y al Fiscal General de la República, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad, si las hubiere, la jueza o el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Artículo 905. Ofrecimiento de la prueba

En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, la jueza o el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un período de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles.

Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante la Jueza o el Juez.

El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles, el que podrá ser prorrogado por la jueza o el juez.

Una vez concluido el desahogo de pruebas, la jueza o el juez dará vista a las partes para que en un periodo de diez días hábiles aleguen lo que a su derecho y representación convenga.



La jueza o el juez dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.

Artículo 906. Ampliación de término

Los términos establecidos en la Sección Tercera, del Título Séptimo, del Libro Primero de este Código podrán ser ampliados por la jueza o el juez, si existieren causas justificadas para ello.

Artículo 907. Atribuciones de los jueces

Para mejor proveer, el juzgador o juzgadora podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

La jueza o el juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

La jueza o el juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el Órgano jurisdiccional conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.



La jueza o el juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 894 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

Artículo 908. Presentación de medios probatorios

Si la jueza o el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

Artículo 909. De los medios probatorios

Para resolver la jueza o el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

Artículo 910. Desahogo de pruebas en colectividad

No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad.

Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo.

Artículo 911. Legitimación en las acciones

Cuando la acción sea interpuesta por los representantes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 894 de este Código, estarán obligados a informar a



través de los medios idóneos, a los miembros de la colectividad sobre el estado que guarda el procedimiento por lo menos cada seis meses.

Los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 894 de este Código, deberán llevar un registro de todos los procedimientos colectivos en trámite, así como los ya concluidos, en los que participan o hayan participado, respectivamente, como parte o tercero interesado. Dicho registro contará con la información necesaria y deberá ser de fácil acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo Cuarto

Sentencias

Artículo 912. Objeto de las sentencias

Las sentencias deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.

Artículo 913. Reparación del daño en acciones difusas

En acciones difusas la jueza o el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.

Artículo 914. Reparación del daño en acciones colectivas

En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la jueza o el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente



en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.

Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. La jueza o el juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente.

El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria.

A partir de que la jueza o el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.

Artículo 915. De la acumulación

En caso de que una colectividad haya ejercitado por los mismos hechos de manera simultánea una acción difusa y una acción colectiva, la jueza o el juez proveerá la acumulación de las mismas en los términos de este Código.

Artículo 916. Fijación del plazo para el cumplimiento de la sentencia



La sentencia fijará al condenado un plazo prudente para su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del caso, así como los medios de apremio que deban emplearse cuando se incumpla con la misma.

Artículo 917. Notificación de la sentencia.

La sentencia será notificada a la colectividad o grupo de que se trate en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 899 de este Código.

Artículo 918. Apelación por representación fraudulenta.

Cuando una vez dictada la sentencia, alguna de las partes tenga conocimiento de que sus representantes ejercieron una representación fraudulenta en contra de sus intereses, éstas podrán promover dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles la apelación que habrá de resolver sobre la nulidad de las actuaciones viciadas dentro del procedimiento colectivo, siempre que dicha representación fraudulenta haya influido en la sentencia emitida.

En el caso de la colectividad, la apelación podrá promoverla el representante cuya designación haya sido autorizada por la jueza o el juez. En este supuesto, la jueza o el juez hará del conocimiento de los hechos que correspondan al Ministerio Público.

Capítulo Quinto Medidas Precautorias

Artículo 919. Medidas precautorias

En cualquier etapa del procedimiento la jueza o el juez podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias que podrán consistir en:

- I.** La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- II.** La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- III.** El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y
- IV.** Cualquier otra medida que la jueza o el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.

Artículo 920. Otorgamiento de medidas

Las medidas precautorias previstas en el artículo anterior podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida. La jueza o el juez deberá valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinosa al demandado.

Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá:

- I.** Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar.
- II.** Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.



Para decretar estas medidas, la jueza o el juez dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares y solicitará opinión a los órganos y organismos competentes a que se refiere la fracción I del artículo 894 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable.

Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.

Capítulo Sexto

Medidas de Apremio

Artículo 921. Medidas de apremio

Los Órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I.** Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta mil Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la jueza o el juez.
- II.** El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- III.** El cateo por orden escrita.
- IV.** El arresto hasta por treinta y seis horas.



Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia

Capítulo Séptimo

Relación entre Acciones Colectivas y Acciones Individuales

Artículo 922. No procedencia de la acumulación

No procederá la acumulación entre procedimientos individuales y procedimientos colectivos.

En caso de coexistencia de un proceso individual y de un proceso colectivo proveniente de la misma causa, el mismo demandado en ambos procesos informará de tal situación a los jueces o juezas.

La jueza o el juez del proceso individual notificará a la parte actora de la existencia de la acción colectiva para que en su caso, decida continuar por la vía individual o ejerza su derecho de adhesión a la misma dentro del plazo de noventa días contados a partir de la notificación.

Para que proceda la adhesión de la parte actora a la acción colectiva, deberá desistirse del proceso individual para que éste se sobresea.

Tratándose de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, en caso de la improcedencia de la pretensión en el procedimiento colectivo, los interesados tendrán a salvo sus derechos para ejercerlos por la vía individual.



Capítulo Octavo

Cosa Juzgada

Artículo 923. Sentencia no recurrida

La sentencia no recurrida tendrá efectos de cosa juzgada.

Artículo 924. Causa ejecutoria de la sentencia.

Si alguna persona inició un procedimiento individual al cual recayó una sentencia que causó ejecutoria no podrá ser incluida dentro de una colectividad para efectos de un proceso colectivo, si el objeto, las causas y las pretensiones son las mismas.

Capítulo Noveno

Gastos y Costas

Artículo 925. De la sentencia gastos y costas.

La sentencia de condena incluirá lo relativo a los gastos y costas que correspondan.

Artículo 926. De los gastos y costas.

Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.

Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:

- I.** Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México;

- II.** Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y
- III.** Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces la Unidad de Medida y Actualización, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.

Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial. En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.

Artículo 927. Reglas gastos y costas.

Los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con las siguientes reglas:

- I.** Los gastos y costas así como los honorarios de los representantes de la parte actora referidos en el artículo anterior, serán cubiertos en la forma que lo determine la jueza o el juez, buscando asegurar el pago correspondiente. Dicho pago se hará con cargo al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título, cuando exista un interés social que lo justifique y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permita.
- II.** En el caso de las sentencias que establezcan una cantidad cuantificable, la parte actora pagará entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes según lo previsto



en el artículo anterior. La jueza o el juez tomará en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que estime pertinente.

- III.** Si la condena no fuere cuantificable, la jueza o el juez determinará el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo de la fracción anterior.

Capítulo Décimo

Asociaciones

Artículo 928. Registro de las asociaciones civiles.

Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 894, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 929. Requisitos para el registro.

Para obtener el registro correspondiente, dichas asociaciones deberán:

- I.** Presentar los estatutos sociales que cumplan con los requisitos establecidos en este Título, y
- II.** Tener al menos un año de haberse constituido y acreditar que han realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social.

Artículo 930. Registro público de las asociaciones.

El registro será público, su información estará disponible en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, y cuando menos deberá contener los nombres de



los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan cargos directivos, su objeto social.

Artículo 931. Deberes de las asociaciones.

Las asociaciones deberán:

- I.** Evitar que sus asociados, socios, representantes o aquellos que ejerzan cargos directivos, incurran en situaciones de conflicto de interés respecto de las actividades que realizan en términos de este Título;
- II.** Dedicarse a actividades compatibles con su objeto social, y
- III.** Conducirse con diligencia, probidad y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 932. Mantenimiento de registro.

Para mantener el registro las asociaciones deberán:

- I.** Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior;
- II.** Entregar al Consejo de la Judicatura Federal, un informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, y
- III.** Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo de la Judicatura Federal en los términos de lo dispuesto por el artículo 621 de este Código.

Capítulo Décimo Primero

Del Fondo

Artículo 933. Del fondo.



Para los efectos señalados en este Título, el Consejo de la Judicatura Federal administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.

Artículo 934. Pago de gastos.

Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 621 de este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y la jueza o el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.

Artículo 935. Recursos del fondo.

El Consejo de la Judicatura Federal divulgará anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares),



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se declara que la presente legislación recoge la competencia expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar y entrará en vigor de acuerdo a los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación y la Secretaría de Gobernación sin que pueda exceder del 15 de septiembre de 2022.

En el caso de las Entidades federativas, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos civiles y familiares que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del presente



ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos civiles y familiares que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los actos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que, de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales y las formalidades en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos de carácter civil o familiar, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.



ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de ejecución y del presupuesto

El Consejo de la Judicatura Federal, la Secretaría de Gobernación y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta ejecución del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios.

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Revisión legislativa

A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Poder Judicial de la Federación y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos remitirán, de manera semestral, la información indispensable a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

ARTÍCULO DÉCIMO. Del sistema electrónico



El Consejo de la Judicatura Federal y los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas coadyuvarán en la emisión de la normatividad la implementación del sistema electrónico de expedientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De la representación jurídica subsidiaria

Para garantizar el derecho a la representación jurídica subsidiaria en materia civil y familiar, las entidades federativas que no cuenten con este servicio deberán implementarlo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyo servicio funcionará preferentemente en atención a personas con escasos recursos económicos de conformidad con lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De los Centros de Asistencia Social

Los Centros de Asistencia Social Privados o públicos que se encuentren operando contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para obtener la autorización respectiva

El sistema Desarrollo Integral de la Familia, deberá publicar en su portal, en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social privados y públicos, actualizados.



DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTINEZ

JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ

Suscriben las siguientes diputadas:

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ

ISABEL MARGARITA GUERRA VILLAREAL

NOHEMÍ ALEMÁN HERNÁNDEZ

VERÓNICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ

CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA

PATRICIA TERRAZAS BACA

DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS

SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN

MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA

SARAI NUÑEZ CERÓN

MARTHA ELISA GONZÁLEZ ESTRADA